

España y el *Code Napoléon*

CARLOS PETIT
Universidad Onubense (España)

RESUMEN

Este ensayo tiene tres objetivos. Uno primero, bibliográfico, identifica las traducciones del código civil francés al español, con inclusión de textos que presuponen su uso como modelo: cuatro traducciones «expresas» (las de la ley francesa publicadas como libro autónomo: 1809, 1850, 1875, 1888), tres proyectos de traducciones «episódicas» (los fragmentos aparecidos o previstos para ser difundidos en la prensa periódica: 1802, 1803), dos traducciones «legales» (las versiones del Code contenidas en los códigos civiles de Bolivia y Santo Domingo), dos traducciones «implícitas» (esto es, contenidas en otras que ofrecen también el texto napoleónico: la versión de las Concordancias de Antoine de Saint-Joseph, 1843; el anónimo Curso de legislación..., 1839), bastantes más simplemente «ocultas» (de Gorósabel al proyecto de 1836, a los «códigos» de Herrero o Sánchez de Molina...).

El segundo objetivo persigue reconstruir el proceso de recepción y difusión española del entendimiento napoleónico del derecho codificado; se trata entonces de la traducción de la nueva cultura civilística. Tal propósito lleva a presentar, siquiera de modo breve, el pensamiento y el estilo y lenguaje de Gorósabel, de Cirilo Álvarez, de Gómez de la Serna y Montalván...

Finalmente, una parte conclusiva se enfrenta al concepto y a los límites de la misma empresa de traducción, examinando a la luz de las teorías de George Steiner los resultados de la encuesta.

PALABRAS CLAVE

Codificación civil – España – Code Napoléon – traducciones jurídicas – siglo XIX

SUMARIO: I. El *Code civil* y la «pluma del Estado» (1803).–II. «Las Leyes civiles que hoy gobiernan a la Francia». Primera traducción española (1809).–III. Triunfo del *Code* sin traducciones (1836).–IV. Traducciones «discretas» y traducciones «legales»: materiales franceses (1839, 1843) y códigos de Bolivia (1831) y Santo Domingo (1862). V. El *Code* antes del Código: últimas traducciones (1875, 1888). VI. El *Quijote* de Menard, o Napoleón en *Babel*.

I. EL *CODE CIVIL* Y LA «PLUMA DEL ESTADO» (1803)

En 1802, precisamente el 18 de junio, el alférez de fragata retirado José Meneses Montemayor representó ante la Secretaría de Estado para sacar una versión española del periódico *La Décade philosophique, littéraire et politique* (1794-1807), «obra mui util e instructiva para toda clase de gentes porque se trata en ella de la literatura, de las ciencias y de las artes tanto de industria como de imaginacion y de la moral publica y privada; se da noticia de todas las sesiones publicas y trabajos literarios de todas las Academias, Liceos y Sociedades de las ciencias, artes y bellas letras de Europa y de los programas propuestos por dichas Sociedades y Academias; se hallan en ella los anuncios de las obras mas selectas que se publican así en Francia como en los demas reinos extrangeros y en una palabra se reúne en esta obra quanto puede contribuir a la utilidad e instruccion publica» según la entusiasta descripción del alférez Meneses en su solicitud¹. Pasada al dictamen del conde de Isla, titular del juzgado de imprentas, junto a dos números traducidos de prueba, mereció un informe negativo: a ciertas razones de ‘estilo’ opuestas a la publicación, tan frecuentes en estas censuras (poca o ninguna utilidad de la propuesta, incompetencia técnica, desaliño gramatical y léxico del traductor, etcétera)², se añadía ahora el recelo por la «demasiada libertad» de los redactores franceses en cosas de religión; parecía además inconveniente el espacio concedido en la revista a «varios articulos del nuevo Codigo civil de Francia, cuya lectura seria perjudicial en nuestro vulgo», pues, en efecto, para desgracia del alférez, su petición exhibía un ejemplar (cfr. *Décade Philosophique...* 10 de enero, 1802) cuya sección «Política» daba cuenta de la «Continuacion del proiecto de Codigo civil. Examen del segundo proiecto de ley. Sobre la fruicion o privacion de los derechos civiles» y aun del «tercer proiecto de lei del Codigo civil», esto es, una primera versión de la ley de 8 de marzo,

¹ Archivo Histórico Nacional (Madrid), Secretaría de Estado, 3242(I)-20. Para textos y censuras, cfr. Esteban CONDE NARANJO, *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; *vid.* p. 258 (n. 186), con noticia del expediente que interesa. Al amigo Esteban debo además información documental y sugerencias que me complace agradecer públicamente.

² «Proyecto no sólo... inútil, sino también expuesto á los más graves inconvenientes, por que teniendo ya en Madrid tres Periodicos que extracten de la *Década Filosófica* y de otros Papeles literarios de Francia, lo mas util y curioso de ellos, el traductor de este Periodico, no hara mas que repetir lo que ya se huviese insertado en el Mercurio, Memorial Literario, y Semanario de Agricultura. Además... [de] la poca inteligencia del traductor en la lengua castellana, y en todo lo que pertenece al oficio», censura de 12 de julio, *ibid.* Seguían ejemplos: cifras absurdas, falsa localización de Bâle que Meneses no acertaba a identificar con Basilea...

1803 (cfr. *Code arts.* 7-33). Ahí tenemos el primer registro –permanece inédito– en lengua española de la influyente codificación napoleónica.

Religión y código como argumentos contra un periódico francés de ciencia y pensamiento que quiso traducir un marino jubilado español; así lo entendió, al menos, el secretario de Estado Pedro Cevallos (1764-1840), prohibiéndose finalmente la publicación (16 de julio). Aclaremos sin embargo que el *texto legal* censurado fue la simple víctima literaria del *contexto periodístico* de aparición. A pesar de las quejas de Isla sobre la inconveniencia del *Code*, bastante imprecisas en cuanto nos concierne³, las alarmas se habían disparado ante el temor de ver correr por Madrid, sin barreras geográficas ni escasez de ejemplares, la célebre revista de los *idéologues* franceses: nadie como un juez de imprentas para apreciar la diferencia que separaba ese traducir «lo mas util y curioso» de un periódico exótico, insertándolo luego en papeles autorizados⁴, y la impresión completa de los originales con un mero cambio de lengua... lo que sencillamente amplificaría la difusión.

Jugó también la mala suerte. Por una parte, el censor nunca se había mostrado un admirador del nuevo género: «una obra periódica primeramente por solida que se quiera suponer», informó el conde de Isla en 1795 sobre *El desengañador político* que quiso sacar Joaquín Traggia, «siempre se resentiria de la superficialidad de su propia clase... los mismos periodos de tiempo que debia cortar su publicacion serian nocivos... pues por mas que el escritor se esmerase en ceñir sus pensamientos casi nunca conseguiria reunir en medio pliego de papel todas las luces necesarias para ilustrarlos», donde la fragmentación del texto a causa de la periodicidad, la banalización del mensaje por culpa de un medio novedoso y ligero, la nostalgia de los viejos volúmenes, en suma, como la forma adecuada para abor-

³ Un experto contemporáneo en el Derecho real de Castilla no se escandalizaría demasiado ante los artículos traducidos por Meneses. La regulación codificada de la nacionalidad y la extranjería entraban pacíficamente en su práctica y cultura (cfr. *Novísima Recopilación* 1.15.7 y 8; sobre esos y similares textos, con una refutación patriótica de la pretendida xenofobia española «dans la langue qui est aujourd'hui presque universelle en Europe», José SALINAS, *Manuel des droits civils et commerciaux des français en Espagne, et des étrangers en général...* Paris, Jules Renouard, 1829); tampoco le chocarían las previsiones sobre la muerte civil, una institución conocida en Castilla (cfr. *Partidas* 4.18.2 y 6.1.15) aunque tan rebajada en sus efectos (cfr. *Nov. Rec.* 10.18.3, que es la ley 4 de Toro) que acabó por desvirtuarse (cfr. *Nov. Rec.* 12.40.7). Cfr. Jesús VALLEJO, «Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro», en *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), 671-685; para la napoleónica, con antecedentes y consecuentes, María Rosa DI SIMONE, «L'identità giuridica e la sua perdita nell'istituto della morte civile in Francia tra il XVIII e il XIX secolo», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano* 74-75 (2001-2002), 21-78.

⁴ «Utilidad» y «curiosidad» controladas, no sólo por el censor que vigilara la producción singular de cada número, sino también por la cautela de los redactores –receptores– traductores. Para estas cosas de la autocensura, cfr. CONDE, cit. (n. 1), pp. 232 ss.

dar públicamente las cuestiones más graves aparecían en una censura que logró cercenar la entusiasta iniciativa editorial⁵.

Por otra parte, la muestra entregada por Meneses tampoco facilitó la concesión de permiso. El primero de los números comenzaba con un texto de «Medicina. Curso elemental de las enfermedades de las mujeres...», extracto de la obra ginecológica de un Vigarous, médico en Montpellier; seguía la «Necrología» del químico Clouet; anunciaba, bajo rúbrica de «Literatura-Moral», los sermones del suizo Reybaz; se ocupaba, en fin, del «Nuevo método de enseñanza para la primera infancia» de Mme. Geulis y del «Tratado de los telégrafos» de Edelcrantz. No caían en el olvido una afectada «Oda a la paz» de Miss Hellen M. William, cuya versión original era también respetada, ni la entrega de premios en el Conservatorio de Música en presencia del primer cónsul (31 de diciembre, 1801). Hasta aquí, nada de particular que cayese fuera de aquel *utile dulci* horaciano que fungía de divisa del periódico. Mas la versión de la *Décade philosophique* recogía además, en la expresión algo pedestre de Meneses, una «Memoria sobre la última guerra entre la Francia y la España» que documentaría acaso los riesgos de permitir una traducción completa; de otro lado, las referencias al proyecto «De la Juissance et de la Privation des droits civils» que tanto disgustó al censor mostraba, bien a las claras, el alcance de un cuerpo legal donde preceptos como el art. 28 (futuro art. 25 del *Code*: «Los derechos de que se priva al reo condenado de muerte civil son los siguientes: ...El matrimonio que hauia contraído anteriormente se disuelve a todos sus efectos civiles») podían irritar las tradiciones y creencias más profundas.

Y, por supuesto, no sólo en nuestra España⁶. Recordará el lector que nos encontramos en junio de 1802, cuando el *Code civil* aún en ciernes había suscitado reacciones contrarias en su misma tierra de origen: como se sabe, ante la oposición desatada en el Tribunado y el Cuerpo Legislativo (una contrariedad que recogía fielmente la *Déca-*

⁵ Cfr. CONDE cit. (n. 1), pp. 380-381. Luis Manuel de Isla desempeñó su judicatura desde junio de 1794 a fecha indeterminada de ¿1803?: Javier GARCÍA MARTÍN, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003, p. 388; pero nada más veo aquí sobre el personaje.

⁶ Sin embargo, considero una muestra elocuente de la lectura española –aquí imputada al conde de Isla– el Proyecto de Código civil de 1821: tras admitirse la muerte civil (cfr. art. 81), fijando confusamente sus consecuencias, la cuestión del matrimonio era resuelta con una mención a la «separación» de los cónyuges afectados (cfr. art. 333: «la muerte civil induce separación del matrimonio para todos los efectos civiles»). Por fortuna, otra vez puedo remitir a Jesús VALLEJO, «Indicio liberal de la muerte civil. El proyecto de código de 1821 y la definición del sujeto de derechos», en AA.VV., *Derecho, Historia y Universidades. Estudios en Homenaje a Mariano Peset*, II, Valencia, Universitat de València, 2007, 765-775.

da filosófica de nuestro alférez)⁷, Napoleón retiró (12 de nivoso, año X-2 de enero, 1802) los textos pertinentes; un golpe de mano suprimió las voces (Andrieux, Thissié, Chazal, Costant) que protestaron contra el limitadísimo papel de las cámaras en asunto de tanta transcendencia (cfr. arts. 25-38, constitución de 22 frimaire an VIII = 13 de diciembre, 1799) y, por ende, frustradas en sus intentos por enriquecer los títulos con añadidos y enmiendas. La difícil relación entre la muerte civil y el vínculo matrimonial de quien la sufría fue, por cierto, terreno de desencuentros y fuente de varias perplejidades⁸. Unas asambleas más dóciles, seis redacciones sucesivas y la intervención vigorosa de Napoleón fueron necesarios para lograr la empresa codificadora; finalmente, entre marzo de 1803 y marzo de 1804 se aprobaron, ya sin contestación, los treinta y seis títulos, reunidos como *Code civil des français* en virtud de la ley de 30 ventôse, an XII (= 21 de marzo, 1804)⁹. Con la *Década filosófica* a la mano esta complicada gestación –acaso algo más– se habría conocido al dedillo en los reinos de la Majestad católica¹⁰.

Ahí residía entonces el peligro a los ojos del alarmado censor. Buena o mala que fuera, la hipotética versión de Meneses hubiera respetado la cadencia de los números originales y su extensión (sesenta y cuatro páginas en 8.º), la colección en tomos trimestrales y los índices; sobre todo: la proyectada *Década* española tendría que haber recogido los mismos contenidos de su fuente (bajo el atento control de la censura, por supuesto) y la disposición interior de las entregas. Y no se entienda irrelevante esta última cuestión, pues la *Décade philosophique*, puesta al servicio de «un nouveau discours sur le social qui fait se rejoindre économie et moeurs au moyen d'une

⁷ El cronista anónimo advertía que ese punto de los efectos jurídicos de la muerte civil fue cosa controvertida, zanjada finalmente con un rechazo: «el proyecto de lei fue reprovado por el tribunal con el maior numero de 61 votos contra 21».

⁸ DI SIMONE cit. (n. 3), pp. 45 ss. La posición de los juristas del '700, no siempre muy explícitos, distinguía en el matrimonio el aspecto sacramental y los efectos civiles, dejando la *mort civile* (¿pena o estado?) intacto el primero; al elaborarse el código prevaleció la disolución *ope legis* del previo matrimonio del muerto civilmente lo que tuvo inmediata repercusión entre los *émigrés* huidos de Francia (cfr. *ibid.* p. 51, sobre la sentencia de Casación de 16 de abril, 1808); tras la caída de Bonaparte se volvió al *distinguo* sacramento efectos civiles del matrimonio para favorecer así una indisolubilidad que podía apoyar ahora la supresión del divorcio (Toullier), pero también fue posible leer en el (inalterado) art. 25 del *Code* una invitación a las segundas nupcias del viudo civil, aunque se entendiera que cometería adulterio en su fuero interno: sólo la deseable reforma del sistema matrimonial codificado hubiera salvado tanta incongruencia (Dalvincourt). Por eso, en círculos católicos muy próximos al *Code* no tardó en declararse (cfr. art. 13, Constitución belga de 1831) que «la mort civile est abolie; elle ne peut être rétablie».

⁹ Jean Louis HALPÉRIN, *L'impossible Code civil*, Paris, Presses Universitaires de France, 1992, pp. 272 ss.

¹⁰ Meneses proponía iniciar «la impresion por los dos adjuntos numeros del día 20, y del 30 de Nivose del año 10, correspondientes al 10 y 20 de Enero de este presente año de 1802... siendo preciso no perder tiempo en caso de publicarse esta obra, porque no vaian mui atrasados los quadernos».

requalification de l'intérêt et de l'utilité publique, annonçant dans ses prémisses le développement du libéralisme économique et politique classique», observó la división en «classes savantes» que distinguía a los miembros del flamante *Institut National* esa arcadía de saberes revolucionarios, tan estrechamente vinculada al periódico¹¹. Sin una corporación similar al sur de los Pirineos, sin demasiado liberalismo económico ni político que despachase por aquí los nombres y obras de los Say, Volney, Daunou y compañía¹², el propósito de Meneses se encontraba abocado al fracaso.

Vistas así las cosas, ni las objeciones de Isla contenían posiciones tajantes en contra de la codificación —una simple noticia «política» llegada desde la agitada Francia— ni la ocurrencia del alférez Meneses encerraba, mucho menos, el propósito oblicuo de difundir la ley «revolucionaria» con la excusa inestructiva de la *Décade philosophica*. Si el riesgo residía en la traducción íntegra de la revista («como el emprendedor de este nuevo Periódico no hace, ni se propone mas que traducir... se experimentarían graves inconvenientes, por que en este periodico Francés se insertan muchas cosas que no deven presentarse al público español», insistía Isla) podía bastar con seguir la práctica establecida y autorizar solamente la inserción de artículos selectos en los periódicos nacionales.

Y tal fue la suerte del *Code* en dos de esos órganos, medios literarios del poder¹³. Un año después de la iniciativa arriba descrita la *Gazeta de Madrid* correspondiente al martes 29 de marzo (núm. 25, 1803) publicó —según costumbre¹⁴— una crónica de París

¹¹ Cfr. Josiane BOULAD-AYOUB, «Présentation de l'édition», en: *La Décade Philosophique comme système (1794-1807)*, I-IX, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2003.

¹² Para Volney, «prohibido aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos», cfr. CONDE cit. (n. 1), p. 100, n. 30.

¹³ Se trata en primer lugar del *Mercurio histórico-político* (desde 1784, *Mercurio de España*) fundado por Salvador Joseph Mañer, al principio (1738) una simple y mala traducción del *Mercurio historique et politique* publicado en La Haya hasta pasar a la Imprenta Real en 1756; nuestro segundo periódico, la vieja *Gazeta de Madrid*, fue cosa regia a partir de 1762: cfr. Luis Miguel ENCISO RECIO, *La Gaceta de Madrid y el Mercurio histórico-político, 1756-1781*, Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 1957 (= *Cuentas del Mercurio y la Gaceta*, titulación del libro en la cubierta), p. 39; también, Paul J. GUINARD, *La presse espagnole de 1731 à 1791. Formation et signification d'un genre*, Paris, Centre de recherches hispaniques, 1973, especialmente pp. 222-223 (*Mercurio*). Con la noticia del *Code*, Raquel RICO, «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico-Político», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 57 (1987), 265-338; cfr. p. 298 sobre los *Mercurios* de 1803 y la *Gazeta* de 15 de abril del mismo año. Pero veremos que no es cierto, contra lo que afirma Rico, que el *Code* saliese en el *Mercurio* íntegramente.

¹⁴ Y gracias al *Moniteur Universel*, ocasionalmente citado en la *Gazeta*. He podido cotejar el núm. 31 de este periódico (martes 19 de abril, 1803), con el núm. 183 del folio francés (miércoles 2 germinal an XI = miércoles 23 de marzo, 1803): el papel español extracta ampliamente el francés en su información de «Paris 27 de Marzo», que otra vez presenta un marcado contenido jurídico: entre otros, ahí está «el proyecto de ley relativo á los apellidos y mudanzas de nombres», así como «el título 7 del código civil, relativo á la paternidad y á la filiación», aprobado por 216 votos contra 6.

donde se daba noticia, referida al 25 del mes anterior, de la presentación de «el segundo proyecto del código civil» ante el Consejo de Estado; una sintética traducción, que huye de la literalidad sin renunciar por eso a la precisión, acompañaba la información. La crónica se adentraba en el asunto de la muerte civil, pero el público de la *Gazeta* nunca sabría por sus páginas que el matrimonio del condenado era disuelto *ope legis* a causa de la pena¹⁵.

La *Gazeta* informaba además de otra clase de incidencias: nuevos títulos elevados al *Conseil d'État* (estado civil, domicilio, ausencia...) y remitidos, con su informe, al *Tribunat* («el ciud. Grenier, en nombre de la seccion de legislacion, propone al Tribunado en su junta de 28 de Febrero se apruebe y se admita el proyecto de ley presentado por el gobierno sobre el titulo preliminar del código civil, relativo á los efectos y a la aplicacion de las leyes en general, y el Tribunado ha mandado se imprima este Informe»). La atención se mantuvo en los números siguientes (núm. 26, viernes 1 de abril; núm. 27, martes 5 de abril; núm. 28, viernes 8 de abril; núm. 29, martes 12 de abril; núm. 30, 15 de abril; núm. 31, 19 de abril) y el público español conoció así el discurso de Faure a favor del título «de la publicación, de los efectos, y de la aplicación de las leyes en general», con inclusión de artículos decisivos vertidos al español¹⁶ y la aprobación del título sobre goce y pérdida de los derechos («á la pluralidad de 197 bolas blancas contra 13 negras») o de aquel otro de los ausentes y la menor edad. La intención católica de la *Gazeta* tal vez aparecía en la generosa reproducción de la voz contraria al divorcio levantada en el Tribunado (núm. 30, discurso de Carlon-Nisas, pp. 316-319), al tiempo que se omitía la intervención favorable (finalmente triunfante: 188 votos contra 31) del ciudadano Treilhard

¹⁵ «Por la muerte civil pierde el condenado la propiedad de todos los bienes que poseia, y pasa su sucesion á sus herederos del mismo modo que si muriese naturalmente abintestato. Los bienes adquiridos por el condenado despues de haber incurrido en la muerte civil, y que posea al tiempo de su muerte natural, pertenecerán á la nacion por derecho de exheredacion», en *Gazeta* núm. 25, 29 de marzo, 1803, p. 264.

¹⁶ Por ejemplo, el 2.º («la ley solo rige para lo sucesivo, y no tiene ningun efecto retroactivo») o el 4.º («Que el juez que no quiera juzgar á pretexto del silencio, de la obscuridad, ó de la insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como si hubiera incurrido en denegación de justicia»). Para este segundo caso, a la hipotética lectura española sin duda le resultaría reconfortante el comentario del orador: «Muchas veces ha sucedido que los tribunales civiles, no hallando prevista la materia en la ley, se han dirigido al Cuerpo legislativo pidiendo la resolucion; pero si se hubiese atendido á que la ley no puede tener efecto retroactivo, es claro que no debia suspenderse el juicio, pues aun quando se hiciese de nuevo, no podia tener efecto en aquel caso anterior á ella... En una palabra, sea qual fuere el negocio civil ó criminal, ó está la ley expresa ó no: si lo está, no hay mas que sentenciar conformándose con ella: si no lo está, tambien es preciso sentenciar; pero con la diferencia de que en un asunto civil deben los jueces resolver por las reglas de la equidad, las cuales consisten en las máximas del derecho natural, de justicia universal y de razon; y que quando se trata de un proceso criminal, el acusado debe ser absuelto, visto el silencio de la ley».

en el Cuerpo legislativo (p. 319) —esta última no había faltado, por cierto, en el *Moniteur* (núm. 81, mardi 1 germinal, an XI = martes 22 de marzo, 1803), fuente francesa de la hoja madrileña.

Quién sabe si esas cuestiones vidriosas expliquen su hermetismo en los meses sucesivos. Desde fines de abril (1803) y a lo largo del año siguiente nada nuevo salió sobre el código en la *Gazeta de Madrid*, aunque no dejaron de publicarse noticias francesas de índole jurídica: informaciones sobre la ley de escuelas médicas y de la ley de aduanas, sobre la regulación de las fábricas y la navegación del Tarn... ocuparon las páginas del periódico, hasta que la guerra contra Gran Bretaña se apodera de la crónica parisina. El silencio de la *Gazeta* sin embargo no impidió que los españoles supieran del código francés y sus trámites y avatares; en realidad, la especialización en política exterior y una orientación más *savante* reservaron para el *Mercurio de España*, segundo periódico oficial (quiere decirse: propiedad de la corona, dependiente de la Secretaría de Estado, producido en la Imprenta Real) que ahora consultamos, nuestro asunto de la codificación civil francesa sin duplicar esfuerzos editoriales. Y así, el dicho *Mercurio*, una revista aún mensual a cargo del oficial de Estado y poeta de gusto neoclásico Nicasio Álvarez de Cienfuegos (1764-1809), publicó en el número de marzo de 1803 textos del *Code civil* en esta nueva fase de su aprobación definitiva¹⁷. El empeño persiste hasta el 15 de noviembre de 1806, fecha del último *Mercurio* (por entonces, quincenal) que ofreció, traducidos, preceptos del código napoleónico (arts. 1650-1664). A lo largo de esos tres años —sacudidos por abruptas interrupciones y saltos sistemáticos¹⁸— vio la luz una versión española de la ley francesa,

¹⁷ Pero la *Gazeta de Madrid* recogía indirectamente la información, por su práctica de airear los contenidos de su colega *Mercurio*. Cfr. por ejemplo *Gazeta* de 18 de octubre, 1803: «El Mercurio de España del mes de Julio se hallará en el despacho de la imprenta Real: en el Real sitio de S. Lorenzo en la tienda del Rubio, y en Cádiz en casa de D. Manuel Navarro. Contiene en la parte política: noticias de Turquía y Alemania: el discurso de Mr. Pitt sobre las negociaciones con la Francia: varias reflexiones extractadas del Semanario político de Cobbett: noticias de Etruria: el discurso hecho al Cuerpo legislativo de Francia para terminar la sesión [de] continuación del código civil, título vii de la paternidad y de la filiación; título viii de la adopción y de la tutela oficiosa. De España. Real cédula aprobando la instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos: instrucción adicional á la de 27 de Diciembre de 1748 sobre efectos de penas de cámara. En la parte literaria: fin del viage geográfico: noticia de un hombre poco sensible al fuego: noticia de los parages de España donde se ha hallado el *Lichen islandicus*: observaciones meteorológicas de este mes».

¹⁸ Desde el *Mercurio* del 31 de mayo, 1804, la publicación se interrumpe hasta el número del 15 de febrero, 1805, cuando salen los arts. 1101 a 1164; en ese largo hiato las crónicas francesas anuncian la proclamación imperial de Napoleón, los papeles de la conspiración que sufrió aún como primer cónsul y las interminables ceremonias y protocolos de la coronación. Un nuevo salto se da entre el 15 de octubre, 1805, cuando se publican los arts. 1453-1473, y el 31 de julio, 1806: salen traducidos entonces los arts. 1474-1508 y una nota inserta en p. 106 advierte: «los acontecimientos políticos de la Europa impidieron continuar la publicación del Código civil, que se suspendió en el *Mercurio* de 15 de octubre de 1805.

cada vez más atrasada en relación a su fuente —el citado *Moniteur Universel*— y, al final, incompleta¹⁹. Pero llegó a Madrid noticia de la edición oficial del *Code* en la Imprenta de la República (cfr. *Mercurio* 31 de diciembre, 1804, p. 406) y el periódico del rey católico, que nada había publicado desde mayo último, advertía a los lectores que «para no inutilizar la parte del Código, que ya se ha publicado... anotaremos aquí las variantes de la última edición, y seguiremos insertando el nuevo original»: añadidos, correcciones, artículos omitidos, ajustes de sistema... seguían en esas páginas, con mención de los *Mercurios* cuyo texto debía modificarse²⁰. Poco práctica en sus resultados, esa advertencia acredita, en cualquier caso, un escrúpulo de exactitud y un respeto al código vecino que confirma la traducción del extenso discurso de Portalis sobre la derogación del derecho precedente y el alcance de la nueva ley, recogido en el *Mercurio* de 31 de mayo, 1804 (pp. 241-255) —como siempre, a partir del *Moniteur* (cfr. núm. 179, mardi 29 ventôse, an XII = martes 20 de marzo, 1804).

Al sospechar intenciones, no me resulta sencillo valorar la importancia cultural (de cultura jurídica, claro está) de esta primera presencia, truncada, del *Code Napoléon* en España. Adelantemos que la imprenta real madrileña fue el cauce habitual (también el más efectivo)²¹ de la información sobre política extranjera (incluir

Ahora se continuará sin interrupción, si no acaeciesen nuevos disturbios», pero los temidos «disturbios», en la forma de guerra con Prusia y Gran Bretaña, ocupan las páginas siguientes al núm. de 30 de noviembre, 1806, repletas de partes y noticias bélicas. En una coyuntura internacional difícil y abandonada al parecer por los lectores (cfr. GUINARD cit. [n. 13], p. 223, con la real cédula que ordenó el cierre: el viejo *Mercurio* «ni ya tenía aceptación del público, ni rendía utilidades») la revista cesó su publicación, para renacer en 1815.

¹⁹ Cfr. *Mercurio* de marzo, 1803, arts. 1-6; abril, 1803, 7-143; mayo, 1803, arts. 144-222; junio, 1803, arts. 223-305; julio, 1803, arts. 306-361; agosto, 1803, arts. 362-478; septiembre, 1803, arts. 482-509; octubre, 1803, arts. 1-182 del libro III (modos de adquirir y sucesiones); noviembre, 1803, «sigue el libro III del Código civil», arts. 183-256; diciembre, 1803, arts. 257-389 (Fin del libro III); 15 de marzo, 1804, con el «Código civil libro II», arts. 510-536; 15 de abril, 1804, arts. 537-570; 30 de abril, 1804, arts. 571-629; 15 de mayo, 1804, arts. 630-703; 15 de febrero, 1805, «Libro III del Código civil», arts. 1101-1164; 31 de marzo, 1805, arts. 1165-1225 (continuación del título 3º del libro III del Código civil); 15 de abril, 1805, arts. 1226-1233; 30 de julio, 1805, arts. 1234-1301; 15 de julio, 1805, arts. 1302-1348; 31 de julio, 1805, arts. 1349-1369; 15 de agosto, 1805, arts. 1370-1386; 31 de agosto, 1805, arts. 1387-1420; 15 de septiembre, 1805, arts. 1421-1440; 30 de septiembre, 1805, arts. 1441-1452; 15 de octubre, 1805, arts. 1453-1473; 31 de julio, 1806, arts. 1474-1508; 15 de agosto, 1806, arts. 1510-1514; 31 de agosto, 1806, arts. 266-274; 15 de septiembre, 1806, arts. 1540-1573; 30 de septiembre, 1806, arts. 1574-1581; 15 de octubre, 1806, arts. 1582-1630; 31 de octubre, 1806, arts. 1631-1649; 15 de noviembre, 1806, arts. 1650-1664.

²⁰ Por ejemplo, «Pág. 36 del *Mercurio* de Mayo de 1803. Después del artículo 151 deben ponerse los seis artículos siguientes, decretados en 12 de Marzo y promulgados en 22 del mismo» (p. 407); también, «en la pág. 89 del *Mercurio* de 30 de Abril de 1804, en lugar de §. 1, póngase *sección primera*. En la pág. 93, §. 2, póngase *sección segunda*. En la pág. 98, §. 3, póngase *sección tercera*» (p. 411).

²¹ Los datos disponibles corresponden a los últimos años de Carlos III: la *Gazeta* sacaba a fines de 1781 unos diez u once mil ejemplares por número (al ritmo de dos a la semana); el *Mercurio* (mensual), entre dos mil setecientas y cinco mil quinientas copias;

das las novedades legislativas), lo que sin duda aprovechó al *Code*, pero además sus prensas siempre dieron cuenta de las obras traducidas al idioma castellano— en su mayoría, a partir del francés; desde tal perspectiva, a un tiempo programa ilustrado mas también servicio a un público lector que tenía ciertos gustos, los periódicos del rey sirvieron de plataforma para la irradiación de la cultura francesa. Un recuento minucioso de los anuncios literarios aparecidos en la *Gazeta* ha demostrado que ni siquiera la guerra de la Convención quebró en España el aprecio por las letras galas²².

De Francia llegaron casi siempre cosas de religión (más del treinta por ciento de las traducciones), seguidas de la ciencia (casi doce por ciento) y de la historia (casi once por ciento); el derecho arroja saldos modestísimos (apenas el dos por ciento)²³. Ahora bien, esta escasa relevancia de la literatura jurídica francesa en la biblioteca española de traducciones dejaría en su lugar (un lugar igualmente modesto) a la mencionada versión pues, en rigor, el *Mercurio de España* nunca se propuso traducir el código —por más que acabase haciéndolo—. El propósito era otro: utilizar los contenidos del *Moniteur Universel* para alimentar la crónica europea —una circunstancia que condicionó el alcance y la relevancia práctica de la ley en las páginas de la revista madrileña.

Por esta razón, la continuada presencia del *Code* nos resulta, otra vez, un asunto de circunstancias políticas. Al igual que tantas

cfr. GUINARD cit., pp. 60-62. Ahora sabemos que las suscripciones provinciales fueron importantes: casi mil abonados recibían la *Gazeta* (en especial, en el norte de España, de Galicia a Vascongadas y Navarra); más de mil suscripciones registra el *Mercurio*, de modo que la mitad de su tirada se repartía fuera de la corte, con una presencia muy destacada en Cataluña y Valencia; sin embargo, no es fácil precisar la condición de los suscriptores: cfr. ELISABEL LARRIBA, *Le Public de la presse en Espagne à la fin du XVIII siècle (1781-1808)*, Paris, Honoré Champion, 1998, p. 46, pp. 63 ss.

²² Cfr. María Aurora ARAGÓN FERNÁNDEZ, *Traducciones de obras francesas en la Gaceta de Madrid en la década revolucionaria (1790-1799)*, Oviedo, Universidad, 1992; son muy escasas las noticias de interés jurídico (así, p. 32: traducciones del *Droit public* de Jean Domat [1797] y de las causas célebres de Gayot de Pitaval [1798]).

²³ Juan Fernando FERNÁNDEZ GÓMEZ-NATIVIDAD NIETO FERNÁNDEZ, «Tendencias de la traducción de obras francesas en el siglo XVIII», en María Luisa DONAIRE-Francisco LAFARGA (eds.), *Traducción y adaptación cultural: España-Francia*, Oviedo, Universidad, 1991, 579-591 (recuentos de títulos aparecidos entre mediados del siglo XVIII y 1808); por lo demás, esas cifras se ajustan a los totales del censo completo de traducciones: cfr. Manuel-Reyes GARCÍA HURTADO, «La traducción en España, 1750-1808: cuantificación y lenguas en contacto», en Francisco LAFARGA (ed.), *La traducción en España (1750-1830). Lengua, literatura, cultura*, Lleida, Universitat, 1999, 35-43 (religión: 31,74%; literatura: 19,24%; historia: 9,98%; medicina: 8,53%); al fin y al cabo, el dominio del francés como lengua fuente era absoluto (55,11%, seguido del italiano: 18,9%, y del latín: 16,4%). Parece indudable la aptitud de los letrados españoles para utilizar un estudio francés en lengua original; tampoco caben dudas sobre la presencia de obras francesas en sus bibliotecas (cfr. Francisco AGUILAR PIÑAL, «Le livre français dans la bibliothèque de Jovellanos», en *Dix-huitième siècle* 16 [1984], 405-409). Mas la traducción fue un instrumento poderoso para nutrir de productos extranjeros el mercado nacional, así más accesibles; un extremo poco o nada atendido en la historiografía especializada.

versiones españolas de títulos franceses corresponde al momento de estrecha alianza con la República, consagrada en la paz de Basilea (1795); años de profundo galicismo y de admiración popular a Napoleón en que los sentimientos positivos por el nuevo orden pesaron más que el rechazo a los antiguos verdugos del rey cristianísimo: en aquel Madrid de comienzos de siglo «la gente se hacia gala de ser los aliados de la Francia, y los progresos de ésta los miraba la noble España como suyos, como las glorias de una hermana... se admiraba la represión de la anarquía, la sujeción de los partidos, la mejoración de las leyes, la tendencia nueva a la monarquía, y, más que todo para España, la restauración de los altares»²⁴. Y el código en ciernes funcionó como pieza señera de la feliz *organización* que, superada la revolución maldita, lograba finalmente la nación aliada: resulta muy elocuente que el *Mercurio* del 15 de enero, 1804, al cerrar balance del movimiento internacional en el año anterior, entonase una *laudatio* del primer cónsul, motor de la administración y de la renovación legislativa, alegándose precisamente la buena marcha de la codificación civil.

Difíciles equilibrios, en una encrucijada muy crítica. Aunque la España de Manuel Godoy (1767-1851), odiado príncipe de la Paz y mano derecha de Carlos IV, corriera la triste suerte de ser un protectorado napoleónico, los periódicos de Madrid («la pluma del Estado» en la feliz metáfora del príncipe) pudieron fungir de terreno muy adecuado para librar la batalla de la *opinión* y poner a salvo una dignidad «nacional» bastante discutible²⁵. «Con un gobierno como el nuestro», escribió el viejo Godoy desde su exilio parisino, «donde la imprenta no era libre, y donde las materias de la política exterior eran tratadas solamente en la *Gaceta* y el *Mercurio*, pretendió [Napoleón] también encadenar la pluma del Estado. Que no escribiese nadie en parte alguna sino para alabarle o defenderle, y que la imprenta le ayudase a subir al trono de la Francia y ocupar el solio de la Europa... Faltábale la España, no porque nadie lo hostilizase, mas en la cual se publicaban limpiamente las noticias de la Europa, las cuestiones de los Gobiernos y, sobre todo, los debates del Parlamento de Inglaterra, tal como ellos eran». Así las cosas, la

²⁴ Manuel GODOY, *Memorias* (1836-1838), ed. Carlos Seco Serrano, Madrid, Atlas (Biblioteca de Autores Españoles, vol. 88), 1965, p. 367; gracias al concordato, Napoleón parecía desde Madrid «un nuevo Constantino, un Teodosio». Vid. en general Emilio LA PARRA LÓPEZ, *La alianza de Godoy con los revolucionarios. (España y Francia a fines del siglo XVIII)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1992; del mismo, *Manuel Godoy. La aventura del poder* (2002), Barcelona, Tusquets, 2005, pp. 289 ss. «Ante el dueño de Europa».

²⁵ Y así, el embajador francés pudo reprochar al príncipe de la Paz que «los enemigos del Gobierno se complacen en esparcir la *Gaceta* de España», en GODOY cit. (n. 24), p. 367.

traducción del *Code* por esa débil «pluma del Estado» sería propaganda decidida de los éxitos napoleónicos; una publicidad desde luego elogiosa, aunque compensada de inmediato –para enojo del embajador galo en Madrid: «neutral España por las armas, debe serlo del mismo modo por la imprenta»– con aquellas crónicas de Inglaterra que nunca se ahorró el *Mercurio*²⁶.

¿Una guerra de papeles con un editor neutral? Salían en la corte española noticias del enemigo del todopoderoso aliado, «no tomados del *Monitor*, sino de los diarios de Inglaterra, sin ponerles glosas favorables ni contrariar a ninguno de los dos gobiernos» (Godoy). Pero tampoco faltaban las novedades de Francia, por ejemplo los títulos aprobados del *Code civil des français*. Y tal condición informativa limitaba el empeño: la intervención de la prensa del rey en la publicación del *Code* nada tenía que ver con posibles anhelos patrios en pro de la reforma jurídica.

En realidad, cuando el *Mercurio* traducía los textos napoleónicos la monarquía ultimaba una última, vieja pero *Novísima Recopilación* (1805) que era exactamente –en su técnica superada, su proyecto, sus contenidos– la imagen invertida del código celeberrimo²⁷. A pesar de las voces partidarias de la codificación, la *Novísima* y demás fuentes históricas (castellanas: así las Partidas y el Fuero Real, objeto de las preocupaciones eruditas de la Real Academia de la Historia, pero también el Fuero Juzgo de origen visigodo, resucitado con intención regalista por la majestad de Carlos III y puesto editorialmente en manos de la Academia Española) agotaron los esfuerzos. Vigente la recopilación («fárrago de legislación y de historia»), no quedó mucho espacio para un código nacional que, aún pendiente tras los experimentos constitucionales de Bayona (1808) y de Cádiz (1812), apenas sirvió como hipótesis de contraste al discutirse, ya bajo Fernando VII, la reforma de la reciente colección legislativa: «mirada [la *Novísima*] como Código es enteramente viciosa en su forma y en su esencia», opinaron los abogados de Zaragoza en 1817, seguramente con el *Code* a la vista. «La obscuridad, verborrería de las leyes y las inoportunas exposiciones de los motivos que hubo para promulgarlas desdican de la concisión, y laconismo que debe tener un Código; y por otra parte no hay sistemas ni principios fijos, ni instituciones estables de donde se derivan; muchas son obra de la

²⁶ *Ibid.* pp. 366-367; ante las interminables quejas se ordenó publicar las fuentes extranjeras de la *Gazeta*. Son páginas fuertemente polémicas con el conde de Toreno («¡un Toreno, Dios mío!», p. 368) y su acusación de haberse convertido «los diarios de España, o más bien la miserable *Gaceta de Madrid*, [en] eco de los papeles de Francia, unos y otros esclavizados por la censura previa».

²⁷ Cfr. últimamente Clara ÁLVAREZ ALONSO, «La legitimación del sistema. Legisladores, jueces, y juristas en España (1810-1870 c.a.)», en *Historia Constitucional. Revista electrónica de historia constitucional* 4 (2003) [<http://hc.rediris.es/04/Numero04.html>].

casualidad, y casos particulares, y otras no son acomodadas a las ideas, y costumbres de nuestro siglo». Fueron críticas habituales²⁸. Aunque las páginas del *Mercurio* permitieran tales consideraciones, su eficacia parece, en rigor, más bien despreciable, desfigurado el texto francés entre noticias de información política²⁹.

Ciertamente, la aventura napoleónica había provocado toda clase de comentarios, artículos y partes más y menos oficiales³⁰; una tupida red de mensajes dispersos que contenían, reunidos, la gramática adecuada del *Code civil*. Al tratar de similares fuentes y problemas (me refiero al tejido de comunicaciones existente en Francia poco antes de estallar la revolución) el historiador Robert Darnton describió el llamado *efecto libro*, para significar la crucial transformación de mensajes que nacieron como rumor (un «bon mot» cortesano o un popular «mauvais propos») y terminaron convertidos en producto de las prensas³¹. Entre los elementos descritos por este autor (conservación, difusión, cristalización y amplificación, autoridad, narración) nos interesa, dada su especial dimensión en los textos jurídicos, insistir en los dos últimos.

La *autoridad* (literaria) que adquiere cualquier discurso al precipitar como libro se añadiría, en primer lugar, al imperativo, en sí mismo *autoritario*, del cuerpo legal moderno. Por una parte, el

²⁸ José Luis BERMEJO, «Acotaciones a la última fase del proceso recopilador», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 57 (1987), 207-264, con análisis del voluminoso expediente abierto sobre la reforma; el texto que se cita en pp. 254 ss. Vid. también Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*, Las Palmas, Universidad, 2003, pp. 65-66, informe del colegio de abogados de Madrid («no es un código de leyes formadas de nuevo y de una vez y arregladas de modo que todas tengan conexión entre sí, ya con respecto a sus disposiciones, y ya con relación al método y orden con que estén distribuidas y colocadas, sino que es una *compilación* de leyes establecidas en muy distintas épocas y muchas de ellas con motivos de casos y ocurrencias particulares»); p. 67, informe del colegio de Sevilla («este Código es todavía más monstruoso que los anteriores; que ni la clasificación de libros, ni la división de títulos, ni la colocación de leyes guardan un sistema regular; que hay muchas que están derogadas; que hay otras, y no es pequeño número, cuyo lenguaje incorrecto, cuyo estilo desaliñado producen a cada momento dudas de mucha transcendencia y derraman la oscuridad en todos los negocios civiles y criminales, fomentando por esta razón los pleitos y la arbitrariedad de los jueces»).

²⁹ Desde luego, el *Code* («que, a mi juicio, se aventaja a todos», p. 370) fue referente —acaso más de lo suponen las menciones deslizadas en el texto— de las famosas críticas contra la *Recopilación* de Francisco MARTÍNEZ MARINA: cfr. *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820), en *Obras Escogidas*. Tomo I, ed. José Martínez Cardós, Madrid, Atlas (Biblioteca de Autores Españoles, 194), 1968, pp. 355-480; lo del «fárrago», según recojo más arriba, en p. 362.

³⁰ Y otra vez nos valen los recuerdos de GODOY cit. (n. 24), pues «los jueces encargados de la imprenta tenían orden de llevar las riendas dulcemente y de darle campo ancho, salva siempre la religión y el principio monárquico», p. 206; incluso en los peores momentos de la guerra de España contra la Convención (1793-1795), «aun de los mismos libros y papeles que con razón eran vedados, si alguno bueno había en ellos se extraía juiciosamente y era publicado en los periódicos que ayudaba o protegía el Gobierno», *ibid.*

³¹ Cfr. Robert DARNTON, «*La France, ton café fout le camp!* De l'histoire du livre à l'histoire de la communication», en *Actes de la recherche en sciences sociales* 100 (1993), 16-26.

libro –cualquier libro– es un objeto singular, de fácil conservación y dispuesto a la consulta; con pie de imprenta y dedicatoria, con privilegios de la monarquía, con prólogos y a veces notas, índices y otras referencias adquiere unos aires de rigor y autenticidad que obligan a tomarnos su contenido muy en serio. Mas el dichoso *Mercurio* nunca facilitó la tarea. Su fragmentada versión del *Code civil* resultó algo cambiante y oscilaba entre la publicación de los títulos legales, con discursos y comentarios (extractados o completos), en el contexto de la «parte política» y, en el otro extremo, la mera reproducción de (pocos o muchos) preceptos bajo epígrafes del tipo «Código civil», «Sigue el Código civil», «Sigue el libro III del Código civil». Sin conocerse aún la práctica del folletón anexo ni la publicación seriada de textos extensos al pie de la hoja impresa, susceptible entonces de recortes sucesivos que facilitasen una colección independiente, desde el principio fue imposible convertir en *libro* simples retazos periodísticos de la ley napoleónica.

Por otra parte, la revista madrileña colocaba esa ley justo al lado –por ejemplo– de unas «noticias varias» de Rusia, del arreglo del departamento de la Guerra en Alemania o de una capitulación inglesa en el cabo de Buena Esperanza (cfr. *Mercurio*, «índice de este tomo»: enero-mayo de 1803). Los preceptos del código se ofrecían como una curiosidad, entre muchas, ante los ojos del lector ilustrado. Ya inútil en tanto libro, la intención jurídica de la obra traducida, diluida en el seno de una erudición cosmopolita, se encontraba fatalmente perdida.

Esta última consideración conduce a la *narración* («récit»), otro de los vectores interesantes del «efecto libro». Pues si aceptamos con Darnton que «dans les livres, les anecdotes et les histoires ne sont pas isolées mais reliées les unes aux autres en un long fil narratif, et situées dans un cadre général»³², entonces el contenido de nuestra «parte política» manifiesta una completa ausencia de pretensiones normativas en la difusión del *Code* desde la prensa oficial; es más, podríamos concluir que esa publicación conspiró contra el valor narrativo, irrepetible, de la ley en cuanto *texto jurídico*. Además, en esta clase tan particular de normas, como son los códigos, el *récit* o *narración* cobra una insospechada densidad: pensemos en la unidad de la disciplina codificada por encima de la serie interminable de artículos; en el sistema racional impuesto a una variedad de instituciones; en los estilos literarios del legislador moderno; en la síntesis normativa –en fin– de relaciones establecidas entre sujetos iguales e inserta en unas pocas páginas que caben en el bolsillo. Con su largo recorrido de meses y aun de años, saltos

³² *Ibid.* p. 25.

editoriales, erratas y aparición episódica el *Code civil* que tradujo el *Mercurio* exigía un gran esfuerzo (justamente ‘recopilatorio’) a los lectores que desearan recuperar la imagen más auténtica de la fuente –una imagen tan *legal* como *unitaria*.

II. «LEYES CIVILES QUE HOI GOBIERNAN Á LA FRANCIA». PRIMERA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA (1809)

El número 81 de la *Gazeta de Madrid*, correspondiente al 22 de marzo, 1809, anunció un curioso «Libro. Código Napoleón, ó sean las Leyes civiles que hoi gobiernan á la Francia, traducido al castellano según la edicion que contiene las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo en 3 de septiembre de 1807». Se trata de la primera traducción³³ literal y completa del *Code* de las cuatro publicadas, como tales (en sentido lato hay que añadir otras dos), por las imprentas españolas en el siglo XIX.

Hacia un año que reinaba José I, hermano del emperador, malhadado monarca «de las Españas y de las Indias», mas el libro anunciado por la *Gazeta* no respondió a las necesidades de su debilitado gobierno³⁴. Al contrario que en Westfalia, Varsovia o Italia, Estados recientes de los que oportunamente informó el *Mercurio*³⁵, el *Code civil*, al fin *Code Napoléon*³⁶, no se introdujo en España como ley nacional. Refiriéndose a su querido texto el emperador había consultado «si l’on pourrait l’introduire en Espagne sans inconvénents», con la consiguiente previsión en la carta diseñada

³³ *Código Napoleon con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*. Madrid MDCCCIX [1809]. En la Imprenta de la Hija de Ibarra. [iii]-xxiv + 426 pp. Como era la regla de las ediciones oficiales del *Code*, también en esta traducción una anotación marginal indica la fecha de aprobación y de promulgación de cada título (expresada ahora en el restablecido, más comprensible, calendario gregoriano).

³⁴ Cfr. Juan MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.

³⁵ Sobre el reino de Italia, cfr. *Mercurio* de 15 de julio, 1805, con el estatuto constitucional correspondiente (cfr. art. lvi: entrada en vigor del *Code* desde 1 de enero; traducción al latín e italiano y carácter decisivo de la versión italiana; art. lviii: inmodificabilidad del *Code* durante cinco años, con posibles revisiones posteriores); antes, en ese mismo número (pp. 11 ss.) el decreto imperial de 4 de junio de implantación del *Code Napoléon* (así calificado) en Parma, Plasencia y Guastalla. Para la constitución de Varsovia (art. 69: «El código Napoleon será el código civil del ducado de Varsovia»), cfr. *Mercurio* de agosto, 1807; para Westfalia (art. xlv: «El código Napoleon será el código civil del reino de Westfalia»), cfr. *Mercurio* de octubre, 1807.

³⁶ Cfr. Jean-Louis HALPÉRIN, «L’histoire de la fabrication du Code. Le Code: Napoléon?», en *Pouvoirs* 107 (2003), 11-21. Las dichas «variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807» eran de índole terminológica (exigidas por la proclamación del imperio y el abandono del calendario revolucionario); la única alteración de sustancia tocaba al derecho sucesorio, tras admitir el emperador los fideicomisos nobiliarios.

para el estado-satélite español concedido a su hermano (cfr. proyecto A de la constitución de Bayona, mayo de 1808, art. 53: «Le Code Napoléon formera la loi civile du royaume»), pero las instituciones hispanas, a una con Joachim Murat, hombre de Napoleón en Madrid, disuadieron al César de inmediato: por más que en España se sintiera el «besoin d'un *code légal et méthodique*», se trataba «d'un code civil et d'un code criminel, rédigés avec soin et qui soient le fruit de longues méditations»; nadie aconsejaba por ahora «abroger des lois qui ont rendu nos ancêtres heureux». Se proponía, así, respetar provisionalmente el patrimonio legislativo existente (imprecisas leyes patrias, «adaptées au caractère de la nation») con la promesa de un arreglo futuro al modelo y manera imperial: «on se conformerait le plus possible à l'esprit du code Napoléon»³⁷. Pero no se pasó de ahí³⁸. Ni siquiera en Holanda –otra vieja potencia europea, en varios sentidos similar a España– llegó a frenarse la introducción del *Code* con tanta fortuna³⁹.

La carta finalmente aprobada (8 de julio, 1808) contenía, frente a los silencios de la constitución monárquica holandesa (1806), una promesa de códigos en el art. 96, bendecida por el emperador en persona («Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales»), pero nada más sabemos sobre su ejecución⁴⁰. Un raro volumen publicado tardíamente (1845) como

³⁷ Cfr. Pierre CONARD, *La Constitution de Bayonne (1808). Essai d'édition critique*, Paris, E. Cornély et Cie. Éditeurs, 1910, pp. 116-117. Los textos citados corresponden a la carta (Bayona 19 de mayo, 1808) dirigida por Napoleón a Murat, así como a la representación elevada por la delegación del Consejo de Castilla en Bayona.

³⁸ La rendición a las tropas francesas de plazas españolas fue ocasión para reclamar respeto por el derecho vigente (así Madrid, 4 de diciembre, 1808, art. 6: «Se conservarán nuestras leyes, costumbres y Tribunales en su actual constitucion»; La Coruña, 19 de enero, 1809, art. 13: «Las leyes, usos y vestimentas serán conservadas sin la menor alteracion»), lo que aceptaron el emperador y sus generales con serias reservas (Madrid: «concedido hasta la organizacion definitiva del Reyno»; La Coruña: «las leyes serán aquellas que la constitucion del Reyno estableció, ó estableciere»); pero no es sencillo precisar qué expresaban estas declaraciones. Consulto los textos en la *Gazeta del Gobierno* [Junta Central], Sevilla, núm. 1, 6 de enero, 1809 (capitulación de Madrid); núm. 8, viernes 17 de febrero, 1809 (capitulación de La Coruña); *vid.* también MERCADER cit. (n. 34), pp. 79 ss (Madrid), p. 143 (Sevilla).

³⁹ Peter A. J. VAN DEN BERG, *The Politics of European Codification. A History of the Unification of Law in France, Prussia, the Austrian Monarchy and the Netherlands*, Groningen, Europea Law Publishing, 2007, pp. 254 ss. Aunque la constitución para el nuevo reino de Holanda (1806) no contenía el mandato de codificar, la elaboración del código civil fue una de las primeras medidas del rey Louis Napoléon; desechados los trabajos anteriores, demasiado abiertos a prácticas locales y al derecho romano, fue ultimado un nuevo proyecto, uniforme y estatalista, pero fracasó por la cerrada oposición del *Hoog National Gerechtshof*. El emperador forzó entonces la inmediata introducción del *Code* (1807); todavía se invirtió un año en adaptarlo a las circunstancias del reino (1809).

⁴⁰ Cfr. aún art. 82, segundo párrafo: «Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo [*sc.* oradores del Consejo de Estado para presentar el proyecto] á la deliberacion y aprobacion de las Cortes», donde queda claro, frente al tenor aparente del art. 96, la neta distinción de la codificación penal y la civil.

Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte presenta más bien el contenido que delata el subtítulo: *ó sea colección de sus mas importantes leyes, decretos é instituciones*⁴¹.

La constitución de 1808 preveía aún la codificación mercantil: «Habr  un solo c digo de comercio para Espa a e Indias» (art. 113), dotado del correspondiente aparato jurisdiccional (art. 114). Tampoco lleg  este c digo, pero el r gimen jur dico del comercio –un terreno tan familiar al banquero Cabarr s, ahora secretario de Hacienda y estrecho colaborador del rey Jos – recib  con alguna insistencia la atenci n legislativa del gobierno (creaci n de la bolsa de Madrid, decreto de 20 de julio, 1810, con posterior «reglamento de polic a»; tribunales mercantiles, d. de 14 de octubre, 1809; patentes de invenci n, d. de 16 de septiembre, 1811)⁴². M s simple y deseada que la codificaci n civil, la comercial registraba a su favor la aceptaci n universal *imperio rationis* de las excelentes ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737), base s lida para iniciativas, m s y menos institucionales, de las  ltimas d cadas del siglo ilustrado: la creaci n de corporaciones mercantiles, las sugerencias de los Campomanes y Jovellanos, la conversi n de la Junta General de Comercio en un «Tribunal Supremo» con recopilaci n normativa, por a adidura (1794), las protestas uniformistas de los peri dicos (1803), las academias de jurisprudencia y sus concursos (1797)... todos formaron un coro concurrido que apost  por el c digo unitario. Dentro de tal ambiente, no extra a comprobar que el *Code de commerce* recibiese en Espa a una atenci n inmediata.

Desde luego, nada tuvo que ver ese inter s por la legislaci n francesa, tampoco ahora, con la causa del r gimen bonapartista. Apenas nac  el nuevo c digo (1807) y el *Correo Mercantil de Espa a y sus Indias* ya hab a traducido los discursos con que se present  ante las c maras legislativas⁴³; unas «discusiones excelentemente trabajadas sobre las cuestiones mas importantes de la jurisprudencia mercantil», seg n se opin  despu s, que difund an

⁴¹ Juan Miguel DE LOS R OS, auditor honorario de Marina, *C digo...* Madrid, Ignacio Boix, 1845. Carente de pr logo y declaraci n de intenciones, es una recopilaci n (desnuda de notas) *ratione materiae* de leyes josefinas, a comenzar por la constituci n de 1808.

⁴² Los textos en el *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Se or Don Jos  Napoleon I*, I-III, Madrid, Imprenta Real, 1810-1812; tal vez sea el m s relevante la ley de justicia mercantil (I, pp. 377 ss), con el concepto de *acto de comercio* (t t. II, art. 2) y alusi n al c digo deseado –con respeto al derecho sustantivo a n vigente (t t. V, art. 1: «Mientras se publica para nuestro reino un c digo comercial que sea mas completo, todos los pleytos que ocurran sobre negocios mercantiles se decidir n en los tribunales de comercio, y en los de sus apelaciones por las costumbres, ordenanzas y leyes observadas hasta ahora»). Cfr.  ngel Jos  ROJO FERN NDEZ-R O, «Jos  Bonaparte (1808-1813) y la legislaci n mercantil e industrial espa ola», en *Revista de derecho mrcantil* 144 (1977), 121-184.

⁴³ Cfr. Luis Miguel ENCISO RECIO, *Prensa econ mica del siglo XVIII: el Correo Mercantil de Espa a y sus Indias*, Valladolid, Universidad-Consejo Superior de Investigaciones Cient ficas, 1958, pp. 47-48, pp. 110-111.

el lenguaje moderno del derecho codificado. Cuando el código llevaba poco más de tres meses de vida anunció la *Gazeta* la aparición de una versión española; salió algo más tarde (pues «varias circunstancias han retardado la publicación de esta traducción que se prometió al público»), pero esa traducción del *Código de comercio de Francia con los discursos de los oradores del Consejo de Estado y del Tribunalado*, obra de «utilidad general... á nuestros comerciantes y aun á nuestros jurisconsultos... pues en él hallarán unos y otros reunidos las mejores reglas que aseguran la buena fe, el crédito y la prosperidad del comercio... absolutamente necesario para nuestros comerciantes que tienen giro y comercio con los franceses»⁴⁴, por fin se puso a la venta en mayo de 1808.

A nosotros nos conviene conocer que este primer fruto –completo– de la codificación napoleónica publicado en español y en las prensas de Madrid ofreció además la ocasión de presentar, igualmente traducidos, varios artículos del *Code Napoléon*. En efecto, la práctica editorial de incluir en un aparato de notas los preceptos del derecho común que atendían las remisiones pertinentes de la ley mercantil especial permitió sacar un breve florilegio civilístico⁴⁵ –o una síntesis de contenidos, en los casos de doble remisión⁴⁶. El rigor del anónimo traductor –la fidelidad a su fuente, donde probablemente figuraban las remisiones– le obligó a incluir aún ciertas normas tomadas del código procesal, mostrando ante los lectores la unidad sustancial de un ordenamiento codificado⁴⁷.

⁴⁴ *Gazeta de Madrid*, núm. 49, 24 de mayo, 1808. Cfr. *Código de comercio... Traducido al castellano con varias notas relativas á nuestra legislación y usos mercantiles, y un plan de una escuela de comercio*. Madrid en la imprenta de la calle de la Grecha, 1808. [416] + xxviii págs. Los discursos en cuestión (Regnaud de Saint-Jean-de-Angely, Jard-Pauvilliers, Duveyrier...) ocupan las pp. 1-210; sigue el *Code*, con artículos numerados por libros (I, arts. 1-189; II, arts. 1-247; III, arts. 1-178; IV, arts. 1-34); las notas de derecho español remiten, por lo común, a las Ordenanzas bilbaínas. El *Plan* (i-xxviii) es obra de uno de los responsables técnicos del código (se trata de Vital Roux, negociante de Lyon y fundador de la célebre *École Spéciale de Commerce et d'Industrie*, 1819). Ni siquiera con el auxilio de la amiga Catherine Fillon he podido determinar cuál fue la edición de referencia, tal vez inexistente sí, como sospecho, esta versión es un *compositum* del traductor español; resulta además singular abrir por libros cuatro series de artículos –impráctica solución, nunca seguida en los cuerpos legales napoleónicos.

⁴⁵ Por ejemplo, la cita del art. 487 en el art. 1.2.º del código mercantil se atiende al pie; algo más abajo, a propósito del art. 1.7.º, su referencia a «la forma arreglada por el Código Napoleon» lleva a insertar la traducción de los arts. 1554, 1555, 1556, 1558 y 1560. Pero la recepción más intensa del *Code* se produce en el contrato de comisión (arts. 91 ss), apoyado en la reproducción íntegra de la disciplina civil del mandato (arts. 1984 ss).

⁴⁶ Así, la traducción del art. 1558 del *Code*, aludido en el precepto mercantil concordante (art. 1.7.º), incluye (entre paréntesis y en cursiva) una noticia de los arts. 203, 205 y 206, a los que se remite.

⁴⁷ Y el art. 65 («toda demanda de separación de bienes se seguirá, instruirá y juzgará conforme á lo que se prescribe en el Código Napoleon, lib. III, tit. V. cap. 2.º, Sec. III [I]») era ocasión, no sólo para traducir los arts. 1.453 ss, sino también los arts. 865 ss del *Code de procédure civile*. La presencia habitual en las notas del código procesal motiva acaso un error del traductor (¿de su fuente?) en relación al art. 50, libro III (= art. 486), donde se

No sería necesario, para comprobar ese extremo, abandonar la *Gazeta* del 9 de marzo, que anunciaba como vimos el *Código Napoleon* (1809). «En todos tiempos y á todos los hombres ha sido en gran manera importante conocer las leyes de las naciones cultas», añadía el anuncio, «ya porque asi pueden saber cómo han de conducirse en los tratos y negocios que con ellos más o menos multipliquen, ya porque viendo los esfuerzos que en otras partes se hayan hecho en la difícil arte de gobernar, pueden aprovechar para su patria los útiles descubrimientos, o evitar los errores que acaso se hayan cometido». La versión oficial (1807) que ahora se traduce incluía el «Discurso con que los oradores del consejo de Estado [Bigot de Préamenu] presentaron al cuerpo legislativo el proyecto de ley acerca de esta nueva edición»: texto importante (pp. [iii]-xiii) que documenta el salto de la «ley particular de los franceses» a la «ley comun de los pueblos de una parte de Europa»; en la argumentación de los oradores, ahora por fin en español, si el *Code civil* había transitado del gobierno consular al gobierno imperial sin alteraciones significativas⁴⁸, de la misma manera pasaría (y en efecto pasó, con aplauso generalizado) desde Francia a Italia y «varios pueblos de Alemania». La información sobre el nuevo derecho francés –tan necesaria para los tratos transnacionales, según argumentos que conocemos, a propósito del *Code de commerce*– encerraba además un valor ejemplar, pues el *Code* sería, considerado en sí mismo, un auténtico «descubrimiento» que aprovechaba a la causa de las reformas. Una «iuscomparación» embrionaria puesta al servicio del legislador nacional justificaba así la traducción: «esta reflexión condujo hace tiempo al traductor, de profesion letrado, á hacer esta traduccion, á la qual pensaba siguiese la de las Leyes inglesas, concluyendo que del cotejo de ambas legislaciones con la nuestra resultaría algun bien para la obra, siglos ha suspirada en España, no pocas veces acometida, y siempre malograda, de un solo código de leyes que nos gobiernen». Por lo menos, la esperanza no saldría muy cara: «véndese en el despacho de la imprenta real á 16 rs. en rústica»⁴⁹.

regula el inventario de bienes que han de elaborar los síndicos de la quiebra «conforme al artículo 937 del Código civil»; la incorrecta terminología (pues a esas alturas el título oficial de la ley era *Code Napoléon*) delata una remisión a la ley procesal.

⁴⁸ Como se advirtió, salvo adaptaciones al marco institucional del imperio y su nueva terminología, la única modificación tuvo que ver con el restablecimiento de las sustituciones sucesorias para la nobleza (cfr. acta imperial de 30 de marzo y senado-consulta de 14 de agosto, 1806).

⁴⁹ No sé cuánto costaba por entonces la *Gazeta* madrileña; el título similar de la España resistente –la *Gazeta de la Regencia de España e Indias*– se suscribía a razón de 64 reales al semestre en Cádiz (128 en las provincias), con tres números semanales: cfr. *Gazeta de la Regencia*...18 de septiembre, 1810.

Sería divertido especular con la contigüidad física –cercanía también de plan y cultura jurídica– del *Code Napoléon*, los *Commentaries* de Blackstone (si es que esta obra era lo que tenía en mente el desconocido letrado-traductor) y la inmensa *Novísima Recopilación*, con la mirada puesta en lograr, a partir de tales materiales, «un solo código de leyes que nos gobiernen». Pero la única pieza tangible del estrambótico proyecto exige un momento ulterior de atención, pues tenemos pendiente determinar la relación existente entre la traducción del *Code* anunciada en la *Gazeta* y la previa, incompleta traducción del *Mercurio*. A ese fin, será suficiente confrontar unos cuantos pasajes tomados al azar⁵⁰.

MERCURIO DE ESPAÑA

Art. 4

El Juez que se niegue á **juzgar**, con pretexto **del** silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como *delinqüente* de denegacion de justicia.

Art. 152

Desde la **mayoría** fixada por el artículo 148 hasta la edad de 30 años cumplidos para los **hijos**, hasta la de 25 años cumplidos para las **hijas**, el **acto** respetuoso prescrito en el artículo *anterior*, y **sobre** el qual no haya recaído el consentimiento al matrimonio, se renovará otras dos veces de mes en mes; y pasado un mes despues del tercer **acto** respetuoso, podrá celebrarse el matrimonio.

Art. 331

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, exceptuando los nacidos de comercio incestuoso ú adulterino, podrán ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de su **padre** y de su **madre**, quando estos los hayan reconocido *igualmente* [sic] ántes de su matrimonio, ó bien si los reconocen en el acto mismo de la celebracion.

CÓDIGO NAPOLEÓN

Art. 4

El juez que se niegue á *dar sentencia* á pretexto **del** silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como *reo* de denegacion de justicia.

Art. 152

Desde la mayor edad establecida por el artículo 148 hasta la de 30 años cumplidos en los *varones*, y la de 25 años cumplidos en las *hembras*, si en vista de la *peticion* respetuosa prescripta por el artículo **precedente** no se hubiese dado el consentimiento para el matrimonio, se renovará la misma *peticion* otras dos veces de mes en mes; y un mes despues de la tercera *peticion* podrá procederse á la celebracion del matrimonio.

Art. 331

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, como no sean de comercio incestuoso ó adulterino, podrán legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus *padres* quando estos les hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio ó los reconozcan en el acto mismo de su celebracion.

⁵⁰ Por comodidad, los giros tomados de la fuente –a veces en una decidida apuesta por el galicismo– se ofrecen en **negrita**; van en *cursiva* las expresiones más originales.

Queda claro, primero, la existencia de dos manos diferentes; aún cabe precisar que el autor de 1809 no parece haber tenido por delante la versión del *Mercurio* –ni tampoco los pasajes del código civil insertos en las notas de la anterior traducción del código de comercio⁵¹. Y segundo, resulta que el texto del periódico (pero la pobreza de la muestra impone serias reservas) se aproxima más al francés del *Code* que no la anónima versión de 1809, en general más castiza en su léxico y apropiada en la sintaxis⁵².

Esa impresión se confirma en una segunda lectura, que permite detectar las vacilaciones, incluso los errores (si lo fueron), del traductor. A ese fin, no parece necesario ir más allá del índice sistemático. Por ejemplo, los «actes de l'État civil» son «instrumentos ó actas calificativas del estado civil», mas el capítulo (lib. I, tit. IX, cap. iii) «du conseil judiciaire» suena en español «Del consultor judicial» (esta falsa equivalencia *conseill/consultor* se arrastra al texto de los artículos)⁵³. La traducción es rara, pues su autor no ha dudado en ofrecer –correctamente– *consejo* por *conseil* en relación al de familia (arts. 405 ss), pero ahora se desliza una mala conversión de «la comune», como se sabe el ámbito local del que proceden los parientes-consejeros, en el término equívoco *la comun* (cfr. art. 407). Por su parte, *propriété*, empleada tanto en el libro II («Des biens, et de différentes modifications de la propriété») como en el III («Des différentes manières donc on acquiert la propriété»), se mantiene al traducir al español el epígrafe del libro segundo, pero cede el puesto a *dominio* en el tercero («De los diferentes modos de adquirir el dominio»); en ese mismo libro los títulos documentan una nueva alteración, referida a *succession* y *succeder* que se traducen al castellano por *herencia* y *heredar*, sin que falte alguna concesión al lenguaje de la fuente... y a su misma ortografía (lib. III, tit. I, cap. iii: «De los diversos órdenes de succeder»). En

⁵¹ Para comprobarlo bastará cotejar un par de artículos:

1808

Art. 487: El menor emancipado que exerce algun Comercio se reputa mayor en los actos relativos á dicho comercio.

Art. 2076: En todo caso no subsiste el privilegio sobre la prenda sino en quanto esta ha pasado á la posesion del acreedor, ó de un tercero que hayan convenido las partes.

1809

Art. 487: El menor emancipado que hace algun comercio se reputa por mayor de edad en quanto diga relacion á su comercio.

Art. 2076: En todos los casos el privilegio no subsiste sobre la prenda sino en quanto esta prenda se puso y ha permanecido en la posesion del acreedor, ó de un tercero en quien se convinieron las partes.

⁵² Pero, según es fácil apreciar, el juicio sería más severo a la vista de la versión parcial contenida en el código de comercio, muy parcial pero superior.

⁵³ Por ejemplo, *vid.* art. 413 [*sic*, por 513]: «Puede prohibirse á los pródigos el pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enagenar ó hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un consultor que les nombrará el tribunal».

sede de obligaciones la *condition résolutoire* reza «condición que disuelve el contrato», mientras las *obligations solidaires* son para el traductor español «obligaciones mancomunadas». Otras veces la traducción implica paráfrasis (así, la sección «Des Copies des titres» equivale a «De las copias de las escrituras que sirven de título») ⁵⁴ o produce una sinécdoque (lib. III, tit. VIII, cap. iii, sec. i: «Del salario de los domésticos y de los obreros», en lugar de «Du louage de Domestiques et Ouvriers»). Finalmente, *expropriation* se vierte castizamente como *desapropiamiento* (lib. III, tit. XIX: «Del desapropiamiento y de la graduacion de los acreedores») ⁵⁵.

Si dejamos estas diminutas descripciones para volver sobre la presencia del francés en el horizonte literario español desde tiempos de Carlos III, por lo menos, comprenderemos enseguida la magnitud del asunto.

De un lado, el idioma francés funcionó como lengua de la cultura y de la ciencia (y la técnica); una circunstancia de peso que explicaría su dominio al sur de los Pirineos. De otro, aún bajo la incómoda cuestión lanzada (1782) por Nicolás Masson de Morvilliers («mais que doit on à l'Espagne?»), la recepción de textos útiles a partir de la lengua gala suscitó una cierta desazón patriótica ⁵⁶. Tal vez sería exagerado achacar a ese sentimiento el gusto español por adaptar los originales ⁵⁷, pero parece evidente que los muchos pareceres vertidos en la época sobre el trabajo de traducción se inscribieron en «la problemática de la inferioridad o retraso de España frente a unos países europeos –en particular, Francia– más adelantados en varios sectores: la economía, la tecnología, la potencia militar, la creación literaria y artística» ⁵⁸.

¿También vale ese juicio para el sector del derecho? ¿Y se agotaría en su seno el específico problema de los textos legislativos? A la luz de los análisis ofrecidos por los historiadores de la lengua la

⁵⁴ En general, es cambiante la terminología en materia documental. El epígrafe «De la preuve littérale» se convierte en «De la prueba instrumental», en tanto la expresión «Du Titre authentique» aparece como «Del título ó instrumento auténtico». Las «contre-lettres» del art. 1321 se traducen «contra-escrituras».

⁵⁵ «Desapropiamiento» es voz del *Diccionario* académico desde la edición de 1780 a nuestros días (vigésimosegunda edición, 2001); el galicismo «expropiación» sólo aparece en los diccionarios oficiales a partir de 1869.

⁵⁶ Y en puertas de la invasión napoleónica la *Gazeta de Madrid*, núm. 5, 15 de enero, 1808, aún podía dar cuenta de los contenidos del *Memorial literario*... con atención a «una respuesta á la pregunta que hizo Mr. Masson de Morvilliers... vindicándose el honor de esta [España] ultrajado por aquel».

⁵⁷ Pienso en las traducciones-abreviación/corrección/nacionalización del útil elenco de Inmaculada URZAINQUI, «Hacia una tipología de la traducción en el siglo XVIII: el horizonte del traductor», en DONAIRE-LAFARGA (eds.) cit. (n. 23), 623-638.

⁵⁸ Jean-René AYMES, «Las opiniones acerca de las traducciones en la prensa española de los años 1823-1844», en FRANCISCO LAFARGA *et al.* (eds.), *Neoclásicos y románticos ante la traducción*, Murcia, Universidad, 2002, 35-58, pp. 35-36.

primera duda debe responderse con la negativa: tendremos que esperar a los años 1830 para que se traduzca sostenidamente literatura jurídica extranjera, en particular la francesa: literatura dominante hasta el triunfo del italiano tras la explosión positivista⁵⁹.

Pero la *révolution*, y en lo suyo el *Code*, significó también la toma al asalto de las expresiones lingüísticas; es más, supuso «la entrada de la lengua jurídica en la lengua general» (Brunot), un fenómeno hasta entonces desconocido⁶⁰. A partir de 1789 los términos antiguos lograron otros sentidos (así *familia*, *propiedad*... y por supuesto *código*), mientras los cambios institucionales trajeron neologismos insospechados. Y claro está, cargada la lengua, en general, de contenido político, la moderna cultura dominó cualquier texto o discurso: no sería necesario leer ni traducir un libro jurídico o una colección de leyes para recibir en España, junto a las admiradas letras francesas, el mensaje político de la nueva época.

Tal es la impresión que obtenemos al consultar una de las herramientas idiomáticas más difundidas de aquellos momentos: el *Dictionnaire* del abate Claude-Marie Gattel⁶¹. Su edición del año XI resulta especialmente útil pues se encuentra enriquecida «d'un Vocabulaire des Mots nouveaux introduits depuis la Révolution dans la Langue Française», incluso «d'un Vocabulaire géographique... où les Villes... sont rapport[e]és, etc., tout à la fois et à l'ancienne division par Provinces, et à la nouvelle par Départements». Fuera de estos apéndices, en el cuerpo principal del diccionario nuestro término recibe una definición más bien vetusta: *code* significa ahí «compilación de las leyes de los emperadores... recopilación de las ordenanzas de los reyes de Francia. Lat. Codex» (*ibid.* p. 133); seguramente sería una de «aquellas voces, que, por la mayor parte... teniendo ya su valor equivalente en la lengua», el mismo lexicógrafo confesaba que «no se ha hecho cargo» de incluirlas en la lista (p. 757).

⁵⁹ Pero al respecto es muy débil la investigación. Cfr. Phanor J. EDER, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966; Carlos PETIT, «Qualcosa che somiglia all'ammirazione. Ecos de la civilística italiana en España», en *Anuario de Derecho Civil* 57 (2004), 1429-1478.

⁶⁰ Cfr. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza Universidad, 1994, pp. 34 ss. Vid. Béatrice Didier, *Écrire la Révolution 1789-1799*, Paris, Presses Universitaires de France, 1989, más la antología –de título tan expresivo– de Gérard GENGEMBRE, *À vos plumes, citoyens! Écrivains, journalistes, orateurs et poètes, de la Bastille à Waterloo*, [Paris], Gallimard, 1988.

⁶¹ *Dictionnaire François-Espagnol et Espagnol-François, avec l'interprétation latine de chaque mot...* par C. M. GATTEL... Tome Premier. Lyon, chez Bruyset aîné et Cie., rue Saint-Dominique, núm. 74, An XI = 1803. Pero Gattel seguía fielmente el precedente ofrecido por el diccionario académico de 1798, dotado de suplementos: GARCÍA DE ENTERRÍA cit. (n. 60), pp. 36-37, n. 45.

Ciertamente, «le Vocabulaire d'une nation... est une table assez fidèle de toutes ses connaissances», proclamaba Gattel, explicando así la riqueza léxica del español en las materias –disparas y desconcertantes– de la metafísica y la prostitución (cfr. p. iii); mas en relación a los términos técnicos o demasiados específicos «un Dictionnaire de langue ne doit, sans doute, offrir que ceux que le commun des lecteurs est sujet à entendre prononcer, ou à trouver dans de livres ordinaires» (p. ix). Tratándose del francés, a los ámbitos tradicionales del teatro, la filosofía, las ciencias, la medicina se añadía ahora la lengua de las transformaciones jurídicas y políticas: «voces que propiamente pertenecen á las nuevas instituciones, y á los sucesos que han señalado las varias épocas de la Revolución» (pp. 757 ss), que, de aplicar a rajatabla las opiniones expresadas por Gattel, si habían sido incluidas, entonces se debía a su empleo «dans de livres ordinaires». Y esta parte «enrichie» del diccionario *François-Espagnol* –un instrumento como se dice usadísimo en cualquier empresa de traducción que se emprendiera cuando el *Mercurio* sacaba su versión del *Code civil*– difundió discretamente en España los nuevos saberes jurídicos y constitucionales. «No se omitió nada para reunir en este Suplemento todas las voces de este género», confesaba el autor, «que van inclusas tanto en las quatro Constituciones, de los años 1791, 1793, 1795, 1800 [sic], y en el Senatus-Consulto orgánico de 1802, como en las leyes y otros actos emanados de las Asambleas Constituyente, Convencional y Legislativas; y se ha tratado cada artículo de un modo bastante extenso, para que se pueda juzgar no solamente del estado presente de la Constitucion Francesa, sino tambien de las variaciones que tiene experimentadas». Tantas innovaciones podían justificarse por la necesidad de designar realidades antes desconocidas, pero la invención caprichosa o, aún peor, el interés en ocultar un sentido indeseable tras una palabra deslumbrante debía rechazarse también, hasta dejar en su lugar el léxico más espurio⁶². Los vocablos constitucionales y de la experiencia parlamentaria (*acclamation, acte constitutionnel, assamblée primaire, convention nationale, ordre du jour...* pero no *constitution*)⁶³, los neologis-

⁶² «Simples *neologismos*, ó palabras y locuciones nuevas, extrañas por sí mismas á las memorables mutaciones con que la Revolucion han sucedido en la forma de gobierno. Deben su existencia, ó al espíritu y amor de novedad... ó al interes que tenían los que las crearon de esconder baxo de unas palabras ininteligibles, ó apartadas de su verdadero sentido, los intentos y sistemas que no se atrevían profesar» (*ibid.*).

⁶³ Otra de las voces en las que primaría el «valor equivalente en la lengua», como se decía del *código*. De todas formas, aparte la inclusión de «constitution civil du clergé», que no es poco, en el cuerpo del diccionario la voz *constitution* recoge una (segunda) acepción como «la forma, ó sistema de gobierno que tiene adoptada cada estado» (p. 149). En consecuencia, *convención nacional* se define como «asamblea de los Representantes de una nacion para darle una Constitucion, ó para mudarla, modificarla, etc.».

mos de la justicia legalista del Estado (*accusateurs nationaux, tribunal de cassation...*)⁶⁴, en fin, los términos gubernativos (*administration centrale, adjoint, session...*) resumían con total eficacia un mundo de instituciones que hoy nos resulta familiar.

Y además *sans-coulotte, organiser* (arreglar el movimiento interior de un cuerpo político, de una administración, etc.), *guillotine, vandalisme, inmoral (homme, action)*, incluso *télégraphe...* Un atento lector de Gattel, el polígrafo catalán Antonio de Capmany (1742-1813), al elaborar su propio diccionario (donde, advertía, «van enmendados, corregidos, mejorados, y enriquecidos considerablemente los de Gattel, y Cormon») no tuvo más remedio que encararse con el problema de los neologismos revolucionarios⁶⁵. Capmany razonó contra su admisión, al tratarse de voces que «nunca han sido de la lengua, ni de un sistema constante de la nación» (p. viii); expresiones tan volubles como fracasadas, «términos para designar nuevos establecimientos, nuevos oficios, nuevas funciones, nuevas jurisdicciones, cuyas continuas variaciones, y al fin, cuya ruina total, manifiestan la poca firmeza y autoridad de nombres tan perecederos»⁶⁶. A las alturas de 1805 estos juicios nos parecen demasiado injustos, más cercanos a la simple manifestación de un deseo que a una descripción imparcial del tesoro léxico: «mi objeto» —confesará Capmany pocos años más tarde— «era más político que gramatical». El deseo cobraba fuerzas tratándose del español, pues «tales voces no admiten traducción en especial, ni aplicación nacional, ni análoga a nuestra vida política, ni civil» (misma p. viii). Sin merecer traducción como parte viva del idioma, quedarían entonces como testimonio mudo de unos tiempos convulsos: «memorias históricas para los curiosos de aquellos sucesos, en cuya época las innovaciones en la legislación y en la lengua no tuvieron límites» (*ibid.*). Mas Antonio de Capmany no era del todo consecuente, pues al *Nuevo Diccionario* pasaron voces revolucionarias sueltas, como *brumaire* («segundo mes del nuevo calendario francés», que acaso mereció tal honor por el célebre

⁶⁴ «Tribunal único y solo en toda la república que casa, ó anula una sentencia dada por un Tribunal, por falta de formalidad, y hace pasar el proceso á otro».

⁶⁵ *Nuevo diccionario francés-español...* Por D. ANTONIO DE CAPMANY. Madrid, Imprenta de Sancha, MDCCCV [1805]; uso la segunda edición (1817), tras cotejar correspondencias. Cfr. Manuel BRUÑA CUEVAS, «Las mejoras aportadas a la traducción por el *Diccionario* de Capmany (1805)», en FRANCISCO LAFARGA (ed.) cit. (n. 23), 99-110; sobre todo, Françoise ÉTIENVRE, *Rhétorique et patrie dans l'Espagne des Lumières. L'oeuvre linguistique d'Antonio de Capmany (1742-1813)*, Paris, Honoré Champion, 2001, especialmente pp. 280 ss con fragmentos del «Prólogo», pp. vii-viii, que aquí nos interesan.

⁶⁶ Y Capmany tendría en la cabeza, como ejemplo contrario de vocablos de más prosapia, ciertas «Traducciones de algunos nombres technicos» (cfr. pp. 189-190: *droit coutumier, seigneur terrien, corps intermediaire, heritage amorti, droit emphytéotique...*) que había recogido en su *Arte de traducir el idioma Francés al Castellano* (1776), edición comentada por M.^a del Carmen Fernández Díaz, Santiago de Compostela, Universidad, 1987.

golpe de estado napoleónico), *administration* («el acto de administrar... hoy también se dice en francés del gobierno, ó modo de gobernar los ramos del Estado»), *arrondissement*, *conseil de ville*, *département*... o ciertas unidades del sistema métrico (*centigramme*, *centimètre*, *centilitre*) aun faltando originariamente las básicas⁶⁷.

A pesar de esas inconsecuencias la lúcida relación que supo anudar Capmany entre leyes, idioma y revolución hubiera bastado para llevarnos hasta su *Nuevo diccionario*, pero el autor presenta, en general, un marcado interés que obliga a considerarlo con mayor detalle.

Ya se sabe que el dominio imperial en España fue todo menos pacífico; en realidad, sobre la reacción antifrancesa –variadísima en sus modalidades, protagonistas e intenciones– del pueblo español se levantó un mito fundador del sentimiento nacional⁶⁸. Una de esas reacciones –de las más violentas, no obstante su condición literaria– fue la *Centinela contra los franceses*, publicada a finales de 1808 por el polígrafo catalán, nuestro autor de diccionarios. «No es éste tiempo de estarse con los brazos cruzados el que puede empuñar la lanza», arrancaba el panfleto⁶⁹, «ni con la lengua pegada al paladar el que puede usar el don de la palabra para instruir y alentar a sus compatriotas». Convencido de su propia capacidad para «alentar» por medio de la palabra, a la lengua acudió Capmany para hacer una condena patriótica de la Francia invasora, mostrando de paso su proverbial sensibilidad ante los aspectos lingüísticos de la política y el derecho. Lo nuevo de la tiranía francesa estribaría, según Capmany, en la imposición de sus propias leyes a los pueblos derrotados, singular estrategia con la que «las conquis-

⁶⁷ En efecto, si en 1805 *mètre* era solamente «metro: lo mismo que verso, poesía», la omisión se repara en 1817: «Mètre... unidad de medida y fundamento de todas las demás, en el nuevo sistema de Francia. Es la diez millonésima parte del cuarto de un meridiano terrestre, y equivale á 3 pies castellanos, y 5889 diez milésimas, que vienes á ser muy poco mas de 7 pulgadas. El decímetro cúbico es la unidad de medida de capacidad, y se llama *litro*: un centímetro cúbico de agua, es la unidad de peso, y se llama *gramo*». También se completó la definición del calendario revolucionario (floréal, germinal...); en realidad, la nueva edición del Capmany podía dar entrada finalmente al adjetivo de referencia: «*Revolutionnaire*. s. m. y f. (voz nueva). Revolucionario: el partidario de una revolución».

⁶⁸ José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2004, pp. 119 ss. La casualidad ha querido que estas líneas se escriban a principios de 2008, año del bicentenario de la invasión napoleónica y, por ende, de celebraciones oficiales que responden a este divertido invento de la *nación*: cfr. Real Decreto 1770/2007, de 28 de diciembre, «por el que se crea el Consejo para la Coordinación de las Conmemoraciones de los Bicentenarios del Constitucionalismo en España e Iberoamérica» (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 16, de 18 de enero, 2008).

⁶⁹ ANTONIO DE CAPMANY, *Centinela*... Parte primera. Madrid, Gómez Fuentenebro y C^a, 1808. Cfr. p. 73, para la frase citada sobre intenciones de gramática política, procedente de una exposición a Godoy. Veo un anuncio de la *Centinela*... en la *Gazeta de Madrid*, 4 de noviembre, 1808.

tas de Napoleón no siguen el orden ni sistema de las antiguas. Ahora no dexa leyes, costumbres, usos, privilegios, clases: todo lo transtorna, hasta el culto divino. Introduce su moneda, su idioma, sus fórmulas, y reglas de gobierno, su constitucion política y militar, y su código civil... Esto se llama entre los franceses *organizar*, esto es, descompagnar»⁷⁰. La crítica general se aplicaba por supuesto a España, encarnándose en aquella carta constitucional de Bayona. «Como nuestras leyes son viejas, nos venía [Napoleón] á dar otras nuevas: ésta es la última tiranía y humillacion que pueden sufrir los pueblos vencidos del conquistador. Pues ¡quál será la soberbia y vanidad de Napoleón, que se hace nuestro legislador antes de conquistarnos! Dígalo la nueva *Constitucion española*, que nos regaló su sabiduría y beneficencia: monumento escandaloso de nuestra futura esclavitud»⁷¹. Y esa constitución flamante merecía aún una condena ulterior, basada ahora en razones de *estilo* que eran, en rigor, las razones mismas del código: «en la corteidad del volúmen está el mayor desprecio, y en la brevedad estudiada de sus artículos la mayor injuria con la mayor malicia».

El afrancesamiento de España, auspiciado por Godoy y reflejado en mil traducciones, habría sido además la causa de la corrupción del idioma⁷², pues la lengua, una sólida barrera contra la invasión de las ideas francesas, terminó por ceder, franqueando así el paso a barbarismos temibles⁷³ –y también a constituciones y leyes... traducidas y anunciadas de modo irresponsable en los periódicos⁷⁴. «En medio de estos temores y anuncios que cercaban mi corazon

⁷⁰ *Centinela*... Parte segunda. Madrid, Sancha, 1808, p. 37.

⁷¹ Parte primera, pp. 85-86.

⁷² ASÍ CAPMANY: «Si tarda mas tiempo en venir nuestra redencion, gracias á la agresion de nuestros pérfidos aliados, no solo se acabará de estragar la lengua española, sino que se hubiera acabado de todo punto... pues no solo se habia alterado la índole y frase, mas tambien el vocabulario castellano, con la pestilencia de tanto traductor jornalero, y de la adulterina parla de tanto jóven que volvia de la romeria de París transformado en arlequin»; Parte segunda, p. 11.

⁷³ «No quiero extenderme aquí a todo lo que pide la reforma de los abusos introducidos en nuestra lengua... El diccionario hispano-galo compondría un buen volumen, y lo dexo para otra ocasion... Por ahora deseo ver desterradas las palabras *asamblea, bello-sexô, detallar, organizar, requisicion, seccion, resultado, autoridades constituidas, agentes del gobierno, funcionario público*... La misma voz *central*, aunque castellana, me incomoda, solo por verla usada en Francia para establecimientos políticos y literarios de su loca revolucion. Además en español no recibe esta voz la acepcion que se le quiere atribuir en el significado de principal ó capital»; Parte segunda, pp. 19-20.

⁷⁴ Y así, reconquistar la *Gazeta de Madrid* –perdida por causa de Godoy– era cuestión primordial: «con esta guerra limpiarémos la Guia de forasteros de los nombres asquerosos de las familias reynantes napoleónicas, y de sus satélites coronados. Recobrarémos la libertad de publicar la *Gazeta* de nuestra Corte toda de nuestra cosecha, ó eleccion, y no dictada al beneplácito de los Embaxadores de Francia, que tenian atadas las manos al compositor en los artículos concernientes á noticias políticas y militares del resto del mundo: del mentiroso *Monitor* y *Publicista* de Paris, únicos periódicos que se permitian leer y extractar»; Parte primera, pp. 19-20.

sobresaltado, padecía yo el dolor y rabia de ver anunciados en carteles y en periódicos nuestros: *Código Napoleon –Vida de Napoleon– Catecismo de Napoleon*, traducciones al castellano, y vendidas a la rebatía⁷⁵. Horror y vergüenza de nuestra nación! Veía, y no quería ver, colgadas por estos tendajos y librerías de estampas, manchadas las puertas y las paredes con *retratos de Napoleon* iluminados, y sin iluminar, de todos tamaños; y veía allí, con un palmo de boca abierta, bausanes de montera, de peluca, y de corona, que se apelluzgaban á contemplar con curiosísima admiración, quando debiera ser con horror, la imagen del héroe, que luego nos enviaría 100 mil bayonetas, y 20 mil sables, para traernos la felicidad que no conocíamos y que ya hemos empezado á gustar. Y todo esto ¿era otra cosa que irnos familiarizando con la vista de este tyrano, cobrándole cierto amor con la misma admiración? ¿No era en algún modo llamarle con estas demostraciones, y aclamarle ya en corazones simples, ó corrompidos? Gravemente han ofendido á la patria los traductores, los censores, los impresores, libreros, grabadores, y compradores. En esa calle de las carretas, por haber sido el teatro principal de tales escándalos, debe hacerse una pyra, en donde ardan publicamente tan exêcrables monumentos».

La furia de Capmany⁷⁶ me parece admirable y hermana modélicamente la denuncia del idioma francés, la política literaria proclive a las traducciones y las preferencias de la imprenta y aun del público lector en la recepción de los «execrables monumentos» napoleónicos –el código por supuesto incluido. Quién sabe qué hubiese escrito si la *Centinela contra los franceses*, aparecida según vimos en 1808, se hubiera publicado más tarde; por ejemplo en 1812, cuando su tierra de origen fue anexionada *de facto* al imperio.

El desgraciado episodio tuvo lugar al levantarse una administración civil en los cuatro departamentos en que había sido dividido (decreto de 26 de enero, 1812) el principado de Cataluña (decre-

⁷⁵ Cfr. aún otro pasaje de la Segunda parte (pp. 46-47), referido discretamente al *Code*: «En Francia todo suena o revolucion o regeneracion. En el tiempo del furor democrático se quitaron los nombres de reyes y de santos a las plazas, calles y establecimientos públicos, convirtiéndoles en nacionales y republicanos. Viene el corso Napoleon a regenerarlos y todo se napoleoniza; y con su nombre se rebautizan pueblos, plazas, calles, teatros, museos, paseos, puertas, puertos, navíos, institutos y leyes. Sólo falta que se diga: «Napoleon me valga», «Vive Napoleon», «Napoleon ayude a Vm.», «Vaya Vm. con Napoleon», del modo que hemos dicho hasta aquí: *Dios me valga, Vive Dios, Ayúdele a Vm. Dios, Vaya Vm. con Dios*». Por supuesto, escapa de mi propósito perseguir la presencia mitificada de Napoleón entre los españoles; cfr. Irene CASTELLES-Jordi ROCA, «Napoleón y el mito del héroe romántico. Su proyección en España (1815-1831)», en *Hispania nova* 4 (2004) [<http://hispanianova.rediris.es/index.htm>].

⁷⁶ Cfr. Parte primera, pp. 67-69. Localizo en la *Gazeta* (30 de octubre, 1807) una «Vida de Napoleon I, Emperador de los franceses y Rey de Italia... tomo IX... Se vende... en la librería de Fuentenebro, calle de las Carretas, y de Ranz, calle de la Cruz».

to de 2 de febrero), pero, en rigor, José I nunca ejerció su gobierno en los territorios situados al norte del Ebro, cuyo interés estratégico había aconsejado someterlos a un régimen militar⁷⁷. A medida que la guerra española se enconaba y parecía más próxima la campaña contra Rusia, Cataluña resultaba, vista desde Francia, una nueva *marca hispánica* protectora de las fronteras meridionales. De esa historia complicada es suficiente recordar que la anexión de los departamentos catalanes a Francia trajo consigo la circulación práctica del *Code* –aun sin haberse promulgado⁷⁸.

El decreto imperial de febrero ordenaba a las autoridades (art. 5) tomar «toutes les mesures préparatoires pour la publication du Code Napoléon, du Code de procédure civile et criminelle, du Code pénal et du Code de commerce... en vertu d'un décret spécial émané de nous»; las autoridades circularon la cuestión de si «Se ha hecho en Cataluña algun estudio del Codigo Napoleon? Que dificultad se hallara en las opiniones para introducirlo?» (1812): aunque desconocemos la respuesta, sabemos que los jueces no dejaron de utilizarlo «prescindiendo de... no haberse mandado observar» (1811), amparándose –en su caso– en las coincidencias del *Code* con el derecho romano, sistema supletorio del catalán⁷⁹. Tampoco faltaron disposiciones de las nuevas autoridades con incidencia en materias de derecho privado⁸⁰. Pero quedaba todavía pendiente la traducción –la promulgación– de la ley francesa.

A pesar de la tendencia inicial de los invasores al uso del catalán, «saliendo en él los diarios, las proclamas y las actas de los cabildos municipales (bien que cuajados de galicismos que los desacreditaron)»⁸¹, predominó el castellano como *lingua franca* de

⁷⁷ MERCADER cit. (n. 34), pp. 278 ss. También, del mismo, «La anexión de Cataluña al Imperio francés (182-1814)», en *Hispania. Revista española de historia* 7 (1947), 125-141.

⁷⁸ Cfr. Federico CAMP, «Historia jurídica de la Guerra de la Independencia. Segunda parte. Exposición de instituciones y hechos (continuación)», en *Revista Jurídica de Cataluña* 27 (1921), 189-203. También, aunque sin uso de las útiles aportaciones de Camp, que aún debe consultarse, Pedro DEL POZO CARRASCOSA, «La introducción del Derecho francés en Cataluña durante la invasión napoleónica», en J. Michael SCHOLZ (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1992, 189-213.

⁷⁹ Textos en DEL POZO, cit. (n. 78). Cfr. p. 203, n. 35 (preferencia por el catalán), p. 195 (cuestión sobre el *Code*); p. 209 (uso del *Code* por los jueces). Pero Del Pozo olvida que el título oficial del texto fue *Código Napoleón*, un poderoso nominativo –en lugar de la equivocada forma genitiva que continuamente utiliza (pp. 191, 197, 208...) y que ha pasado al artículo *Codi de Napoleó* (*sic*) de la *Gran Enciclopèdia Catalana*, s. v. [http://www.enciclopedia.cat/fitxa_v2.jsp?NDCHEC=0018448], aparentemente elaborado a partir de su contribución.

⁸⁰ Así un *arrêté* de 11 de junio, 1812, contra la práctica de instituir herederos de confianza: DEL POZO cit. (n. 78), p. 198.

⁸¹ CAMP, «Historia... Primera parte. Generalidades (continuación)» *ibid.* 24 (1918), 447-469, p. 450. Por eso, la resistente Junta de Cataluña usaba el español, «para contrariar el empeño del enemigo, quien, según se ha dicho, se cubría con la máscara de la lengua indígena» (p. 448).

la administración ocupante. Un oficio del barón de Gérando, intendente de la Alta Cataluña (departamentos del Ter y del Segre), comunicó al ministerio francés de Justicia en junio de 1812 que la traducción del *Code* se encontraba lista para la imprenta; partidario de la lengua local («il serait je crois d'un juste usage politique de s'emparer de toutes les antipathies qui existent, du Catalan contre l'Espagnol, de le favoriser par nos institutions, de rendre toujours plus forte la ligne de démarcation morale entre les deux Peuples»), el intendente se refería a una versión catalana –por desgracia hoy desconocida⁸². La respuesta de París fue disuasoria: «j'ai lieu de craindre que vous n'ayez été induit en erreur sur le caractère de l'usage de l'idiome catalan... le catalan n'est qu'un langage purement populaire... il serait... à désirer qu'on pût donner la préférence à la langue espagnole» (*ibid.*). Otras autoridades participaron de la misma visión: al consultar el intendente de Barcelona «s'il conviendra que ces Codes... soient traduits en langue Castellane, ou en langue Catalane», la comisión encargada del asunto respondió que «n'a pas hésité un seul instant sur ce point, et elle a opiné à la majorité de neuf contre un que les Codes... doivent être traduits en langue Castellane»; de paso, era criticada la política del mariscal Augereau, favorable, como Gérando, al catalán («Cette mesure ne servit qu'a rendre difficile la rédaction des actes, et a dégoûter ceux qui en était chargés... on reprit l'usage de l'Espagnol sous le gouvernement du Monseigneur le Duc de Tarente»)⁸³. Por esa deseada versión española del *Code* –una hipótesis contemplada por el mismo Gérando, al anunciar la catalana– se pagaron en 1813 unos quinientos francos, que retribuyeron también la traducción del código de procedimientos civiles y las correspondientes copias; el trabajo con los códigos restantes, aún por hacer, se valoró en trescientos⁸⁴. Tampoco ahora conocemos unos textos que, de haberse promulgado, habrían salido impresos a doble columna (en español con el original francés enfrente: similar a la edición italiana de 1806, aunque sin la traducción latina que incluye esta última), según el estilo seguido por la administración napoleónica. Queda demostrado, al menos, el olvido en que había caído la aún cercana edición de 1809: una empresa auspiciada por el desgraciado gabinete josefino que, como ese gobierno mismo, a lo que se ve, nunca extendió su influencia al norte del Ebro.

⁸² DEL POZO cit. (n. 78), p. 197, n. 17.

⁸³ CAMP cit. (n. 78), pp. 190-191.

⁸⁴ CAMP cit. (n. 78) menciona además (p. 191, n. 1) un oficio de 1 de agosto, 1812, sobre la inserción de la traducción en periódicos españoles, sin más noticias.

III. TRIUNFO DEL *CODE*... SIN TRADUCCIONES (1836)

«Traducir bien una comedia es adoptar una idea y un plan ajenos que estén en relación con las costumbres del país a que se traduce, y expresarlos y dialogarlos como si se escribiera originalmente; de donde se infiere que por lo regular no puede traducir bien comedias quien no es capaz de escribirlas originales.» Corría el año 1836 y la admonición anterior, cosa de Mariano José de Larra (1809-1837), periodista pionero en España y con mucho el más lúcido de todos, se publicaba en los periódicos cuando estaba a punto de firmarse el primer proyecto (completo) de un código civil español⁸⁵.

Larra sabía perfectamente de lo que trataba. Traductor de comedias francesas (cfr. «Felipe», «No más mostrador», «Partir a tiempo»... todas éstas de Eugène Scribe) y poeta dramático él mismo (cfr. «Los Inseparables», «Macías», «Un desafío»...), aunque no fuese su prestación literaria más conocida, el rechazo de las malas traducciones se sostenía en una sólida práctica de agudísimo escritor. Pues la traducción suponía, antes que dominar los secretos de una lengua extranjera («porque para traducir... mal no se necesita más que atrevimiento y diccionario: por lo regular, el que tiene que servirse del segundo no anda escaso del primero»), conocer aún mejor las reglas propias del arte, los entresijos de la materia o género de referencia... en una palabra, disponer de todo lo necesario para elaborar un pieza original, equiparable a la fuente. Según la teoría de Larra, la versión nacional del texto exótico dejaba entonces de ser una cuestión de vocabulario y de gramática para entrar de lleno en el ámbito de la creación intelectual.

Sólo traduce bien quien puede además crear. La conclusión resulta muy válida en relación a los textos jurídicos y bastaría cruzar, para comprobarlo, el citado proyecto de 1836 con otro, incompleto, de 1821 –más la avalancha de libros de derecho traducidos a partir de la implantación en España del llamado «sistema representativo» (1834)⁸⁶. En este sentido, el proyecto de código civil de las

⁸⁵ Cfr. «De las traducciones», en *El Español. Diario de las doctrinas y de los intereses sociales*, Madrid, núm. 132, viernes 11 de marzo, 1836. Para el proyecto de código (obra de la comisión formada por José Ayuso, Eugenio de Tapia y Tomás M.^º Vizmanos, 15 de septiembre, 1836), cfr. Juan F. LASSO GAITE (ed.), *Crónica de la codificación española*. 4. *Codificación civil*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, ¿1979?, apéndice tercero en pp. 89-320.

⁸⁶ Cfr. EDER cit. (n. 59), pp xi ss, donde destaca el predominio de títulos franceses en relación al derecho privado, al menos hasta el último tercio del siglo XIX. Para la ciencia y el derecho de la administración, vid. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Relevancia del derecho administrativo francés en la educación jurídica española», en *Forum historiae iuris. Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte* (2005) (= FHI) [http://www.forhistiur.de/zitat/0505neira.htm], especialmente al n. 9 (traducciones de Gandillot en 1835; Bour-

Cortes del Trienio (1821) representa una alternativa original («creativa») a la codificación de cuño francés –lo que exige ahora su breve consideración⁸⁷.

La historiografía jurídica más solvente ha mostrado la deuda de ese proyecto con el *Code civil des français*. Muchos preceptos pasaron a su texto y las normas del derecho internacional privado, la regulación de la ausencia, los actos del estado civil y su registro... encontraron un precedente claro en el derecho napoleónico. Dejó además su peso la tradición histórica de Castilla y la regulación canónica, singularmente en relación al régimen matrimonial y a la patria potestad, pero también es visible la influencia de Jeremy Bentham, a la que se debe el enfoque y las categorías generales del discurso preliminar y el tratamiento del «estado doméstico» de aprendices y sirvientes⁸⁸. Y sin embargo, este proyecto tan abierto a la ley francesa iba mucho más allá de la relación genética, indudable, que cabe establecer en los artículos.

No se trató desde luego de una «traducción» del *Code* al alcance del liberalismo español. Hay que recordar, primero, la índole estrictamente parlamentaria del frustrado intento. Al restablecerse en 1820 la Constitución de Cádiz, una de las primeras medidas de las Cortes consistió en nombrar una comisión que elaborase el código; aunque no llegaron a culminar la tarea, los comisionados, en particular Nicolás M.^a Garely, catedrático de leyes valenciano y responsable principal, trabajaron con dedicación⁸⁹. A punto de teorizarse sobre la ineptitud de las cámaras dichas «políticas» para afrontar la magna tarea (dicha «técnica») de la codificación⁹⁰, atribuir la iniciativa y aun la ejecución del código al órgano legislativo constituyó una coherente opción que nunca más volvió a tantearse.

bon en 1824 y 1834; Bonnin en 1834; Macarel en 1838 y 1843; Vivien en 1854), n. 22 (textos oficiales para la enseñanza, traducciones del francés: Macarel cit., De la Serve, 1821). Pero debo corregir la afirmación apresurada del amigo Martínez Neira referida al reinado josefino: «el código Napoleón no fue traducido al castellano» (*ibid.* al n. 1); sabemos que no fue así.

⁸⁷ Cfr. Mariano PESET REIG, «Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821», en *Anuario de Derecho Civil* 28 (1975), 29-100. Últimamente, Adela MORA CAÑADA, «En los comienzos de la codificación civil española» (2005), en FHI [<http://www.forhistiur.de/zitat/0508mora.htm>].

⁸⁸ MORA cit. (n. 87), a los nn. 29 ss.

⁸⁹ Además del mencionado Garely (1777-1850), futuro ministro de Gracia y Justicia y presidente del Tribunal Supremo, la comisión estaba formada por Antonio Cano Manuel, Pedro de Silves, Antonio de la Cuesta, Juan Nepomuceno Fernández San Miguel, Martín Hinojosa y Felipe B. Navaro. Cfr. PESET cit. (n. 87), pp. 37 ss.

⁹⁰ Para el caso español, una de las primeras y más influyentes voces fue Joaquín Francisco PACHECO, «Códigos. Su formación. Su discusión», en *Boletín de Jurisprudencia y Lejislacion* 1 (1836), 115-121, pero allí recordaba la posición coincidente de su colega francés Dupin. Sin entrar en la posición doctrinal subyacente, con todo *vid.* Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Aspectos generales del proceso de codificación en España», en *Códigos y Constituciones, 1808-1978*, Madrid, Alianza, 1989, 9-30.

Y no solamente en España: si Napoleón había confiado los códigos al impulso gubernativo⁹¹, el citado Bentham –la gran autoridad filosófica de los liberales españoles– encomendaba a un experto su factura: mejor si se trataba de un individuo singular y por añadidura extranjero⁹².

Aquel entendimiento que exaspera los contenidos técnicos del código por encima de su fortísima vocación política –o, si se prefiere, que proclama la autonomía del derecho civil respecto del político, con juicios elementales, pero tan difundidos, del tipo: «las constituciones pasan y el código permanece»– se diseña en estos avatares para no abandonar jamás la historia de la codificación. Precisamente el proyecto de las Cortes de 1821 resulta un ensayo original, en segundo lugar, por su convencida vocación de arraigarse en el mismo orden constitucional: «el *Código civil* no es otra cosa más que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, y 17 de la Constitución» (*Disc. prel.*, p. 16)⁹³.

Podría entenderse que la razón antes alegada –la *condición parlamentaria*– bastaría para explicar esta otra característica del frustrado código –la llamaré *condición constitucional*– dado el peso de las Cortes en el diseño orgánico de 1812, si no fuera porque la insistencia de Garely en razonar la dependencia del código con

⁹¹ Para la tramitación del *Code*, HALPÉRIN cit. (n. 9), pp. 263 ss: una de las claras «conditions de la réussite» napoleónica sería «la nouveauté qui consistait à faire rédiger un Code civil par une commission restreinte émanée du gouvernement et non par un comité plus ou moins étoffé composé de membres des assemblées» (p. 272). Por eso tiene gran valor el precepto de la carta de Bayona, olvidado en la corta historiografía que ha merecido el intento (cfr. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La influencia de Francia en los orígenes del constitucionalismo español», en FHI [2005], [http://www.forhistiur.de/zitat/0504sarasola.html]), que implantaba en España una tramitación del código a la francesa (art. 82; *supra* n. 40).

⁹² Y todavía mucho mejor si el encargado era el mismísimo Bentham, un entusiasta escritor que se ofrecía espontáneamente al presidente americano James Madison (1811) lo mismo que al czar ruso Alejandro I (1814); la carta a Madison justifica la intervención del codificador extranjero: cfr. Jeremy BENTHAM, «*Legislator of the World*». *Writings on Codification, Law and Education*, ed. by Philip Schofield and Jonathan Harris, Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 25 ss; con mayor brevedad, esto también (*pro domo sua*) en la carta al czar, p. 45. Cfr. aún «Codification Proposal» (1822), pp. 279 ss («Hands nor more than one»), pp. 262 («The hand of a *foreigner*, not only admissible but *preferable*», donde se manifiesta a favor de convocar un concurso público de borradores, con premio al ganador). Y la idea del concurso de legisladores *amateurs* fue puesta en práctica –sin éxito– en Portugal (1822): cfr. Mario REIS MARQUES, *O liberalismo e a codificação do direito civil em Portugal*, Coimbra, Universidad (Boletim da Faculdade de Direito, Suplemento XXIX), 1986, pp. 151 ss.

⁹³ Cfr. aún *Disc. prel.*, p. 23: «La Constitución en su artículo 280 autoriza a todo español para emplear el juicio de árbitros que terminen sus desavenencias. Toca a la ley, siguiendo el espíritu de este artículo, autorizar las transacciones, fijando su naturaleza y efectos». Debe recordarse que esta vocación constitucional o sensibilidad por los derechos individuales, al menos, aparece en el primer código civil vigente redactado en lengua española, el *Código civil para gobierno del Estado libre de Oajaca* de 1827-1828; sólo por esta razón aportaría un testimonio negativo del éxito napoleónico: cfr. Raul ORTIZ-URQUIDI, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, texto del código en pp. 119 ss.

respecto a la constitución expresa una inquietud diferente, una suerte de teoría embrionaria de la jerarquía normativa en la que el código carece aún de su futura centralidad. Una teoría *embrionaria*, pues la constitución –como el código mismo– es *ley* (precisamente: la *ley fundamental*, cfr. *Disc. prel.*, pp. 16 ss, p. 27) y su contenido estaría así disponible a la hora de codificar mediante otra ley del parlamento que sería más detallada; sin embargo, aquella ley primera también señala los principios (los derechos y obligaciones de los nacionales) que debe desplegar el código: desde tal perspectiva, de jerarquía material antes que jurídica, el civil se presenta como una *ley secundaria* (cfr. por ejemplo p. 16). Se afirma mediante ese giro el carácter primario, al menos por cronología *previo* de la constitución, proseguida de un código con función garantista⁹⁴.

La ley primaria o constitucional aportaría además, según el discurso que leemos, unas «bases político-legales» que dominan temáticamente el código como ley secundaria: entre otros, «el principio de la representación nacional», «la propiedad considerada en toda su extensión» y «el equilibrio y división de los poderes» (p. 13). Son dogmas que conforman un *sistema* de instituciones sobre el que se hace posible contrastar las viejas compilaciones «españolas» para, en su caso, sustituirlas por un texto más acorde a las bases enunciadas. La rutinaria admiración por las Partidas, el Fuero Juzgo o, ya algo menos, la *Novísima Recopilación* –aquellos «códigos» tan excelentes de la nación española– por fin dejaba paso a un profundo escepticismo: no sólo por razones técnicas («muchedumbre de leyes... recíproca incoherencia en razón de la diversidad de luces o de capricho del que la dictó... oscuridad... perplejidad», p. 13), con la constitución a mano las fuentes del viejo derecho parecían inutilizables⁹⁵. Y de tal cadena de razonamientos –desplegada con lógica constitucional– pendería por fin un código completamente *nuevo*.

La lectura del *Discurso* ofrece otros testimonios (búsqueda de la certeza, disciplina de la interpretación, extensión de un mismo ordenamiento por toda la definición territorial gaditana) de la *con-*

⁹⁴ Cfr. *Disc. prel.*, p. 12: «... la Constitución no pudo ni debió trazar más que el cuadro de las *obligaciones* y de los *derechos*; y si no los marcara la ley con los detalles más circunstanciados, bien pronto levantaría su ominosa cerviz la arbitrariedad más caprichosa. «Leyes sabias y justas» han de entrar en estos pormenores; y su conjunto es lo que se llama *Código civil*». Sobre la ley secundaria, *vid.* por ejemplo p. 16.

⁹⁵ «Penetrada la Comisión de estas verdades, que sólo indica, conoció que cualquiera que sea el mérito de los Códigos actuales, ninguno de ellos podría aplicarse al sistema constitucional, ni satisfacer la justa impaciencia del poder judicial, que suspira por la publicación de uno que le sirva de pauta y guía, no ofrecer siquiera a la Comisión un modelo de imitación», *ibid.* p. 13.

dición constitucional del proyecto: una de esas normas «sabias y justas» previstas para dar cuerpo y valor («conservar y proteger») a «la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los españoles» (Constitución de 1812, art. 4)⁹⁶. Con su indudable densidad, que la historia posterior de los códigos convertirá en caso excepcional, la condición evocada nos lleva hacia una tercera nota, que llamaré, sin demasiada convicción, la *condición sistemática* del proyecto.

No me refiero ahora al *systema iuris* o plan general de la obra, sino al contenido institucional que abarcaría nuestro código –un ámbito donde las diferencias con el francés resultan abismales. Aun con recurso aproximado al llamado plan de Gayo, seguido por Napoleón, en la primera de sus partes («De los derechos y de las obligaciones individuales»), la distribución de materias guarda poca relación con el texto francés; la distancia aumenta –hasta perderse de vista ese código/modelo– al considerar la segunda («De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones»), por desgracia apenas abocetada, pues esa segunda parte –subdividida dos libros– habría de ofrecer un desarrollo legal del catálogo de autoridades eclesiásticas, político-gubernativas, militares y judiciales previsto en la Constitución, con señalamiento de sus derechos y deberes; en suma, un inesperado «código administrativo» sin paralelo en Francia (sería una síntesis de decretos de las Cortes, leyes antiguas y propuestas novedosas de la comisión codificadora: cfr. p. 25), donde Garely y los suyos pretendían incluir las reglas necesarias para hacer efectivas las obligaciones de los españoles y garantizar sus derechos. No es posible conocer al detalle las derivaciones de aquellas simples muestras que ofreció la comisión en el discurso, mas es legítimo pensar que importantísimas cuestiones jurídicas (del cauce legal de los cultos y pías asociaciones al régimen de los tributos, a la instrucción o enseñanza, a la desamortización eclesiástica: cfr. p. 26) hubieran tenido que añadirse al diseño orgánico prometido.

Resultaba necesario dedicar las pocas líneas anteriores al esbozo de 1821 para situar, por contraste, la «napoleonización» irreversible que tuvo lugar después. En efecto, por más que Marfano Peset considere el proyecto aludido «inicio en el largo camino de afran-

⁹⁶ Y así, la comisión confesaba que la parte primera del código «desenvolvía» ese artículo: *Disc. Prel.*, p. 25. Sería importante precisar el alcance de los dos adjetivos que califican la ley, utilizados ahí y en otro precepto de similar relevancia (cfr. art. 12: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»); recordemos al menos aquella tradición sustancialista (quiere decirse, no formal ni jurídica) en la definición de *ley* (*emula divinitatis, antestis iustitiae, sanctio santa...* etc.), característica del antiguo régimen.

cesamiento de nuestra codificación civil» (p. 35), tal conclusión, correcta si nos limitamos a enumerar concordancias entre artículos, se opone a la vocación parlamentaria y constitucional del texto de las Cortes, así como al sistema propuesto como patrón de contenidos. Por eso, entiendo que el éxito del *Code* como referente o «sentido común» de la codificación y aun del mismo derecho civil debe ser datado en los años 1830.

Una década sin traducciones en sentido estricto, pero con dos escritos poderosos que contienen una recreación precisa de su espíritu y preceptos. Si se hubiera metido en estas cosas de derecho, el periodista Larra hubiera opinado que la *Redacción del Código civil de España* del abogado tolosano Pablo Gorosábel (1832) (con sus épigonos) y el proyecto gubernativo de código civil (1836) eran imitaciones o copias («ocultas») del original francés... con mucho diccionario y bastante atrevimiento.

Suele repetirse que la obra de Gorosábel es un proyecto privado de código civil. En realidad, esa afirmación desenfocada –nacida probablemente con la crónica de Antequera⁹⁷– oculta que el oscuro letrado de Tolosa, como tantos otros antes y después, pretendió sintetizar el derecho privado en vigor, disperso en los textos históricos castellanos (Partidas, Fuero Real) y en la *Novísima*, con uso del estilo legal y el modelo sistemático aportado por el *Code* (una «redacción del código civil... esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación... escrito bajo el método de los códigos modernos», como reza su título)⁹⁸. La índole recopilatoria parece evidente, y la expresión codificada no disimula la auténtica condición de tratado elemental de la materia civilística. Si el propósito de Gorosábel fue «simplificar, ligar y coordinar la legislación existente», dejaba también a salvo y recomendaba al «Monarca legislador... dar un paso mas y hacer la reforma completamente, esto es, en su redaccion, estilo y en el fondo mismo» (p. xxvii); el autor ni siquiera ofrecía su obra como material auxiliar en la deseada tarea. La contraposición entre «lo existente» y

⁹⁷ Cfr. José M.^a DE ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de de la Revista de Legislación, 1886, p. 46. Supongo que de ahí pasaría a Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España*, I (1949), rep. facs. Madrid, Civitas, 1984, p. 189, fuente de la literatura posterior; así, Rafael ÁLVAREZ VIGARAY, «El sistema del derecho civil en la literatura jurídica del siglo XIX español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [RGLJ] 92/260 (1986), 321-427, pp. 358 ss, y sobre todo Juan BARÓ PAZOS, «Los proyectos de código civil de iniciativa particular elaborados hasta el proyecto de García Goyena», en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, II, Santander, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, 32-52; cfr. p. 39, donde Baró se admira del silencio sobre Gorosábel que guardó Pedro Gómez de la Serna al repasar en 1871 los trabajos de codificación en tiempos de Isabel II.

⁹⁸ Pablo GOROSÁBEL, *Redaccion...* Tolosa: En la Imprenta de la Viuda de la Lama. Con superior licencia. 1832. 326 pp. Sobre las versiones posteriores de este escrito (1834, 1846), cfr. ÁLVAREZ VIGARAY cit. (n. 97), pp. 364 ss.

«el fondo mismo» del código supone un largo trecho que Gorosábel nunca se atrevió a recorrer.

Redactar un libro jurídico «en la forma de los códigos modernos» no implicaba, en conclusión, la elaboración de un proyecto autónomo⁹⁹. Podemos añadir un poco más tras revisar la licencia de impresión de este libro, uno de los últimos expedientes tramitados en el Consejo Real cuando agonizaba el régimen de censura previa¹⁰⁰.

De la solicitud elevada al Consejo por el agente de Gorosábel, un Silvestre Ibáñez, a 25 de junio, 1831, sabemos que aquél, «dedicado á la Jurisprudencia española... concibió el proyecto de reunir en un solo volumen las disposiciones vigentes y aplicables del derecho civil privado esparcido en las Partidas, Fuero Juzgo y Real, Ordenamientos, Leyes de Toro y Recopilaciones Nueva y Novísima, ordenandolas bajo un metodo sencillo y claro». Pasado a dictamen del Colegio de Abogados de la Corte, según era habitual tratándose de libros jurídicos, el secretario de esa institución se expresó favorablemente: nada había ahí contrario a «los sanos principios religiosos, ni que pugne en lo mas minimo con las sagradas prerrogativas del trono»; de forma oblicua se alababa aún el mérito de «reunir... todas las disposiciones de nuestra Legislacion civil... reducidas ya á un corto volumen, y colocadas bajo un orden que fácilmente se percive» (7 de febrero, 1832), por lo que fue otorgada la licencia (16 de febrero). La aparición de la *Redacción*... se demoró algo más, pues en mayo siguiente, cuando Gorosábel manifestaba estar «preparando la impresión y publicación», pidió privilegio de diez años para vender la obra con exclusión de terceros, a lo que el Consejo accedió («en la forma ordinaria, y haciendo el servicio señalado por tarifa») días más tarde (concesión del 8 de junio y real cédula de privilegio de 19 de junio, 1832).

Una pacífica, discreta y bastante ágil concesión de *imprimatur*. Sin que tampoco apareciese la vocación de «proyecto» a tenor de estos materiales, la utilidad de los mismos procede, en rigor, de su cercanía a otra iniciativa que documenta el ascenso del *Code* como modelo con total olvido de la tentativa autóctona del Trienio, pero también nos transmite una sentida necesidad de arreglar la dispersa legislación española con obras elementales que facilitaran su conocimiento. Y así, un Juan Antonio de la Vega, abogado de San Pedro

⁹⁹ Y así, BARÓ reconoce (cit. n. 97, p. 34) que en Gorosábel «no se aprecia... una pretensión que conduzca a la oficialización de su proyecto y a su adopción como Ley». Por eso tampoco debe extrañar que, aun contrario al mayorazgo, nuestro autor incluyese un tratamiento de la figura: cfr. BARÓ, p. 36.

¹⁰⁰ Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5571-7. La amistad de Esteban Conde, reconocido experto en cosas de la imprenta (cfr. *El Argos de la Monarquía* cit., n. 1), me ha permitido acceder a una copia del expediente.

de Orazo en Galicia, pidió permiso en 1831 (6 de febrero) para sacar un *Ensayo de un compendio de derecho civil general de España*¹⁰¹. Otra vez el secretario del colegio madrileño evacuó por encargo la censura (18 de septiembre, 1831); con mayor entusiasmo que en la *Redacción*, sin duda por la exposición «doctrinal» seguida ahora, se elogiaba el acertado esfuerzo de compendio («un prontuario por decirlo así de los derechos y deberes civiles»), el buen orden («nuevo y sencillo»), el estilo («llano y perceptible»), la omisión de puntos discutidos («controversias inútiles»)... en una palabra: al *Ensayo* se proyectaba la *vulgata* de valores jurídicos ilustrados (sencillez, método, certeza) depositados en el código ideal que, con el *civil des français* sobre la mesa del jurista aun faltando el código propio, inspiraba la narración del autor. Algunas críticas merecieron sus descuidos al presentar «una idea histórica de nuestros Códigos generales» y por la práctica de citar las leyes recopiladas según la *Nueva* (en su edición de 1775; por tanto, con desprecio a la posterior y «vigente» *Novísima Recopilación*) –mas uno y otro extremo, seguramente debidos a las penurias de una biblioteca de aldea, no impidieron por supuesto la concesión de licencia (21 de septiembre)¹⁰²-. El resultado fue un trasunto de la ley napoleónica, cuyo sistema se asumía con implícita convicción («entra el autor en la materia dividiendo su obra en libros subdivididos en títulos que también subdivide en capítulos y estos en secciones», describía el censor), insertando normas tomadas de las viejas colecciones españolas¹⁰³.

En realidad, si dejamos aparte el derecho de contratos¹⁰⁴, los dos tomos que leemos componen un breve tratado de derecho civil, elaborado con el *Code* siempre a la vista. Aunque no abundan las citas de la ley francesa (aludida generalmente en la referencia inaugural a «tantas leyes nacionales y extranjeras, de cuya lectura y conocimiento no podemos dispensarnos», I, p. vii)¹⁰⁵, la presencia de Napoleón resulta obvia al observador. Por ejemplo, la historia

¹⁰¹ AHN, Consejos, leg. 5571-8. La obra (I-II) fue publicada en Madrid, imprenta de Miguel de Burgos, 1832-1834.

¹⁰² No consta en el expediente, pero una de las graves advertencias de la censura aconsejó incluir una nota a la vuelta del frontispicio (tomo I): «Las leyes recopiladas que se citan, corresponden en general á la Recopilacion del año de 1775».

¹⁰³ Sobre el texto, cfr. la descripción de ALVAREZ VIGARAY cit. (n. 97), pp. 372-373.

¹⁰⁴ Inexplicablemente ausente: una «Advertencia» final, en cierre del tomo II (p. 268), sirve al autor para confesar que «Para el complemento del Compendio de derecho civil según mi plan resta el vasto título de los Contratos ú Obligaciones. No siendo este mas que un ensayo, y debiendo ser pocos los que deseen dicho título, le omito».

¹⁰⁵ Cfr. por ejemplo la sección «De la representacion» (tomo II), con mención a pie de página (p. 74) de «Tit. 13 Part. 6: Febrero lib. 2 cap. 7 §. 2; Code civil arts. 739 al 744». En otra ocasión (*ibid.* p. 70) el autor es más explícito: «en Francia tampoco puede oponerse esta falta [de heredero] á los tios ó tias, ni á los sobrinos ó sobrinas del matador», remitiendo la nota correspondiente al «Code civil art. 728».

legislativa –punto débil del libro, en opinión del censor– se encuentra en un capítulo «De las leyes», cómodamente colocado en un «Título preliminar» que incluye sección (vi) «De la publicación, de los efectos, y de la aplicación de las leyes en general» (I, pp. 40 ss). Sigue la materia expuesta en libros inspirados en el *Code* (I: «De las personas»; II: «De las cosas y bienes, de su propiedad y dominio ó señorío, y de sus diferentes modificaciones»; III: «De las diferentes maneras de adquirir el dominio»), que también ha sido la fuente de las divisiones inferiores: títulos (por ejemplo, I.1: «Del goce y privación de los derechos civiles»; II.3: «Del usufructo, del uso y de la habitación»), capítulos (más ejemplos: I.7.1: «De la filiación de los hijos legítimos») y secciones (así, I.7.1.1: «De las pruebas de la filiación de los hijos naturales»), todo en consonancia con un texto legal que, no literalmente traducido, se adaptaba complacidamente al español hasta dominar la cultura local; tal vez un análisis minucioso del libro III nos reserve los mejores ejemplos, pues el título 1, «De las sucesiones», emplea una terminología técnica –continuamente usada luego (v. gr., III.1.2: «De las calidades que se requieren para suceder»)– que expresa mayor respeto al original que la misma traducción josefina (1809), según vimos. Y aunque no faltan aquí y allá disquisiciones que encierran desarrollos originales¹⁰⁶, la sintaxis habitual, la ausencia de autoridades y aun el léxico no se apartan de lo propio en una ley codificada –con independencia de la falta de articulación de los breves párrafos que llenan las páginas¹⁰⁷.

Más estilizada la *Redacción* de Gorosábel, por esa última razón, que el *Ensayo* del escritor gallego, en todo caso sus autores asumieron con decisión la propuesta del *Code civil* y el programa legalista que el código traía consigo; por eso, las concretas deudas con el modelo de referencia, inevitables, resultan más bien cosa secundaria¹⁰⁸. Sobre todo, tratándose del llamado proyecto de Gorosábel. La reflexión sobre la ley queda ahí circunscrita en los

¹⁰⁶ Pienso en la «Observación preliminar. De pocos bienes inmuebles se puede adquirir un dominio pleno en España» con que se abre el libro III (tomo II, pp. 3 ss), pero también vale *ibid.* pp. 78 ss, sobre derechos sucesorios de la prole ilegítima («Legislación hebrea, griega, romana y española en esta parte», p. 270 del índice). Ahora bien, en estos casos De la Vega renunció a las subdivisiones, con el resultado de intercalar forzosamente los excursos en el entramado sistemático general, como digo construido a la francesa.

¹⁰⁷ Por ejemplo, tomo II, p. 72: «Las sucesiones se confieren á los hijos y descendientes del difunto, á sus ascendientes y parientes colaterales, en el orden y siguiendo las reglas que se expresarán»; tomo I, p. 62: «Los extranjeros en España deben ser tratados y juzgados conforme á los pactos existentes con el gobierno de la nación á que pertenecen». Bastaría colocar un número inicial para convertir estos párrafos del tratado en artículos de código.

¹⁰⁸ *Vid.* por ejemplo art. 944 de Gorosábel («El mandante está obligado á pasar por lo que obre el mandatario, siempre que este no salga de los terminos que se le hayan prescrito») en relación al art. 1998 del *Code* («Le mandant est tenu d'exécuter les engagements

estrictos márgenes del *titre préliminaire* (cfr. Gorosábel: «Título preliminar. De la fuerza de las disposiciones de este código»). La *materia iuris* del ordenamiento civil era ahora disciplina de familia («estados domésticos»), regulación de contrato y proclamación de propiedad («derecho de gozar y disponer de una cosa como quiera», art. 189); negativamente, se excluían contenidos penales, laborales, mercantiles y, sobre todo, administrativos –según habían intentado las Cortes apenas una década atrás. El *Ensayo* participaba de la misma, en absoluto evidente lógica material, con ambigüedades al momento de definir el concepto de base que sólo explicaría el respeto a la tradición de Gayo y Justiniano sin olvidar los contenidos impuestos por Bonaparte: y así, «*Derecho civil* es la ciencia de lo que nos es permitido, podemos ó no podemos hacer los españoles en lo civil y relativo á nuestras personas, bienes y acciones, conforme á los principios de la recta razon y del mayor bien del estado marcados en las leyes vigentes... *Ley civil* es la prescrita ó admitida por nuestros soberanos para reglar nuestras acciones, libertades y prohibiciones en lo civil segun dichos principios»¹⁰⁹. Al igual que en De la Vega, la receta expositiva de Gorosábel seguía a pie juntillas la técnica del código francés. Copiándolo a su manera, esta pobre doctrina del absolutismo tardío postuló la superioridad del *Code* que venía a «traducir», fiel *modelo* que desplazaba, por «antiguos» («irracionales», «desordenados», «controvertidos»), los dichos «códigos» (*Partidas* y *Fuero Real*, con algo de *Fuero Juzgo* y *Novísima Recopilación*) «españoles» (de una histórica *Castilla* hecha *España*), por fin «derecho vigente». En realidad, estas recreaciones-traducciones «ocultas» del *Code civil des français* concebían en los términos de la *ley* moderna –un mandato universal definido por la forma, carente así de enseñanzas morales y aplicable en cualquier caso sin ayuda del arbitrio judicial– viejos fragmentos normativos sacados de contexto, insertos en un orden enteramente nuevo: «las disposiciones de este código obligan a todos los españoles que gocen de la calidad de tales» (art. 1), «desde su publicación, y no tienen efecto retroactivo» (art. 2), «a toda clase de personas» (art. 3), «el juez no puede decidir los casos no determinados en este código» (art. 6), etc. Una mentalidad jurídica ajena a las fuentes ahora reordenadas palpitaba en Gorosábel y su colega... por más que *sólo* quisieran clasificar materiales «legales» tomados de libros jurídicos castellanos «en la forma de los códigos modernos».

contractés par le mandataire, conformément au pouvoir qui lui a été donné»). Pero no son frecuentes préstamos tan literales.

¹⁰⁹ DE LA VEGA cit. (n. 101), tomo I, p. 28.

«Nadie puede dejar de cumplir las disposiciones de este código á pretexto de su injusticia» (art. 7), insistía aún Gorosábel. Significativamente el autor no señalaba la base de tan rotunda admonición, auténtica norma de cierre de su «título preliminar»¹¹⁰. La reducción legalista de la jurisprudencia tradicional (en el doble efecto de acotación «a la francesa» de la materia civilística y de intervención protagonista del legislador entre las fuentes) parece completa, sin que un previo referente constitucional, al modo y manera de Garelly, compensara «por arriba» la potencia normativa depositada en el Estado. La reforma liberal de la universidad –otro acontecimiento que tuvo lugar en estos años 1830– amplificó decisivamente aquella ideología, al acotar como *derecho administrativo, penal, civil, mercantil...* la abigarrada herencia del *ius commune* con un renovado énfasis en el *ius proprium* castellano que, poco a poco, se convertía, a la espera de códigos nacionales (pero con los franceses como objetivo), en el fluyente *derecho español*¹¹¹.

Al servicio de esa práctica académica se escribieron apresuradamente nuevos manuales y redactaron cursos de lecciones. Así, en 1840 hizo aparición una de las isagogas más felices, los *Elementos del derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española* de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván¹¹². Obra de tanto éxito (sumaba catorce ediciones en 1886, cuando estaba casi a punto el tardío código español) ha convocado a los civilistas interesados en la memoria de

¹¹⁰ Cfr. p. 2, sin notas al precepto. El respeto al viejo derecho había obligado a establecer salvedades en relación con la *ignorantia iuris* (militares, labradores, pastores, mujeres en des poblado); también se recogía la *interpretatio principis* en caso de lagunas, según antigua tradición visigoda que cuajó en la ley 1 de Toro (1505).

¹¹¹ Para una comparación del plan «absolutista» de 1824 con el «liberal» de 1836, cfr. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Implantación de los estudios de jurisprudencia en el Arreglo provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Lebrija de estudios sobre la universidad* 6 (2003), 221-254. El «arreglo» de 1836 sustituía la presencia protagonista del derecho romano y de los cánones por un «derecho patrio» presentado ahora *ratione materiae* como «Derecho Público, Civil y Criminal» (curso cuarto), pero aún se conocían asignaturas «texto», como ese año sexto de «Partidas y Novísima Recopilación». De modo significativo, lo último desapareció en el decisivo y duradero plan de 1845, con su «Tercer año. Derecho civil, mercantil y criminal de España», incluso un «Quinto año. Códigos civiles españoles. Código de comercio. Materia criminal. Derecho político y administrativo» (Real Decreto de 17 de septiembre, 1845, art. 18; ed. *Historia de la educación en España. II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1985). Pero esta nueva lógica académica, tan deudora de la experiencia del derecho codificado, ya se documenta en la España josefina: cfr. Mariano PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», en *Anuario de historia del derecho español* 38 (1968), 229-375, pp. 273 ss con el informe sobre Salamanca (cátedra de Code incluida) del general Thiébault.

¹¹² I, Madrid: 1840, Establecimiento Tipografico, calle del Sordo numero 11; II, 1841. El volumen tercero se dedica al derecho penal como «Parte segunda» (Madrid: 1842. Imprenta de D. Vicente de Lalama. Calle del Prado, núm. 27), lo que permite tratarlo como aportación distinta.

la propia disciplina¹¹³; pero no se ha insistido lo suficiente en la relación que une al Gómez de la Serna –Montalván con Gorosábel y, aún más, De la Vega. Por encima de diferencias menores, los tres libros comentados¹¹⁴ parecen los puntos de una línea uniforme en la que aquel manual ejecutó la misión de consagrar en las aulas una visión «napoleónica» del derecho civil (esto es, la «colección de las disposiciones legales, que establecen las relaciones mutuas de los ciudadanos... declara los derechos y obligaciones de los hombres en las diferentes condiciones de la vida privada, y... fija los modos de adquirir, conservar, recobrar y perder los primeros, y los medios de hacer eficaces las segundas», a tenor del tomo I, p. 4)¹¹⁵ y de imponer un estilo docente que siempre supo combinar los datos «legales» patrios (apenas presentes en breves notas de remisión a las fuentes castellanas) con el *sistema* codificado y hasta sus mismas fórmulas de expresión: la numeración de los párrafos, el rechazo a cualquier discusión doctrinal, la atribución implícita de la fuerza normativa estatal a enunciados de dudosa naturaleza procedentes de textos seculares... en fin, la irrelevancia del juez entre las fuentes –compatible con el protagonismo judicial en la práctica cotidiana de un ordenamiento que aún no respetaba la legalidad formal–¹¹⁶ dan testimonio de una equiparación «natural» del *derecho civil* del tratadista español al *derecho del código civil* del legislador francés.

De la *traducción literal* a la *traducción cultural*, podríamos entonces decir. Otro manual coetáneo confirma esa tendencia, al tiempo que acredita una más convencida recepción del legalismo

¹¹³ Cfr. Ángel M. LÓPEZ LÓPEZ-Cecilia GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, «La enseñanza del derecho privado en la universidad liberal», en Miguel A. BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Madrid, Dyckinson (Biblioteca del Instituto Antonio de Lebrija, 13), 2004, 235-300, pp. 263 ss; también ÁLVAREZ VIGARAY cit. (n. 97).

¹¹⁴ Sería fácil añadir alguno más. Por ejemplo, Fermín VERLANGA HUERTA, *El derecho civil universal por aforismos, con los comentarios sacados de los más acreditados espositores nacionales y extranjeros. Clasificado en cinco libros, según el orden de materias del Código civil francés*, Madrid, Imprenta de Yenes, calle de Segovia núm. 6, 1843, que viene a ser una versión de, entre otros textos, los *Prolegomena juris* (1820) de André-Marie-Jean-Jacques DUPIN. Pero sobre este autor-traductor volveremos de inmediato.

¹¹⁵ Todavía en 1846 unos *Elementos de derecho patrio* del divulgador Joaquín Escriche, a la pregunta elemental «¿Qué es el Derecho civil?», respondían «a la romana»: «La colección de las leyes que cada nación tiene establecidas para la administración de los intereses generales del Estado, y para todo lo relativo a la extensión y ejercicio de los derechos o facultades particulares de cada uno de sus individuos» (ÁLVAREZ VIGARAY cit., n. 97, p. 389).

¹¹⁶ Para esta importante derivación, que abarca el problema de la conformación de la justicia liberal, la formación técnica de los magistrados, la determinación y publicación de la ley... entre otras cuestiones, cfr. ahora Marta LORENTE (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, con sus remisiones a investigaciones previas de varios de los autores ahí reunidos (Lorente, Fernando Martínez).

imperante en el *Code*. Las *Instituciones de Derecho civil* de Cirilo Álvarez, abogado descollante y futuro presidente del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo siguen celosamente el *ordo* napoleónico en sus tres libros y contenidos (I, «De las personas»; II, «De las cosas en general, del dominio que podemos tener en ellas, y de las diferentes modificaciones de este dominio»; III, «De la adquisición y transmisión del dominio») ¹¹⁷. Permanece la indefinición inevitable en un ordenamiento todavía no codificado, lo que aflora en las continuas referencias a la *Novísima* y las Partidas, mas la deuda principal con el *Code* reside en el concepto que le da sentido: «ley es toda resolución soberana, promulgada solemnemente... Para serlo no necesita ser justa, útil, ni reunir las otras cualidades que suponen de esencia algunos tratadistas de nuestro derecho ¹¹⁸. Si emana del que tiene el poder, y si se promulga solemnemente, será siempre una ley, aunque no reúna otras virtudes» (pp. xiv-xv). Con razón pudo después destacarse que el autor de estas frases fue «el primer jurisconsulto que ha reunido en una obra didáctica el cuerpo del Derecho español... Demuestra... además un conocimiento profundo del Derecho francés, con el cual compara nuestras leyes» ¹¹⁹.

En puridad, mediante estas «traducciones» («ocultas») de concepto y estrategias de composición textual avanzaba en España la causa de una codificación a la francesa sin necesidad de traducciones –aunque fuese incierto el resultado final del proceso y fracasaran, uno tras otro, los proyectos ¹²⁰. 1834. Al poco de fallecer Fernando VII, un real decreto de 29 de enero comisionó a José Ayuso, Eugenio de Tapia y Ramón Cobo de la Torre –secretario sustituido varias veces, la última por Tomás María Vizmanos– la redacción de un código civil. Los trabajos se desarrollaron sin novedad y el 15 de septiembre de 1836 fue elevado el texto a Gracia y Justicia; las premuras de la guerra sucesoria, los frecuentes cambios ministeriales, las revisiones gubernativas y una nueva carta constitucional (1837) dificultaron sin embargo su discusión y aprobación por las Cortes. Aunque no es del momento conocer los avatares de este

¹¹⁷ Valladolid, Imprenta de D. Julian Pastor, 1840.

¹¹⁸ Y ÁLVAREZ remachaba la crítica: «admitida una vez esta doctrina [se refiere al contenido moral de la ley], que sientan con tanta ligereza como buena fe, algunos autores, se desnaturalizan las ideas de ley y de Gobierno, y se autoriza la rebelión de los particulares y de los pueblos contra el poder del estado; porque á cualquiera le sería lícito resistir el cumplimiento de las órdenes superiores, que no fueran justas, honestas y convenientes, según su opinión», p. xv. Se trata del enunciado mínimo del «absolutismo jurídico», una categoría –sin duda controvertida– de gran potencia analítica: cfr. Paolo GROSSI, *Absolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè, 1998.

¹¹⁹ Cfr. Alberto AGUILERA en la obra cit. *infra* (n. 154), pp. 9 ss.

¹²⁰ CARLOS PETIT, «El Código inexistente (i). Para una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», en *Anuario de Derecho Civil* 48 (1995), 1429-1465.

segundo intento fracasado¹²¹, conviene repararlo rápidamente a los efectos de las páginas actuales.

Dividido en cuatro libros y con 2.458 artículos, el proyecto recordado disputa al más conocido de 1851 el afrancesamiento definitivo de nuestra legislación civil¹²². Por una parte, en 1836 desapareció aquel compromiso parlamentario con el proceso y el reto de la codificación que había inaugurado la experiencia gaditana: desde ahora los códigos serían competencia técnica del gobierno, tal y como sucedió bajo Fernando VII con el código mercantil y un frustrado código penal (también se pensó –nada más– en el civil) y según consagró al cabo de unos años la Comisión de Codificación organizada en el ministerio de Gracia y Justicia (1843)¹²³.

Por otra parte, el proyecto se limitó a seguir los carriles institucionales marcados por el *Code*. Desapareció la vocación garantista de 1821, que había llevado a incluir –lo sabemos– una amplia regulación administrativa en el futuro código *civil*, pero la presencia del texto del Trienio puede rastrearse en éste con facilidad (cfr. arts. 19-20; arts. 151 ss; arts. 1259 ss). La «traducción» jurídica en juego satisfizo además aquella originalidad creativa que Larra exigía a los buenos adaptadores: si el orden sistemático respetó en sus grandes líneas los primeros libros del *Code civil* («De los derechos correspondientes a las personas», «Clases de bienes, propiedad y servidumbres»), la materia del libro tercero pasó a dos, respectivamente de «Obligaciones y contratos y prueba judicial» y «De las sucesiones testamentarias» –un plan que ningún proyecto, manual o texto legal adoptó luego en España¹²⁴. Mas el *Code* se filtró todavía en el decisivo título preliminar, con su esforzada disciplina de la publicación de la norma y su mensaje de sumisión judicial a la

¹²¹ LASSO GAITE cit. (n. 85), I, pp. 107 ss.

¹²² Cfr. DE CASTRO cit. (n. 97), p. 189 y n. 8, con noticia del proyecto de 1836 como un rápido preliminar al estudio del posterior de 1851, pp. 189-192; cfr. p. 191, sobre el «afrancesamiento de la doctrina», tan característico en el primero. Paradójicamente, el rigor de este autor, que conocía aunque apenas aludía a un texto al fin y al cabo inédito, se ha desvanecido cuando el proyecto de 1836, publicado (LASSO cit., n. 85) y estudiado (J. Michael SCHOLZ, «Spanien», 397-686, en Helmut COING, [hrg.], *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III/1, Manchen, C. H. Beck, 1982, pp. 491-497) está al alcance de cualquiera: cfr. LÓPEZ-GÓMEZ SALVAGO cit. (n. 113), p. 258.

¹²³ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE cit. (n. 90). Uno de los miembros de la Comisión en su composición primitiva fue Cirilo Álvarez, seguramente en reconocimiento a su condición de tratadista del derecho civil, como vimos.

¹²⁴ Pero la segunda edición del Gorosábel, aparecida diez años más tarde, tal vez acusara recibo del proyecto, cuya división en libros sigue con fidelidad (cfr. ÁLVAREZ VIGARAY cit., n. 97, p. 367 ss); desconozco los canales que pudieran dar a conocer, en su día, un texto inédito. Tal vez se trate de una simple coincidencia; esta explicación funciona, desde luego, para los manuales (tardíos) que, al seguir el sistema alemán (desde el pionero libro de Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, Granada, Impta. de Sabatel, 1879), presentan una aparente relación con el intento de 1836.

estricta legalidad («Ningún Juez ni Tribunal podrá excusarse, so pena de responsabilidad, de pronunciar sentencia a pretexto de que no hay ley positiva acerca del asunto sometido a su decisión», rezaba el art. 13; cfr. art. 12: «Contra las leyes de este Código no pueden alegarse el no uso ni los actos posteriores contrarios, ni la costumbre o fuero particular de cualquier pueble observados anteriormente a su promulgación»); así como, en general, en la identificación del derecho privado («las relaciones de los individuos del Estado entre sí, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas», a tenor del *Discurso Preliminar*, ed. cit., p. 90) con el arsenal de materias *civilísticas* que, al margen de su disposición en más o menos libros, delimitó, con el suyo, el primer cónsul¹²⁵.

IV. TRADUCCIONES «DISCRETAS» Y TRADUCCIONES «LEGALES»: MATERIALES FRANCESES (1839, 1843) Y CÓDIGOS DE BOLIVIA (1831) Y SANTO DOMINGO (1862)

No toda traducción se anuncia como tal a sus lectores. Limitándonos obviamente a la que interesa, hemos descubierto algunas disfrazadas bajo la «Parte política. Francia» de un periódico o infiltradas en notas circunstanciales de otro libro legal también vertido al castellano. Sin embargo, los ejemplos mejores de «traducción discreta» se documentan con dos obras aparecidas en los años treinta y cuarenta.

El *Curso de Legislación...* publicado (1839-1842) por la imprenta Roger, de Barcelona, es nuestro primer testimonio¹²⁶. Libro anónimo –según regla de nuestras traducciones– y sin otra referencia que la reserva de propiedad literaria a favor de una «Sociedad de la Biblioteca del Abogado», sólo presente con el índice del volumen último y tercero. Al momento de arrancar en España el «sistema representativo» –la presencia de un parlamento dotado de funciones legislativas– el *Curso*, lo mismo que otras

¹²⁵ Así, el *Discurso* mencionaba «el ejemplo de la Francia y de la Prusia y otras naciones cultas donde el Código civil se halla reducido al Derecho Privado» (ed. cit., p. 91), con un craso error en esa aislada, superficial referencia al *Allgemeines Landrecht*. Cfr. SCHOLZ cit. (n. 122), p. 495, quien resalta el mérito del proyecto en la delimitación del ámbito civilístico.

¹²⁶ *Curso de legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón*. Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger. Calle Aviñó, frente a la de Fernando VII. I, 1839; II, 1841 (Rambla, exconvento de Capuchinos); III, 1842.

obras muy oportunas¹²⁷, quiso ofrecer un valioso documento de la vieja «ciencia de la legislación» al público peninsular; ahora, con traducción de los materiales preparatorios de la gran ley francesa («los mejores informes y discursos leídos al tiempo de discutirse el Código») en una suerte de selección a partir de Loqué o de Fenet¹²⁸. Uno de los tópicos del momento justificaba la difusión: «la justicia es por todas partes la misma; una como el sol brilla en medio de las sociedades» (I, arranque del Prólogo, p. 59), de modo que la identidad de necesidades del hombre se correspondería con una identidad de solución jurídica. En los momentos de definición nacional del ordenamiento, sin embargo serían «ligeras las modificaciones que separan el derecho civil español de los demás que rigen en la Europa moderna, modificaciones más leves todavía cuando se le compara con el francés, ya que es tan parecida la situación del hombre en esos dos pueblos, ya que son tan semejantes sus costumbres, tan análoga su clase de gobierno; ya que están fundados por fin los códigos de las dos naciones en la anchísima base de la legislación romana... que cuando estudiamos las leyes de aquella nación, no parece sino que estudiamos, al menos en su fondo, las leyes romanas y las nuestras propias». Por lo demás, el *Code Napoléon* sería «francés por su sanción, más europeo por su celebridad», de modo que «al leer las discusiones para la formación de su código... no parece sino que leemos las discusiones, el examen y la crítica de nuestros códigos mismos» (p. 6).

El pasaje carece de desperdicio y nos coloca ante algunas de las nuevas verdades que trae consigo el célebre *Code*. Primera: el código civil escapa de la determinación de un legislador nacional para configurarse, ante todo, como resultado de un proyecto animado por la razón objetiva. Al liberarse de la política el derecho civil, será irrelevante (más bien contraproducente) confiar al parlamento su regulación: la imagen de una cámara legislativa, sede de la discusión política (por ende, de la pasión, de la división interesada, del verbo encendido e irracional...), contrapuesta al estudio sosegado que exige la factura correcta de la ley (asegurada por el gobierno y atribuida a técnicos y expertos), palpita en esas manifestaciones, fundamento último de la comisión codificadora que estaba a punto de nacer (1843). Segunda: el des-politizado código es un producto científico, por lo tanto universal. El momento

¹²⁷ Pienso en Jeremy BENTHAM, cuya *Táctica de las asambleas legislativas*, vertida al español en 1824 (Paris, Imp. de J. Smith) sale por fin en edición madrileña de 1835; añádase la presencia de textos y ejemplos franceses al diseñarse aquí la estrategia codificadora: cfr. PACHECO cit. (n. 90).

¹²⁸ J. G. Loqué, *Esprit du Code Napoléon...* I-VI, Paris, Garnery, 1805-1807; P. Antoine FENET, *Recueil des travaux préparatoires du Code civil ...* I-XV, Paris, 1827.

«nacional» se reduce entonces a la mera formalidad de la sanción; su contenido lo convierte en una «ley europea», pues se vive en la Europa liberal con arreglo a una misma cultura y en ella existe identidad de retos y necesidades. Tercera: por razones no tan sólo cronológicas, el *Code* se presenta como ese inevitable código europeo, de modo que la actividad del legislador nacional que, así el español, se encuentre rezagado en su tarea tiene que limitarse a sancionar nacionalmente ese gran, universal precedente. Y claro está, la política legislativa codificadora, calcada sobre el ejemplo francés, también ha de conducir, como resultado, a un texto legal que calque también su modelo. Cuarta: si se acepta todo lo anterior, el desempeño profesional de los juristas locales sería, visto en conjunto, una colosal empresa de traducción o acarreo práctico del texto-fuente –con los materiales preparatorios, según ofrece ahora el *Curso* que leemos– y de implantación del pensamiento jurídico (cultura de ley, definición del ámbito civil como derecho privado, delimitación del derecho civil-privado según el conjunto de instituciones presentes en el *Code*) que el modelo incorpora; un nuevo «sentido común jurídico», en fin, que se difundía en España sin mayor discusión. Además, la enfatizada identidad política de España y Francia no debería pasarse por alto, pues la doctrina constitucional del momento supo crear una imagen de la experiencia gaditana –aquella que dio lugar a un originalísimo proyecto de código civil, como sabemos– que resulta equivalente (pasional, furiosa, revolucionaria, incluso «asquerosa») a la memoria del momento jacobino en la pluma de los doctrinarios franceses¹²⁹.

Bastaría lo anterior para justificar –entendiendo– que el *Curso de legislación...* de la imprenta Roger de Barcelona encerró una «tra-

¹²⁹ «La revolución española hecha en 1836 para restablecer la Constitución de 1812 absorbía la atención de la Europa... Pero la España no quería permanecer aislada... Así consignó en su Constitución de 1837 la necesidad de establecer dos cámaras (como en todos los estados constitucionales), robustecer el poder central, dar dignidad al rey, organizar la libertad de imprenta y los derechos de los españoles, no bajo la hipótesis [*sic*] de los principios abstractos, sino bajo la influencia de elementos de gobierno realizable y con el fin de combinar la libertad con el orden y con la *soberanía práctica de los poderes constituidos*. Así pues, la Constitución de 1837 no es un producto asqueroso de las pasiones y de los furores revolucionarios, sino un monumento grandioso de sabiduría y un eterno documento de la sensatez española», según Plácido María ORODEA, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Imprenta de Pita, 1843, pp. 14-15. Pero acúdase también a un órgano y un autor puestos al servicio del «sistema representativo» en sus orígenes: J. F. P. [Joaquín Francisco ПАСНЕКО], artículo editorial en *La Abeja. Diario universal*, lunes 18 de agosto, 1834: «la constitución cayó porque era imposible que se sostuviera. Su restauración en el año 20 fue un anacronismo: no estábamos en 1812. La nación era otra, otros los intereses, otros los elementos sociales. Restablecida con buena intención, trájonos sin embargo tristes consecuencias, acerbas y abundantes lágrimas... como sistema de gobierno nosotros le conceptuamos imposible: le apreciamos como monumento histórico: como recuerdo de una época de gloria, como un movimiento jeneroso hácia la libertad»; cfr. también, del mismo, «Veinte y cuatro de septiembre», *ibid.* miércoles, 24 de septiembre, 1834.

ducción oculta» del *Code Napoléon*. Pero los desconocidos traductores incluyeron además una versión completa de esa ley al objeto de facilitar la lectura («para mayor inteligencia de las discusiones [*sic*] hemos juzgado conveniente encabezarlas con los mismos artículos sobre los que versan, esperando que no llevarán á mal nuestros suscriptores el que les proporcionemos así un medio de poseer este célebre código», I, p. 10, n. 1), lo que obliga a un breve comentario.

Desde luego, hacerse con una copia del *Curso...* permitió a muchos disponer del *Code*, pero el acceso a su texto –incluida la incomodidad derivada de la inevitable impresión por entregas y la compra en suscripción– no fue ciertamente algo sencillo. De un lado, los traductores-impresores operaron con descuido al escoger la fuente de su versión: sin pronunciamientos editoriales expresos, una simple comprobación deja concluir que se utilizó un texto legal desfasado (no se acusa recibo, por ejemplo, de la supresión del divorcio: I, pp. 200 ss). De otro lado, los artículos originales se dispersaron a lo largo de los tres tomos, a modo de introducción normativa que daba sentido a los discursos, cuya traducción y estudio se promete y se ofrece como objetivo principal; invertida la habitual relación entre exposición de motivos y cuerpo legal –por tanto, privilegiando la doctrina del derecho codificado sobre la disciplina legislativa– el *Code civil* se fragmentaba según el conjunto de sus títulos, cada uno traducido, reproducido (en tipos diminutos) y seguido de las intervenciones (de los Portalis, Gary, Boutleville, Guillet...) pronunciadas ante los órganos legislativos napoleónicos. Aunque la traducción de los artículos legales se efectuó sobre la versión final de la ley (en contra de cuanto promete la referencia a «proyectos» que ofrecen los índices), el «efecto libro» se perdía –aquí también– a beneficio de los discursos de presentación y, en el fondo, de la apuesta por el *Code* en tanto nueva razón escrita. Sepamos, finalmente, que la episódica traducción fue completamente original: de nada sirvió aquel viejo *Código Napoleón* de la España josefina –ni, menos aún, el fragmentario intento del *Mercurio*¹³⁰.

¹³⁰ Basta contraponer las versiones, antes recogidas, de los artículos 4, 152 y 331 con los lugares paralelos de este *Curso*: «El juez que se resista á fallar, bajo pretexto de silencio, obscuridad, ó insuficiencia en la ley, podrá ser acusado como culpable de denegación de justicia» (art. 4); «Cuando un hijo se halle entre la edad señalada en el artículo 148 y los treinta años, y una hija desde dicha edad hasta la de veinte y cinco años, la demanda respetuosa prescrita en el artículo anterior, y sobre que no haya recaído consentimiento, será renovada por dos veces consecutivas de mes en mes, y al otro mes despues de la tercera demanda podrá pasarse sin mas requisito á la celebracion del matrimonio» (art. 152); «Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero no de union incestuosa ó adulterina, podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando estos los hubiesen reconocido antes ó en el acto mismo de celebrarlo» (art. 331).

1844. La sección de espectáculos de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 1 de agosto, anunció una divertida *soirée* en el teatro del Príncipe. «A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia en dos actos titulada *Napoléon lo manda*. Seguirá un intermedio de baile nacional, dando fin á la funcion con la graciosa pieza en un acto cuyo título es *El calavera en la posada*». Unas semanas después, ahora como información bibliográfica, el periódico daba noticia de una segunda obra relacionada con Napoleón.

No se trataba de una comedia, por supuesto, aunque el mandato imperial también fuese el nudo de la trama. Me refiero a otra «traducción oculta» (acaso mejor sería calificarla de «discreta») del código civil, diferente de las anteriores (cfr. *Gaceta* de 28 de septiembre). Los abogados Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda habían puesto en castellano la *Concordancia...* de Fortuné Anthoine de Saint-Joseph (1840), un centón de textos legales recibido en España con celeridad y aplauso (1843) y objeto de reedición poco más tarde (1847)¹³¹. Parece que este libro fue usado en la enseñanza, llegando así a las manos de profesores y estudiantes una nueva versión del *Code civil*: pues los muchos preceptos coleccionados, dispuestos en columnas y cuadros sinópticos que permitían una lectura panorámica, partían de la ley francesa, base ineludible del ensayo comparativo¹³². Se ofrecía de ese modo un texto de incómodo acceso que atrapaba el *Code* en una tupida red de lugares paralelos (Holanda, Baviera, Vaud, Prusia, Cerdeña, Dos Sicilias, Friburgo, Baden, Berna...) que, sin embargo, le otorgaban una centralidad robusta: con el Saint-Joseph por delante el jurista español comprendía a simple vista que el soñado «código europeo» –por supuesto el *Code civil*– figuraba en cabeza de una larga cadena de leyes diversas... todas dotadas, empero, de profunda identidad. El código francés era además el patrón («dechado que sirve de muestra para sacar otra cosa igual», según el *Diccionario* académico entonces circulante, pero también «el dueño de la casa donde

¹³¹ *Concordancia entre el Código civil francés, y los códigos civiles extranjeros...* Traducida del francés por D. F. Verlanga Huerta y D. J. Muñiz Miranda, abogados del Ilustre Colegio de Madrid. Madrid, Imprenta de D. Antonio Yenes, 1847, 328 pp. El pertinente anuncio publicado en la *Gaceta* (22 de julio, 1847) ofrecía la obra en suscripción: seis entregas de doce pliegos (diez reales en la Corte), puestos a la venta los domingos; la publicación se completaría el 16 de agosto.

¹³² Cfr. *Gaceta* de 31 de mayo, 1845, con anuncio de la última (18ª) entrega, advirtiéndose que desde junio se procedería a encuadernar los fascículos, de modo que los suscriptores rezagados se verían obligados a comprar la obra completa. Antes de la puesta en marcha del sistema de listas oficiales de textos (cfr. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson-Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija núm. 4, 2001) una disposición de 31 de julio, 1844, había declarado esta traducción texto «útil para la enseñanza».

otro se aloja... voz usada en la tropa») sobre el que contrastar los esfuerzos contemporáneos en el terreno de la codificación, tanto más logrados cuanto más fieles al texto-modelo; desde semejante perspectiva, la *Concordancia*... resultó desde su misma concepción un empeño de traducción lingüística cargado de intenso sentido jurídico –lo que pasó, intacto, a la forma castellana¹³³. Caso poco frecuente, en la escueta «advertencia» inaugural los traductores se pronunciaron sobre su labor: «en cuanto al mérito de la traducción, el público ilustrado juzgará; pero desde luego confesamos que esta tarea la hemos hallado incomparablemente mas árdua de lo que creíamos antes de emprenderla». Protesta comercial o excusa que nadie pedía, Verlanga Huerta y Muñiz omitieron cualquier otro particular que diese cuenta de las dificultades experimentadas: «hay puntos muy oscuros y metafísicos, que no es posible penetrar sino con el auxilio de un estudio profundo y de un conocimiento mas que mediano de la historia y de la legislación» (p. iii).

Con todo su interés y vocación universal, la *Concordancia* desconocía un código que no hubiera complicado en absoluto la labor de aquellos traductores, por ser su lengua el español.

Me refiero al *Código Santa Cruz* (1831), quiere decirse, el código civil de la república de Bolivia –un cuerpo legal tan próximo al *Code* que incluso copiaba, como vemos, la práctica de denominar la ley según el legislador¹³⁴; en el caso que nos ocupa el mariscal Andrés José de Santa Cruz (1792-1865), presidente de Perú (1826) y de Bolivia (1829) y alma de la confederación episódica formada por ambos estados («supremo protector», 1836). Uno de los caudillos de las campañas bolivarianas de independencia («empedernido admirador de Napoleón», en palabras de Carlos Ramos), sin duda el más intrépido en el ámbito legislativo: apoyado en los jueces de la Corte Suprema (Manuel María Urcullu, Casimiro Olañeta) y de la Corte de Chuquisaca (Manuel José de Antequera, José María de Llosa), designados para formar la comisión codificadora, Santa Cruz promulgó en 1830, sin mucho escrúpulo y con bastantes prisas¹³⁵, el proyecto así elaborado como código civil de Boli-

¹³³ Cfr., por ejemplo, art. 4: «El juez que se niegue á dar sentencia á pretexto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como reo de denegacion de justicia». O también art. 544: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de la cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos».

¹³⁴ Tengo a la vista la edición *Código civil de Bolivia*, estudio preliminar del Dr. Carlos TERRAZAS TÓRREZ. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1959. Cfr además Alejandro GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 307 ss.

¹³⁵ Las intenciones «napoleónicas» de Santa Cruz le llevaron a expresar el deseo de participar en las discusiones del código, aunque no pasó de ahí (GUZMÁN cit., n. 134, p. 311, n. 648); los trabajos de impresión retrasaron la entrada en vigor (2 de abril, 1831)

via (1831), luego extendido al Perú (1836). Y es que «un coro de desaprobación clamaba contra nuestras leyes civiles, escritas en los códigos españoles», según protestas del mariscal en el acto de promulgación. «Confusas, indeterminadas, contradictoras y esparcidas en mil volúmenes diferentes, no podían asegurar la propiedad, el honor y la vida... Restos de la jurisprudencia romana y gótica, redactados en tiempos del feudalismo... Yo he creído no deber retardar la publicidad de estos Códigos de urgente necesidad para la República, considerando que nuestro primer gobierno no tendrá tiempo bastante para formarlos, discutirlos y sancionarlos, teniendo otros muchos asuntos de que ocuparse con precisión»¹³⁶.

Son manifestaciones inspiradas en el famoso libro de Beccaria¹³⁷, de la misma manera que ese código improvisado no era cosa diferente a una versión castellana, amputada aquí y allá, del *Code civil des français*. Común la arquitectura del texto, también ahora basado en el sistema de tres libros (con sus correspondientes divisiones), los 2.281 artículos originales se condensaron en 1.556, en su mayoría fiel traducción del francés¹³⁸ –depurado de ciertas reglas poco compatibles con las circunstancias locales (cfr. art. 17, sobre consecuencias de la muerte civil, entre las que nada se prevé

del código (decreto de 22 de marzo), promulgado originariamente para hacerlo el primero de enero de ese año. También se sancionó un código penal, en este caso una versión del código español aprobado por las Cortes del Trienio (1822). Una ley de la Asamblea Constituyente de 18 de julio, 1831, ratificó el decreto de marzo, «mientras el Poder legislativo se ocupe de su discusión y sanción» (art. 1); a ese objeto el constituyente invitaba a los tribunales a enviar sus observaciones y experiencias (art. 2), pero los códigos cautelarmente aprobados recibían el nombre oficial de «Código Santa Cruz, y bajo este título serán conocidos en la República» (art. 3). En realidad, así lo fueron siempre, a pesar de que, caído en desgracia el mariscal, una ley de 28 de agosto, 1839, los tituló simplemente «códigos bolivianos». En lo tocante al civil, a pesar de intentos de reforma (1845), la superación sólo tuvo lugar en 1976 con la aprobación de un segundo código, inspirado en el italiano (1942), que aún constituye derecho vigente.

¹³⁶ *Código*, ed. cit. (n. 134), pp. 11-13. Cfr. también el acto promulgatorio para el Perú (1 de noviembre, 1836), con tópicos similares («masa confusa de disposiciones inconnexas, en que se excuadran violentamente la sabiduría de los Romanos con los errores de la Edad Media; los fallos del Derecho Canónico, con las medidas transitorias de una administración efímera»), aunque ahora forzados en demasía («imitaciones mal acomodadas de los Códigos extranjeros» etc.), en Carlos RAMOS NÚÑEZ, *El Código napoleónico y su recepción en América latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, pp. 271 ss (p. 273).

¹³⁷ Cfr. *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., MDCCLXXIV (1774), «Prologo del autor», p. xij ss: «Algunos restos de Leyes de un antiguo Pueblo conquistador, hechas recopilar por un Principe, que doce siglos há Reynaba en Constantinopla, mixturadas despues con ritos Lombardos, y envueltas en farraginosos volúmenes de privados y oscuros intérpretes...».

¹³⁸ Así, el título preliminar boliviano se reduce a cinco artículos, el primero equivalente al párrafo primero del art. 1 del *Code*, el 2.º idéntico al 2.º del *Code*, el 3.º es traducción del pár. 2.º del art. 3.º, el art. 4.º equivale al art. 3.º, pár. 1.º, el art. 5.º al art. 6.º. La famosa definición del derecho de propiedad reza como sigue, en el castellano del Código Santa Cruz: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes o reglamentos» (art. 289).

en relación al vínculo matrimonial) e incrementado con algunas otras, exigidas por tales circunstancias (cfr. art. 455: «A los indios residentes a más de una legua de sus respectivos cantones concede la ley el privilegio de hacer sus testamentos de palabra o por escrito con sólo dos testigos vecinos»)¹³⁹.

Por gestación gubernativa, estructura y contenido y aun por título oficial el *Código Santa Cruz* encierra, como vemos, una auténtica «traducción legal» del código civil napoleónico. Pero existió otra de la misma índole, más cercana a la fuente y, desde luego, más directamente involucrada en nuestra historia legislativa.

Faltaban veintiséis años para la aprobación del código nacional cuando un territorio antillano recién adquirido por España, la parte hispana de Santo Domingo vuelta a la antigua potencia por temor al vecino Haití, conoció la entrada en vigor de una ley civil que era copia de la francesa: los 1.868 artículos del *Código... de la provincia española de Santo Domingo*¹⁴⁰, oficialmente publicado en 1862, contenían, en efecto, otra versión reducida del *Code civil*. En realidad, el *Code* regía en la isla desde la década de 1820, cuando menos; primero a título supletorio, para completar el lacunoso ordenamiento haitiano (1816, 1822), más tarde incorporado casi íntegramente en el *Code Civil de la République de Haïti* (1825), que también estuvo vigente en la parte española, dominada por el vecino estado occidental desde 1822.

Dos décadas largas después, proclamada su independencia de Haití, la República Dominicana inició vida autónoma con respeto provisional a los códigos haitianos; sin embargo, la guerra que estalló entre los dos estados insulares aconsejó al poder legislativo de Santo Domingo sustituir esos códigos por la adopción *in toto* de las leyes napoleónicas originales, en la versión modificada de la Restauración (1816) que, como sabemos, había suprimido el divorcio (decreto de 4 de julio, 1845). La insólita medida inició un doble movimiento de adaptación y de traducción de los textos legales franceses. Aunque ésta se ultimó (1848), nunca fue promulgada; antes bien, en 1851 el Congreso aprobó la importación desde España y para uso de los tribunales locales de cincuenta copias de la traducción de Pío Laborda (1850) –la segunda versión completa,

¹³⁹ Pero sobre la «esquizofrénica» proscripción de la costumbre, en país de mayoría indígena, ha escrito hace poco RAMOS NÚÑEZ cit. (n. 136), p. 149. Sobre otras desviaciones del modelo (en materia de esponsales y de sucesión legítima, principalmente), *ibid.*, pp. 152-153.

¹⁴⁰ Cfr. GUZMÁN cit. (n. 134), pp. 289 ss. También Wenceslao VEGA B., *Historia del derecho dominicano*, Santo Domingo, Instituto Tecnológico de Santo Domingo, 2.ª ed. 1989, pp. 135 ss, pp. 176 ss.

autónomamente impresa como tal, del código francés desde tiempos de José Bonaparte¹⁴¹.

No interesa documentar la marcha hacia una traducción autónoma, plagada de iniciativas inconcluyentes; es suficiente saber que el empeño sólo culminó al volver la parte hispana de la isla a la soberanía española (1861), bajo cuyo régimen se encargó a dos magistrados de la Real Audiencia local (José M. Morillas, Tomás Bobadilla) verter el *Code civil des français* al castellano, promulgándose el trabajo resultante (real orden de 8 de julio, 1862), que fue publicado en la *Gaceta* de la colonia y en edición separada. Pero nos las habemos con una traducción *oficial*, quiere decirse, la versión de una ley exótica –vigente a pesar de la lengua– realizada a otro idioma, en el que debía reproducir su mensaje imperativo. La labor del traductor –sin duda auxiliada por textos precedentes¹⁴²– era, a un tiempo, adaptación lingüística y revisión jurídica, en este

¹⁴¹ *Código civil francés, traducido y anotado por D. Pío Laborda y Galindo. Cate-drático que fue de Jurisprudencia, y Fiscal cesante del Tribunal Supremo de Justicia.* Madrid, Imprenta de D. José María Alonso, 1850. El traductor avisa que trabaja sobre la edición parisina de 1836 –escrúpulo insólito, por cierto– y abraza una vocación didáctica, para que en los estudios universitarios «se cuente el de este Código»: al fin y al cabo esa ley sería una nueva formulación de los sanos principios del derecho romano, base del derecho de las naciones de Europa, de modo que el empeño del traductor sería universalmente útil a todos. En el aparato de notas (ciento setenta y siete) predomina la aclaración doctrinal y la crítica sobre la concordancia y la referencia a la legislación nacional; por esta razón, no faltan notas aclaratorias y referencias españolas.

¹⁴² Pienso en el texto recién citado; mas un cotejo revela la autonomía de los dominicanos:

1850	1862
Art. 2: La ley dispone para lo sucesivo; no tiene efecto retroactivo.	Art. 2: Las leyes no tienen efecto retroactivo.
Art. 4: El juez que rehusare juzgar bajo pretexto del silencio, de obscuridad ó de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.	Art. 4: El juez que reuse [<i>sic</i>] fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes incurrirá en responsabilidad.
Art. 1781: Al dueño se le cree por su dicho en cuanto á la cuota de los salarios En cuanto al pago del año vencido. Y en cuanto á lo que diga haber dado á cuenta por el año corriente.	Art. 1397: El dueño ó amo deberá ser creído afirmando con juramento, salvo prueba en contrario, 1.º sobre el tanto del salario del sirviente domestico. 2.º sobre el pago de los salarios devengados en el año vencido y en el corriente.

Las diferencias son notables. Sin embargo, en el tenor del código dominicano parece haberse tenido muy presente el proyecto español de 1851, base remota del código actual como es bien sabido; así, para los ejemplos consiguados, cfr. art. 2 del proyecto («Las leyes no tienen efecto retroactivo»), art. 4 («El juez que rehusare fallar á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad»), art. 1526 («El amo es creído afirmándolo con juramento, salva prueba en contrario, 1.º Sobre el tanto del salario

segundo caso por un indudable imperativo confesional: una real orden de 4 de mayo, 1862, recopilada como antecedente o generalísima exposición de motivos en cabeza de la edición gubernativa del Código, ordenó suprimir «todo lo relativo al matrimonio civil que se comprende en los artículos 144 al 202 y 227 al 311 inclusive, entrando en consecuencia toda la materia de matrimonios... en el derecho comun y demas disposiciones vigentes en todas las Provincias de Ultramar... á los Sagrados Cánones y á la disciplina Eclesiástica de España», que sería anotado además en los libros parroquiales (así fueron también eliminados los arts. 34 a 101, «que hacen referencia á las actas del estado Civil»); cosa por completo diferente resultaba la corrección con que procedieran los magistrados-traductores al realizar los inevitables ajustes ¹⁴³.

V. EL *CODE* ANTES DEL CÓDIGO: ÚLTIMAS TRADUCCIONES (1875, 1888)

¿Y España? El largo periodo final que conduce a la codificación civil reproduce los esquemas anteriores. Por un lado, y sin perjuicio de su trabajosa implantación práctica, la cultura del derecho «ius-absolutista» triunfó como proyecto dominante, aunque ahora las voces críticas podían encontrar en otro referente legal muy cercano un modelo seductor. Por otro lado, el uso del código francés para realizar a su imagen y semejanza una recopilación sintética del derecho nacional todavía contenido en viejos libros jurídicos se renovó en los años 1870 gracias a Sabino Herrero y José Sánchez de Molina. Finalmente, dos tardías traducciones (1875, 1888) parecen trazar la impecable parábola de ascenso y logro definitivo de una ley afrancesada, escoltada por versiones castellanas del *Code* desde 1809 hasta los momentos de preparación y aprobación del texto codificado aún en vigor (1888).

Un modelo emergente, se decía, admirado por los críticos españoles del código francés –de la filosofía absolutista que le otorgó sentido. Se trata del originalísimo *Código civil portuguez, aprobado por carta de lei de 1 de julho de 1867*, llamado (no oficialmente)

del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente»).

¹⁴³ Así, el tít. 4 del libro I, «Del matrimonio», se desdobra en dos breves capítulos (arts. 47-70, respectivamente: «De las obligaciones que nacen del matrimonio» y «De los derechos y obligaciones entre marido y mujer»), sin disciplina alguna sobre el establecimiento del vínculo y su disolución; de forma incoherente el art. 1061 (versión del art. 1441 del *Code*) regula la disolución de la comunidad matrimonial de bienes por muerte, divorcio, nulidad del matrimonio y separación de bienes, aunque los preceptos que siguen se limitan a los casos, pacíficos, primero y último.

te) Código de Seabra por el alto magistrado y político liberal Antonio Luís de Seabra (1798-1895), su autor y responsable principal. El código de Portugal («la obra legislativa más notable, la más elevada, la que más han perfeccionado las deliberaciones de una comisión científica», en opinión de un notable español)¹⁴⁴ ofrecía, frente a Francia, «un nuevo concepto» del derecho civil» (Torres Campos), derivado de la consagración de los derechos individuales u «originários» entre sus preceptos (cfr. art. 359: existencia autónoma, libertad, asociación, apropiación, autodefensa; arts. 362-363: libertad de pensamiento y expresión; también art. 2361 y 2367 y, en general, toda la parte cuarta «Da ofensa dos direitos e da sua reparaçào») —llamativa circunstancia, ésta de «dar cabida en un cuerpo de leyes civiles á derechos hasta ahora únicamente consignados en los Códigos políticos... verdadera revolucion legal consumada por la nueva legislación portuguesa»¹⁴⁵.

Con su importancia, la literatura española sobre el código de Seabra, que registra dos versiones contemporáneas y alguna monografía, escapa ahora de nuestra preocupación¹⁴⁶. Parece suficiente registrar un hueco, recordar la ausencia de ese código diverso en las colecciones normativas que continuaron, en tiempos cercanos al código civil español (1888), el género recopilatorio al uso desde los años treinta.

La obra del jurista y político moderado (ministro de Gracia y Justicia, 1858) y miembro de la comisión de codificación José

¹⁴⁴ Son palabras del catedrático, entonces ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, al defender en las Cortes la ley de Matrimonio Civil de 1870 (cfr. Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones*, 10 de mayo, 1870, núm. 277, p. 7867).

¹⁴⁵ Cfr. *Código civil portugués*, traducido al castellano, y precedido de un prólogo por D. Patricio de la Escosura, y anotado y concordado con la legislación española por D. Isidro Autran, magistrado de Audiencia y abogado del Ilustre colegio de Madrid. Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, [calle] Segovia, [núm.] 38. 1868, xli-141-314 pp.; la frase citada en p. 179. Vale la pena recordar el caso de otro código, el colombiano de 1858, reformado en 1887 para agregar a su texto el título sobre derechos (tít. iii) de la constitución estatal (1886).

¹⁴⁶ Rafael M.^a DE LABRA, *Portugal y sus códigos. Estudio de política y legislación contemporáneas*, Madrid, Víctor Sáiz, 1877; idem, «La legislación Portuguesa. (El Código civil de 1867). Artículo primero», en *RGLJ* 58 (1881), 5-18; idem, *La legislación portuguesa contemporánea. Estudios de legislación comparada*, Madrid, Impta. T. Minuesa, 1890; Manuel Torres Campos, reseña a los *Estudios de Ampliación del Derecho civil...* 1879, de Felipe Sánchez Román, en *Revista de los Tribunales* segunda época, 2 (1879), 370-374. La segunda traducción (completa: la de Escosura-Autran no pasó del art. 640), con un signo ideológico tan diverso a la primera, fue obra de Alberto AGUILERA Y VELASCO, *Código civil portugués, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de Europa y América*, Madrid, Establecimiento tipográfico de García y Caravera, 1879, con amplio y poco sustancial prólogo del codificador español Manuel Alonso Martínez (i-xlvii); cfr. p. 61, a propósito del decisivo art. 359: «los principios consignados en este título, por más que se deriven de las buenas doctrinas y estén en armonía con los últimos adelantos de la ciencia jurídica, no son propios de un Código y tendrían lugar más oportuno en la Constitución política y aun en el Código penal»; cfr. aún p. 11, sobre lo mismo: «un pequeño defecto puramente formal».

María Fernández de la Hoz (1812-1887) no ha de entretenernos demasiado¹⁴⁷. Su *Código civil redactado con arreglo a la legislación vigente...* (1843) reproduce hasta en el título las inquietudes que apreciamos en Gorosábel, con idéntica técnica compilatoria; nueva resultaría la expresión de respeto al «derecho constituido» y la tarea realizada como base indispensable de un deseado «proyecto de codificación general». A lo que se me alcanza, no comparece el *Code civil* en el prólogo ni entre las fuentes (siempre castellanas: lugares paralelos de los artículos que estilizan sus contenidos), pero la disciplina general del texto y su sistema han sido deudores, cómo no, del derecho napoleónico¹⁴⁸.

Al menos por cronología, el *Código* anterior enlaza las obras de Gorosábel y De la Vega con dos compilaciones cercanas al código español, que finalmente conviene presentar¹⁴⁹. Aparecidas con cercanía de fechas y adornadas de las mismas razones –el enésimo intento de arreglar viejos materiales en el molde moderno que ofrecía el *Code* sin olvidar las novedades del momento, en especial la legislación de aguas y la inmobiliaria¹⁵⁰– los largos tratados de Sánchez de Molina y de Sabino Herrero se afiliaban con al código francés a través del célebre proyecto de 1851 («en el orden de materias he adoptado», confesó el primero, «el método seguido en el proyecto de Código civil español, conforme... generalmente al del Código civil francés», p. x); ambos concedían una amplísima presencia a las resoluciones judiciales entre las normas recogidas

¹⁴⁷ José M.^a FERNÁNDEZ DE LA HOZ, *Código civil...* por... Licenciado en derecho civil, Abogado de los Tribunales y del Ilustre Colegio de Madrid, Académico profesor de mérito de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, é individuo de otras corporaciones literarias y científicas. Madrid, Eusebio Aguado, 1843. 257 pp. También fue autor de una obra recopilatoria similar, en la materia de procedimientos.

¹⁴⁸ Y así el título preliminar y los cuatro libros (I, «De las personas»; II, «De las cosas»; III, «De los diferentes modos de adquirir»; IV, «De las obligaciones»), que recuerdan el orden del código actual; los mismos están subdivididos en títulos, capítulos y secciones. El número de preceptos llega a 1.529 artículos, con amplia presencia de las Partidas, la *Novísima* y el Fuero Real, pero también abiertos a las novedades del siglo (por ejemplo, la sección xiii del capítulo sobre sucesión testada se refiere a «la moderna legislación con respecto á mayorazgos» y recoge el decreto de las Cortes de 27 de septiembre, 1820, según fue restablecido por otro de 30 de agosto, 1836).

¹⁴⁹ JOSÉ SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, *El derecho civil español (en forma de código). Leyes, no derogadas, desde el Fuero Juzgo has las últimas reformas de 1870...* Madrid, Imprenta de D. J. L. Vizcaino-Imprenta de D. Manuel Minuesa, 1871; SABINO HERRERO, *El código civil español. Recopilación metódica de las disposiciones vigentes...* Valladolid, Hijos de Rodríguez, 1872.

¹⁵⁰ En este sentido, resulta muy expresiva el Herrero, dotado de un interminable índice de fuentes: más de treinta procedentes del viejísimo Fuero Juzgo, once del Fuero Viejo de Castilla, cien largos del Fuero Real... incluso se incluye una cita aislada al fuero municipal de Sepúlveda. Como era de esperar, el protagonismo toca a Partidas (un millar de referencias), ante las que las ciento y cincuenta (ca.) de la *Novísima Recopilación* parecen algo exiguas; las leyes modernas estaban bien representados (casi quinientas referencias a la ley hipotecaria y su reglamento; unas ciento cincuenta en el caso de la ley del registro y de la ley del matrimonio civil...).

(«jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia... en 1500 sentencias»: Sánchez de Molina; «con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia»: Herrero), singular circunstancia poco antes desconocida mas explicable, no sólo por la labor de la corte de casación al seleccionar el derecho vigente en una biblioteca repleta de textos no codificados¹⁵¹, sino también por la consagración –desde 1838, con un impulso imparable desde el código procesal de 1855– de la llamada *doctrina legal* o lectura judicial en sede de casación, cuyo quebrantamiento o infracción era, como si se tratase de la ley, motivo ulterior de recurso¹⁵². Y esta combinación de leyes tradicionales y normas modernas, recopiladas con sistemática a la francesa y apoyadas en sentencias del Tribunal Supremo fue también una estrategia seguida en la docencia del derecho civil anterior al código¹⁵³.

Los de Herrero y Sánchez de Molina son dos exposiciones coincidentes en orientación y espíritu, mas separados por varias diferencias. La principal concierne a la actitud de cada uno de estos juristas ante el derecho tradicional; podría decirse rápidamente que la vocación «filológica» del primero (reproducía los textos histórico *in extenso*, anotando las variantes que presentaban las diversas ediciones) contrasta con la parquedad del segundo, autor de síntesis normativas más afines que las de su colega al lenguaje del derecho codificado. Otra distinción, notable por la simultaneidad de los esfuerzos, toca al orden de libros que estructura la colección: mucho más próximo al *Code* el seguido por Sánchez de Molina (Título preliminar»; I, «De las personas»; II, «De las cosas ó bienes»; III, «De las obligaciones») que el de Sabino Herrero (I, «Disposiciones generales»; II, «De la familia»; III, «De las herencias»; IV, «De la propiedad y sus modificaciones»; V, «De las obligaciones»).

Pocos años después (1875) apareció una nueva traducción del código francés debida a Alberto Aguilera –la tercera traducción publicada en España de forma independiente¹⁵⁴. Se incluía en una

¹⁵¹ Y así Sánchez de Molina: «en la aplicación del antiguo y del nuevo derecho se observaron vacíos, dudas y contradicciones que hicieron difícil el estudio y la jerarquización de las leyes e indispensable a falta de un código general y uniforme, establecer reglas que suplieran lo omitido, aclarasen las dudas y pusieran en armonía las disposiciones contradictorias», pasando la solución por la jurisprudencia: «a satisfacer esta necesidad han venido las decisiones del Tribunal Supremo de justicia, cuya jurisprudencia sirve de regla y muchas veces de guía en el confuso laberinto de nuestra legislación civil».

¹⁵² Para esta particularidad española, cfr. el testimonio contemporáneo de José DE CASTRO Y OROZCO, «Examen del recurso de casación en España», en *RGLJ* 13 (1858), 235-390.

¹⁵³ Fernando DE LEÓN y OLARIETA, *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de Ampliación de Derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, Valencia, J. Domenech, 21877.

¹⁵⁴ ALBERTO AGUILERA Y VELASCO, *Colección de códigos europeos y americanos. Código civil francés comentado concordado y comparado con las legislaciones vigentes*

«colección de códigos europeos», aunque la naturaleza excelente de la ley napoleónica aparecía en su condición inaugural («primer grupo, primera sección, tomo primero»). Mas en los tiempos de la *Troisième République* el *Code* se merecía una *historia*: la introducción generosa (pp. i-xxviii) de Estanislao Figueras podía así recorrer la experiencia occidental desde Roma hasta Napoleón, con énfasis en las épocas medieval y moderna y conclusión sobre la ley que se vertía al castellano; la misma sería una colosal transacción entre la filosofía y la historia —entre Portalis y Cambacères. Muchas, muchísimas notas insertan la traducción de Aguilera en la red de códigos civiles que ahora debían parangonarse con ese modelo superior. A veces se trata de recordar las leyes francesas más recientes que incidían en la disciplina primitiva (cfr. n.1 en p. 11, sobre la publicación de la ley tras la crisis de 1870); otras veces las notas remiten al régimen español y, con más o menos detalles (no es infrecuente la reproducción de preceptos, siempre efectuada en español), los lugares paralelos que ofrecían otros códigos y las fuentes del derecho romano; sin embargo, la acribia del traductor al escrutar reformas en su texto deja bastante que desear¹⁵⁵. Más raras son las referencias a la doctrina que, cuando se deslizan, se encuentran al servicio del precepto codificado.

En cualquier caso, el código de Aguilera fue la primera versión que respondió a escrúpulos de legislación comparada: materia de interés creciente en cualquier rincón de Europa durante la segunda mitad del siglo, la época dorada —de nuevo con Francia en cabeza— de los gabinetes y las revistas de derecho extranjero; cuando menos, la comparación entre códigos —ajena todavía a la comparación jurídica en sentido propio— sería una técnica utilísima al servicio de la reforma del derecho nacional. La consideración valía particularmente para España, notablemente atrasada, lo sabemos, en la definición codificada del ordenamiento. Tal vez por esas razones la última traducción del *Code* fuese publicada en una segunda colección de textos legales, en perfecta sincronía con la ley civil definitiva. Dos ilustres juristas y hombres políticos de la izquierda liberal española, el editor Alejo García Moreno y el ex ministro (Gracia y Justicia) Vicente Romero Girón, sacaron a final de siglo una magna *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, cuyo tomo cuarto de «Instituciones de la repú-

de España, Portugal, Italia, Suiza, Alemania, Bélgica, Holanda, Rusia, Inglaterra, Estados Unidos de América, Bolivia y Lusiana, y con el derecho romano, Madrid, Librería Universal de Córdoba y Compañía, Puerta del Sol, número 14, 1875.

¹⁵⁵ Por ejemplo, estamos en 1875 y todavía se traduce el tremendo art. 1781 (ya lo conocemos: «El dueño es creído por su palabra: en la parte de gajes, en el pago del salario del año vencido, y en lo que haya dado á cuenta para el año corriente», en la versión de Aguilera), derogado por ley de 2 de agosto, 1863.

blica francesa» recogía la ley napoleónica¹⁵⁶. Otra vez la traducción se encuentra rodeada por gran aparato de notas, pero Romero Girón y García Moreno se limitaron aquí a referir normas y fallos exclusivamente franceses; seguramente en las densas remisiones a otras fuentes y en el diseño general del proyecto comparativo se contienen sus méritos principales, pues, en lo que hace a la versión española, la traducción de Aguilera parece haber contribuido a la comentada de modo más que decisivo¹⁵⁷. Ahí estribaba, entonces, su singularidad: se diría que Aguilera quiso informar de la forma jurídica «código», que su escrúpulo de jurista consistió en presentar en mil lugares paralelos las soluciones legales de los textos modernos, en tanto el *Code* de la *Colección...* fue una pieza más, todo lo relevante que se quiera, de una antología de leyes que, con sus textos y con las notas, ofrecía un conocimiento acabado del derecho positivo francés. Más allá del volumen concreto, la intención de los traductores se habría de satisfacer con la serie de *instituciones de los pueblos modernos* en su conjunto.

VI. EL QUIJOTE DE MENARD, O NAPOLEÓN EN BABEL

Los códigos civil y comercial franceses fueron las primeras leyes extranjeras traducidas al español. Esas traducciones resultaron las únicas emprendidas en Europa sin tener como objetivo la introducción del nuevo derecho codificado como derecho vigente

¹⁵⁶ *Colección...* Madrid, Establecimiento tipográfico de José Góngora, San Bernardo, núm. 85, 1888. Inauguran el tomo leyes políticas y administrativas; el *Code* en pp. 131 ss; seguían las leyes expropiatoria (pp. 505 ss) e hipotecaria (pp. 515 ss), el código procesal civil (pp. 537 ss), etc.

¹⁵⁷ Otra vez será útil cotejar, para comprobarlo, unos pocos preceptos:

1875	1888
Art. 2: La ley dispone para el porvenir: no tiene efecto retroactivo.	Art. 2: Las disposiciones de las leyes se refieren al porvenir y no tienen efecto retroactivo.
Art. 4: El juez que rehusare juzgar pretestando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.	Art. 4: El juez que rehusare juzgar pretestando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.
Art. 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.	Art. 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

de los territorios dominados por Bonaparte¹⁵⁸. El *Code Napoléon* reveló así su importancia en España e inauguró una fértil estación de piezas legales en castellano que representan muy bien las dos colecciones citadas en el párrafo anterior. Podríamos seguir la reflexión y enunciar una aparente paradoja de la experiencia contemporánea, debida a la delimitación nacional del derecho en tiempos de definición científica, por ende universal, del saber jurídico, con la especialidad comparatística como una de las vías de síntesis o de salida. La interesante cuestión tiene que ver, sin duda, con nuestro actual argumento; es suficiente recordar que los orígenes de aquella especialidad se localizaron en Francia y estuvieron inextricablemente unidos a la celebración del primer centenario de la ley napoleónica¹⁵⁹. Pero otra cuestión general –más general todavía– reclama, por último, la atención.

Sabemos de la existencia imaginada del poeta simbolista Pierre Menard, quien compartía con el emperador de los franceses lengua materna de expresión... aunque había empeñado sus esfuerzos en escribir (¿traducir?) en (¿al?) español¹⁶⁰. Aficionado a los ensayos contradictorios –firmó «una invectiva contra Paul Valéry, en las *Hojas para la supresión de la realidad* de Jacques Reboul», que suponía realmente «el reverso exacto de su verdadera opinión sobre Valéry»– el sueño más ambicioso del autor fue componer el *Quijote*. Por supuesto, Menard no quería copiar el célebre libro de Cervantes –aunque la copia también encierre una cuota parte de autoría¹⁶¹–; no se trataba tampoco de emprender una vulgar traducción –a la fuerza, inversa– por más que Pierre Menard, en su loco empeño de «producir unas páginas que coincidieran –palabra por palabra y línea por línea– con las de Miguel de Cervantes», tuviera que lograr «un manejo bastante fiel del español del siglo XVII», pagando el precio de un «estilo arcaizante... extranjero al fin». Le hubiera bastado con «ser, de alguna manera, Cervantes», mediante el procedimiento de «recuperar la fe católica, guerrear contra los moros o contra el turco, olvidar la historia de Europa entre los años de 1602 y de 1918», pero resultaba más comprometido y poéticamente más seductor «seguir siendo Pierre Menard y llegar al Qui-

¹⁵⁸ Cfr. Barbara DÖLEMEYER, «*C'est toujours le français qui fait la loi*. Originaltext und ÜBERSETZUNG. Anhang: Übersetzungen des Code civil und Code Napoléon», en Barbara DÖLEMEYER et al. (hrsg.), *Richterliche Anwendung des Code civil in seinen europäischen Geltungsbereichen ausserhalb Frankreichs*, Frankfurt/Main, Vittorio Klostermann, 2006, 1-35 (Anhang) en pp. 21-35: traducciones al alemán, flamenco, italiano, latín y polaco).

¹⁵⁹ Cfr. Carlos PETIT, «Lambert en la Tour Eiffel o el derecho comparado de la *belle époque*», en *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, Istituto Lombardo, 2001, 53-98.

¹⁶⁰ Jorge Luis BORGES, «Pierre Menard, autor del Quijote» (1939), en *Ficciones* (1944), ahora en *Obras Completas*, I, Barcelona, RBA, 2005, 444-450.

¹⁶¹ Cfr. ahora Luciano CANFORA, *Il copista come autore*, Palermo, Sellerio, 2006.

jote, a través de las experiencias de Pierre Menard». La dura tarea apenas dejó otro testimonio que la carta-informe usada por el narrador y unos cuantos fragmentos de la obra, inconclusa y olvidada.

Nuestro ficticio autor y su empresa imposible encierran una profunda enseñanza sobre los límites de la traducción¹⁶². Como cualquier otra lectura, la traducción siempre es *re-escritura*: resulta una hipótesis demasiado improbable la reconstrucción del sentido «literal» u «originario» de un texto con la misma inocencia del arqueólogo que atrapase excavando un trozo de cerámica o una vieja inscripción. Esta inquietante conclusión nos atañe directamente como habituales usuarios de «fuentes» pretéritas (el mismo Borges nos mostró el absurdo de las recuperaciones «objetivas» de los hechos pasados), pero aquí observaremos la dificultad desde el terreno específico del comercio literario entre dos lenguas. Una vez colocados ahí, aceptemos, cuando menos, que la lectura del traductor interviene *de modo necesario* en las circunstancias de (re)producción de un mensaje que ahora debe emitirse bajo otra forma lingüística.

Toda traducción es lectura; toda lectura es reescritura. En realidad, toda comunicación es traducción: «atender al significado es traducir» (Steiner, p. 14). Las apretadas propuestas de Borges (crítico literario y creador –a un tiempo– en el desconcertante relato del poeta Pierre Menard) se añaden a las consignas que lanza Steiner y precipitan en un *tópos* de larga tradición¹⁶³. Babel significa el origen maldito de la diversidad de hombres y culturas, pero simboliza además la riqueza inagotable del pensamiento¹⁶⁴. Si la vanidad de la Torre nos condenó a traducir (esto es, a crear), Babel también aparece como un depósito de libros sin cuento, millones de millones de obras que despliegan desde la Biblioteca las suertes combinatorias de los veintitantos signos alfabéticos. Como poco, la Biblioteca de Babel tiene que contener un ejemplar de cada libro... traducido a cada lengua.

Allí se encontrará el *Code Napoléon*. También estarán sus traducciones, todas ellas, en un impreciso futuro. «Los tiempos futuros, los subjuntivos futuros en particular, me parecían poseídos de

¹⁶² Para lo que sigue, George STEINER, *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción* (1975, ²1992), trad. de Adolfo Castañón y Aurelio Major, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1995 (reimp. 2001); cfr. pp. 90 ss sobre Menard-Borges.

¹⁶³ Jorge L. BORGES, «La biblioteca de Babel» (1941), en *Ficciones* cit. (n. 158), 465-471. Cfr. Steiner cit. (n. 160), pp. 89-90.

¹⁶⁴ Y esta vertiente de la metáfora es la que interesa a Paolo FABBRI, «La Babele felice. *Babelix, babelux... ex Babele lux*», en *Elogio di Babele*, Roma, Meltemi, 2000, pp. 65 ss. Cfr. p. 72, a vueltas con Dante: «Dante sa che nell'eclissi del «vecchio sole» latino si può trovare la nuova lingua italiana... Babele allora non è la città dell'unità perduta. È quel posto felice, confuso, che ha permesso la traduzione tra tutte le altre lingue».

un verdadero poder mágico... Me parecía incongruente que el *code civil* no impusiera algunas restricciones al uso del futuro, que potencias tan ocultas como el *futur actif*, el *futur composé*, el *futur antérieur* estén a la mano de cualquiera. El *futur prochain*, ese presente que se inclina levemente hacia adelante, era el único que tenía un semblante familiar.» Steiner *dixit* (p. 153). Al margen de los temores de un niño muy singular –no en último término por disponer de ¡tres! lenguas maternas (cfr. Steiner, p. 132)– el fragmento merece comentarios.

Uno primero, casi despreciable ahora, recordaría al pequeño políglota que ese «mágico» futuro de subjuntivo se usa comúnmente en el idioma de Cervantes (y de Menard) como forma predilecta del legislador penal: así lo recomendaron los críticos en tiempos codificadores... siempre y cuando se tratara de «la comisión de ciertos crímenes atroces o que degradan al hombre igualándole a las bestias; crímenes que la ley comprende en su sanción, tan sólo por estimarlos posibles, pero que rehuye presuponer que han de llegar a existir en la realidad de los hechos»¹⁶⁵. El dictamen préterito del literato sobre el uso del futuro aún pertenece al presente de nuestro derecho codificado, aunque explorar la relación del tiempo verbal con las categorías jurídicas (una cuestión apenas barruntada por Steiner: el futuro respondería al «ineluctable parentesco de la libertad y la incertidumbre», p. 154), alejándonos en exceso del asunto actual, queda para mejor ocasión¹⁶⁶. Cuesta esfuerzo susstraerse, con todo, al repetido icono pictórico del vencedor del futuro gracias al empeño legislativo –así la conocida alegoría «Napoléon couronné par le Temps, écrit le Code civil», óleo sobre lienzo (131 × 160 cm.) de Jean-Baptiste Mauzaisse (1832), en Malmaison– que alcanza máxima expresión en la mediocre pero muy atrevida tela «Napoléon sort de sa tombe» (1840) del devoto Horace Vernet. El amigo Paolo Cappellini, conocedor de esta última pintura, nos recordaba hace poco una penetrante observación de Chateaubriand que bien puede servir de glosa del Vernet: «vivant il a manqué le monde, mort il le possède... Bonaparte appartenait si fort à la domination absolue, qu'après avoir subi le despotisme de sa personne, il nous faut subir le despotisme de sa mémoire»¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Cfr. Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, «Sobre el empleo constante del futuro imperfecto en las leyes penales» (1884), informe académico a favor del tiempo de presente con la excepción referida. Cfr. *Obras completas. Varia*, II, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (*Obras completas de Menéndez Pelayo. Edición nacional*, vol. 64), 1956, 173-179, p. 175.

¹⁶⁶ Al menos, vid. Rafael SÁNCHEZ FERLOSIO, *El alma y la vergüenza*, Barcelona, Destino, 2000, pp. 190 ss (análisis de modos verbales y derecho), pp. 205 ss (Kelsen).

¹⁶⁷ Paolo CAPPELLINI, «L'Âme de Napoléon. Code civil. Sekularisierung, Politische Form», en Wernert Schubert-Mathias Schmoeckel (hrsg.), *200 Jahre Code civil. Die*

Desde luego, es muy fácil concluir que el despotismo del emperador palpita precisamente en su código civil. Un segundo comentario del pasaje de Steiner arriba transcrito observa el *Code* como metáfora de la prohibición y la mentira, incluso del reproche implícito en el enunciado normativo¹⁶⁸. Desde tal perspectiva, Bonaparte utiliza en *Babel* un habla autoritaria y manipuladora, un idioma de traducción improbable –por lo menos, al inglés– si responde a «razones que podrían perderse en la noche de los tiempos» (Steiner, p. 312). En otras palabras, la eventual versión del *Code civil* extendería el oprobio babélico más allá de las fronteras de Francia... siempre que fuera posible, a la manera de Pierre Menard, llegar hasta el mismo código a través de las propias experiencias.

Ciertamente, la traducibilidad de esa ley y el servicio práctico rendido por sus numerosas versiones tienen que ver con el fenómeno que Steiner designa «soberanía de las lenguas mayores» (p. 14). En el caso del español, las primeras expresiones del *Code civil* –todas incompletas y todas episódicas, por lanzarse según vimos desde la prensa– carecieron como sabemos de intención jurídica (la vía de publicación contribuyó además al efecto), mas su mera existencia documenta el pago del tributo debido a la supremacía lingüística francesa. (Y así, al no ser el alemán una lengua igualmente «soberana» nadie intentó por aquí la traducción del *Allgemeines Landrecht*). Una vez afirmada la «soberanía» de Francia también en el ámbito de la expresión codificada del derecho fueron traducidas de modo «natural» ciertas obras que celebraban la universalidad de un texto que, en rigor, no dejaba de ser una opción jurídica local. «¿Por qué el *Homo sapiens sapiens*, genética y fisiológicamente uniforme en casi todos los aspectos, sujeto a idénticas posibilidades de evolución y a las mismas limitaciones biológicas y ambientales, habla miles de lenguas incomprensibles entre sí, algunas de las cuales están separadas por unos cuantos kilómetros?». La dura «cuestión babélica» así enunciada por Steiner (p. 14) estaría entonces detrás de aquel *Curso de legislación...* publicado en Barcelona (1839-1842) a mayor gloria del *Code civil* («frances por su sancion, mas europeo por su celebridad»), donde el tenor de los preceptos, incluso por la opción del impresor, contó mucho menos que las exposiciones y piezas justificativas del legislador: se trataba de difundir una cultura jurídica, antes que un texto legal determinado.

napoleonische Kodifikation in Deutschland und Europa, Köln, etc., Böhlau Verlag, 2005, 1-16, p. 15.

¹⁶⁸ STEINER cit. (n. 160), pp. 311 ss.

Sin duda, ese *Curso de legislación...* que recordamos constituye un serio intento de superar la «alambrada de púas de la incompreensión recíproca» (Steiner, *ibid.*). Pero el *Code* había aportado desde los tiempos humildes de su vida en las gacetas un completo «vocabulario y un repertorio de fórmulas protocolarias» (cfr. Steiner, p. 53) que, con independencia de proyectos nacionales y traducciones más (1809, 1850) y menos directas (1839, 1843), fue el idioma exquisito que muy pronto hablaron las clases jurídicas. Un *derecho civil* de individuos propietarios que trafican con sus bienes y viven bajo la disciplina (paterna y estatal) de la unidad doméstica, destilado en breves proposiciones legales con numeración corrida, dispuesto en tres precisos libros precedidos de un título preliminar, fue la lengua de aquellos «códigos» redactados por Gorosábel, Sánchez de Molina y Herrero; el idioma de los «manuales» o «ensayos» de derecho civil (sólo diversos desde fuera a las obras anteriores) de los De la Vega, Álvarez, Gómez de la Serna y Montalván. Y sin duda estas obras doctrinales con aspecto de leyes significaron la traducción más eficaz del *Code civil des français*. Al fin y al cabo, como vimos, «atender al significado es traducir».

Por esa razón la traducción exige a veces otras traducciones. En primer lugar, el *Code* que se traducía era, a su vez, traducción: una suerte de *creole*, un resultado casi perfecto de la «pidginización» («modo con cui si parla le lingue agli stranieri e ai turisti, ai bambini e agli animali»: Fabbri, p. 74) del lenguaje complejo del *ius commune*, ahora reducido a sus expresiones mínimas, depuradas, más eficaces. Ahora bien, «le lingue pidginizzate non assicurano la comunicazione totale; sono, piuttosto, lingue che servono per una comunicazione determinata, che proteggono i soggetti nella comunicazione. Chi parla una lingua pidgin non vuole mescolarsi con l'altro, vuole usarla il minimo necessario per avere qualcosa insieme a lui, ma nello stesso tempo per tenerlo a buona distanza» (Fabbri, p. 75). Si el habla napoleónica satisfizo las necesidades expresivas del jurista, en segundo lugar el *Code* también alteró la comunicación del resto de ciudadanos, incapaces de acceder a un lenguaje nuevo y esotérico: «las diversas castas, los distintos estratos de una sociedad se sirven de idiomas diferentes» (Steiner, p. 53). El *Code civil* fue lengua dentro de la lengua —una deriva en absoluto evidente, tras ser superada la historia profesional de la hermética lengua latina— que echó por tierra el sueño de la norma autoevidente, dotada de transparencia natural. El experto se adueñó, gracias al código, de la gramática legal y se convirtió entonces en el traductor de la ley ante la sociedad: «bien puede suceder», advierte Steiner todavía (p. 54), «que las funciones diferenciadoras

y beligerantes de una lengua dentro de una comunidad económica y socialmente dividida pesen más que las funciones de la comunicación genuina». No puede así extrañarnos que, una vez promulgado su código, el emperador de los franceses se apresurara a restablecer la corporación de abogados y las facultades de jurisprudencia.

La práctica historiográfica es un instrumento sutil de dominación, al resultar siempre una fuerza «selectiva de los valores». Y también: «el tiempo presente tiene carta de naturaleza pues ya ha puesto un pie en el futuro que lo confirma. Recordar es exponerse a la desesperación». Estos duros juicios de George Steiner (p. 32) no sólo recuerdan a los profesionales de la lectura y composición de relatos históricos el compromiso inherente a su tarea¹⁶⁹; no sólo insisten en el asunto de los tiempos verbales que dejamos antes apuntado: bastaría con alegar el triunfo de la sucesión forzosa para lanzar una interesante discusión sobre el alcance social y económico del «presente indefinido» que instauró el *Code Napoléon* (cfr. Steiner, p. 156). Si utilizamos esos juicios como herramientas de interpretación se explica con facilidad la restauración pacífica de cuerpos forenses y facultades donde se enseñó un derecho —otra vez separado de la sociedad— y su imposible marcha atrás cuando el *Code* dominaba el terreno de lo jurídico. Ya se sabe: «per depurare la lingua bisgona spingere alle estreme consequenze i suoi principi costitutivi: l'arbitrarietà e la tirannia sul pensiero»¹⁷⁰. Artistas como Mauzaisse *monumentalizaron* la ley napoleónica, pero contribuyeron a ese mismo objetivo las incontables traducciones (episódicas, expresas, implícitas, ocultas, legales...) del código famoso y la difusión triunfante del derecho civil codificado. Con toda la importancia que se quiera atribuir a los aspectos puramente «mercantiles» de las traducciones (la versión local de la ley francesa, impresa y puesta a la venta por librereros españoles, sirvió para superar las barreras comerciales antes que las lingüísticas; el caso de la versión de Pío Laborda, adquirida oficialmente en Santo Domingo, nos reserva un magnífico testimonio al respecto), la empresa de traducir el *Code civil* suponía aceptar *a priori* su carácter memorable, convertir ese texto en depósito de saberes excelentes, propuestos ahora como la nueva y deseable experiencia jurídica.

¹⁶⁹ Le imponen además humildad: «el tiempo pasado de los verbos es la única garantía de la historia... la historia es un acto verbal, un uso selectivo de los tiempos pretéritos» (STEINER, p. 41, p. 55).

¹⁷⁰ FABBRI cit. (n. 163), p. 27; cfr. en general todo el capítulo «Nouvelingue: dalla standardizzazione ai pidgins», pp. 25 ss, a vueltas con el 1984 de George Orwell y las estrategias de supresión del *Oldspeak*.

En realidad, la *manumentalidad* de un código digno de ser traducido nos sitúa ante la «confianza inicial» que inaugura, para Steiner, el «desplazamiento hermenéutico» de cualquier acto de traducción¹⁷¹. El traductor confiaría de un modo intuitivo en la seriedad de su texto-fuente y le concedería «de entrada, que *hay algo allí* que debe comprenderse; que el traslado no será vacuo» (p. 303); limitándonos al caso actual, la manifestación de poder de un déspota admirado (no es necesario recordar las acusaciones de bonapartismo que lanzó el furibundo Company contra el público de Madrid), lo mismo que la proclamada soberanía de la lengua francesa apoyaron, a no dudar, la aceptación de esa «*otra* manera de decir» en derecho, de una forma «aún no evaluada ni explorada» de «significaciones y estructuras». Y seguramente el gastado *tópos* de la romanidad del *Code*, presente en sus versiones hispanas según vimos, apuntaló la «confianza inicial» expresada por sus autores.

La vieja Roma aún funcionó, código presente, como «icono verbal», como «ficción activa» (quiere decirse, «un modo de hacer vida con las letras»: Steiner, p. 51) que sintetizaba los valores, el «sistema», los conceptos mismos del derecho contemporáneo; Roma aportó incluso la estética y la terminología política apreciadas por un *emperador* que comenzó siendo el *primer cónsul*. Pero el precio del gusto neoclásico y la alegre conexión del derecho romano con el derecho civil moderno serían un capítulo del segundo desplazamiento hermenéutico steineriano, fase teórica de la traducción caracterizada por una labor de «agresión». «La afirmación de Heidegger de que la comprensión no es materia de método sino de modalidad primaria del ser, de que *ser equivale a comprender el ser otro*, puede matizarse con el más modesto y directo axioma según el cual todo acto de comprensión debe apropiarse de otra entidad... traducimos *al... español... francés...*» (Steiner, p. 304). Desde el ángulo «agresivo» de observación la *ansiada fidelidad* del traductor a su fuente nos parece sencillamente un plateamiento imposible, salvo que comprendamos tal cualidad como el compromiso ético mediante el cual «el traductor-intérprete crea una situación de intercambio significativa» (Steiner, p. 309). Por lo menos, la gastada pregunta sobre la bondad de una versión desde su correspondencia con el texto versionado resultará más bien secundaria

¹⁷¹ Salvo estos acercamientos teóricos, también respecto del *Code* se ha cumplido la maldición de George Steiner: «no sabemos prácticamente nada del proceso genético que ha presidido el trabajo del traductor, ignoramos los principios *a priori* o puramente empíricos, las astucias y rutinas que han guiado su elección de tal equivalente y no de otro, que lo han hecho preferir un cierto nivel estilístico, que han cedido el lugar a una palabra *x* antes que a una *y...*» (p. 282). Así, resultan extraordinarias las traducciones jurídicas de John H. Wigmore: cfr. Carlos PETIT, «Lombroso en Chicago. Presencias europeas en la *Modern Criminal Science* americana», en *Quaderni fiorentini* 36 (2007), 801-900.

cuando la comprensión de la base o fuente, «como sugiere la etimología, *comprende*, no sólo cognoscitivamente, sino también por circunscripción y digestión... el desciframiento es disección» (Steiner, p. 304). Al momento de proyectar las consideraciones de Steiner sobre el *Code Napoléon* nos vuelve al recuerdo el sorprendente interés por los discursos, las votaciones, los motivos del código flamante, contenidos en los números del *Mercurio de España* y en el *Curso de legislación...* de Barcelona –sin olvidar los ricos paratextos de la traducción josefina vendida en la Imprenta Real; elementos todos que consintieron una «invasión y explotación exhaustivas» del código nuevo y de su pensamiento jurídico... a beneficio inmediato de los lectores nacionales. Por otra parte, el *Code civil* bien pudo llegar a ser una de esas palabras del léxico revolucionario que atesoraban sin mucho entusiasmo los vocabularios de la época (nominalmente no fue así, como sabemos); un ejemplo acabado de la traducción-creación que propuso por su parte Larra y que conoció secuela en las iniciativas de los Gorosábel y compañía.

Acaso esos libros doctrinales, esos códigos en la forma pero tratados de sustancia envejecida, respondieran mejor al concepto de «incorporación» –el tercer desplazamiento hermenéutico de la teoría de Steiner. En efecto, la lengua de destino es una estructura preexistente que no permanece inalterada tras el proceso de traducción; también se nos presenta el fenómeno opuesto, pues «cualquiera que sea el grado de «naturalización», el acto de importación es capaz de dislocar o reacomodar toda la estructura del original... Aquí se presentan dos familias de metáforas, probablemente emparentadas: la de la comunión sacramental o encarnación y la de la infección» (p. 305). Las metáforas de la «incorporación» valdrían perfectamente para el lenguaje de la ley y del derecho y entonces, aunque recogieran solamente fragmentos de las Partidas o de la *Novísima Recopilación*, los autores-traductores de los años treinta y siguientes, al cruzar los vetustos «códigos españoles» con el nuevo derecho codificado, terminaron por producir una síntesis triunfante –la cultura española del *Code Napoléon*– que hizo posible pero también retrasó, a un tiempo, la codificación civil en España.

No estoy en condiciones de valorar el tardío Código español de 1888-1889 desde la «reciprocidad o restitución» que Steiner teoriza como cuarto momento hermenéutico (cfr. de nuevo p. 17). Desde luego, «al ser metódico y analítico, y al proceder por penetración y enumeración, el proceso de la traducción... detalla, ilumina y, en general, da más cuerpo a su objeto... incluir un texto fuente en la

categoría de las obras que merecen traducirse equivale a conferirle una dignidad inmediata y a involucrarlo en una dinámica de magnificación» (Steiner, p. 307). Aceptando que el código vigente resulta la última de esas versiones del *Code* localizadas en el siglo XIX, no se trataría ciertamente de una que «sobrepasa el original» y así permite «deducir que el texto fuente encierra un potencial de reservas esenciales de las que no es consciente ni él mismo» (p. 308), más bien deberíamos aceptar –por respeto a la cronología de los textos cuando menos– el supuesto exactamente contrario, sin perjuicio de reconocer el interés que todavía se mantiene en este modesto caso: «cuando queda por debajo del original, la traducción digna de ese nombre subraya las virtudes intrínsecas del original», nada menos.

«La traduzione è una precondizione, non un esito... siccome le lingue non sono sistemi chiusi, ogni traduzione arricchisce la lingua di partenza almeno quanto arricchisce la lingua d'arrivo», insiste Fabbri todavía (p. 73). Y tal vez el ideal de la «igualdad en el proceso hermenéutico», esa forma superior de fidelidad al texto-fuente según hemos comprobado más arriba, nunca satisfecho del todo con una contribución singular, sólo pudo predicarse del conjunto de la biblioteca hispana de traducciones –episódicas, expresas, implícitas, ocultas, legales– que hasta aquí se ha examinado.